



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00179-2021-0-2802-JP-CI-02

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Salazar Tasayco, Lesly Melany

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-1632-877X>

Asesora: Dra. Lomparte Bernuy, Carla Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7211-6042>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Lesly Melany Salazar Tasayco, egresada de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe Jurídico sobre Expediente N° 00179-2021-0-2802-JP-CI-02" Asesorado por la docente: Carla Carolina Lomparte Bernuy, DNI 32130111 ORCID 0009-0004-7211-6042 tiene un índice de similitud de **15 (quince) %** con código 14912:553734696 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor
 Lesly Melany Salazar Tasayco
 DNI: 72433270



.....
 Firma de asesor
 Carla Carolina Lomparte Bernuy
 DNI: 32130111

Lima, 06 de mayo de 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido	4
1.2 Justificación de la elección del expediente	5
II. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE	6
2.1 Presentación cronológica de los hechos.....	6
2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)	7
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	17
3.1 Identificación de los principales problemas jurídicos	17
3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencia y doctrinario)	17
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO	33
V. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	37
VI. CONCLUSIONES	45
VII. RECOMENDACIONES.....	47
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	48
IX. ANEXOS.....	51

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico tiene como propósito efectuar el análisis de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, recaído en el expediente N° 00179-2021-0-2802-JP-CI-02, derivado de un accidente de tránsito; interpuesto por Doña Paola Lorena Ordonez Castro en contra de la empresa HVAC ELECTRIC SRL y el conductor Dario Pilco Incacoña, peticionando una pretensión principal el reconocimiento de s/40,000 soles por los daños materiales y personales generados en el accidente de tránsito. Hechos suscitados el día 02 de noviembre del 2020, cuando el vehículo donde ella viajaba como copiloto, que era conducido por su cuñado Don René F. Aycacha Taladris, fue impactado de manera sorpresiva por un vehículo perteneciente a la empresa demandada.

Se examinará cada uno de los elementos de prueba que se presentaron en la demanda, asimismo se efectuará el estudio de los fundamentos constitucionales, civiles y procesales que rigen la responsabilidad extracontractual de nuestro ordenamiento jurídico, así como los principios que orientan la tutela jurisdiccional efectiva en la resolución de controversias.

En nuestro país, los accidentes de tránsito son una de las principales causas de conflictos legales relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, esto se debe a que ocurren con frecuencia afectando la integridad física, la vida, la salud, el patrimonio e incluso la tranquilidad de las personas; del mismo modo, los daños que genera un accidente no solo son materiales, muchas veces causan afectaciones psicológicas y emocionales. Por ello, nuestro sistema jurídico no solo busca sancionar a quien ocasiona el daño, sino también brindar a la víctima una reparación justa. Según Benavente (2019), la reparación civil comprende tanto a la restitución del bien afectado, o en su defecto el pago de su valor como la indemnización por los daños causados a la víctima o a quienes tengan derecho a ser resarcidos. En este marco, la restitución busca restablecer, en la medida posible, la situación previa antes de la vulneración del derecho.

El presente expediente de estudio refleja claramente las diversas posturas y perspectivas de los jueces sobre la indemnización civil extracontractual, tal como se manifiestan en las sentencias de primera y segunda instancia, analizando de manera adecuada las cuestiones trascendentes del caso y las soluciones adoptadas.

1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

La Constitución Política del Perú garantiza los derechos esenciales de la persona como la vida, la integridad y la dignidad humana, los cuales deben ser protegidos cuando una persona resulta afectada, estos principios respaldan la obligación de reparar el daño ocasionado y aseguran que la víctima pueda acceder a un debido proceso para obtener una compensación justa. De acuerdo con el Artículo 70 de la Constitución, el cual protege el derecho constitucional de propiedad, asegurando que nadie puede ser privado de ella, salvo por necesidad pública o seguridad nacional, con una compensación justa y revisión judicial si es necesario (Constitución Política del Perú, art. 70,1993).

El derecho civil protege las relaciones entre las personas y establece que quien cause un daño debe compensar a la víctima, considerando tanto los perjuicios económicos como los afectivos. El artículo 1969 del Código Civil (1984) expone que, la responsabilidad extracontractual establece que todo individuo que cause un perjuicio, ya sea por dolo o culpa tiene la obligación de compensar a la víctima, asimismo en el artículo 1970 del Código Civil (1984), señala que, en casos de actividades riesgosas, como la conducción vehicular, puede aplicarse la responsabilidad objetiva. Al tratarse del tránsito de una actividad que naturalmente implica riesgos, su regulación exige diligencia, prevención y respeto por la seguridad vial, por lo que para determinar la responsabilidad en un accidente es necesario evaluar la conducta del conductor, las circunstancias del hecho y la relación directa entre su actuación y el perjuicio sufrido. Además, el análisis del daño debe abarcar tanto los aspectos patrimoniales como gastos médicos, pérdidas económicas y lucro cesante como los extrapatrimoniales, los cuales comprenden el sufrimiento emocional, la afectación psicológica y la alteración de la vida cotidiana.

En el ámbito del Derecho Procesal Civil, la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito debe sustentarse en la adecuada presentación de pretensiones y en el respeto de etapas procesales como la demanda, contestación, actuación probatoria y sentencia, siempre bajo los principios de contradicción, motivación y congruencia. En estos procesos, es muy importante que la carga de la prueba esté bien distribuida, ya que se debe demostrar que el daño realmente existió, que fue causado por el accidente de tránsito y cuál es el monto del perjuicio sufrido, ya sea económico, moral o físico. De acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil (1993), cada parte debe probar los hechos que afirma para sustentar sus pretensiones o defensa. Esto quiere decir que cada una de las partes debe presentar las pruebas que demuestren lo que afirman, asegurando así un proceso justo y ordenando, basado en la verdad y en el respeto al debido proceso.

1.2 Justificación de la elección del expediente

La justificación en un trabajo de investigación académica tiene como finalidad explicar, de manera lógica y clara, las razones por las cuales se eligió un determinado tema de estudio para su análisis; justificar quiere decir señalar por qué es importante y necesario analizar un caso específico, destacando su relevancia práctica, su impacto en el ámbito social y jurídico, así como los beneficios que pueden obtenerse de su análisis. De este modo, se busca demostrar que el estudio contribuye tanto al ejercicio profesional como a una mejor comprensión del problema jurídico que se aborda.

En ese sentido, Hernández, et al. (2021) indican que la justificación de una investigación debe explicar las razones por las cuales el estudio resulta valioso, resaltando su utilidad, importancia, y los aportes que se esperan obtener dentro de un contexto determinado. Así, la justificación no solo sustenta la elección del expediente analizado, sino que también permite demostrar la necesidad de estudiar la problemática planteada y el aporte que el trabajo puede brindar al desarrollo del conocimiento jurídico.

Considero adecuado analizar el expediente N°00179-2021-0-2802-JP-CI-02, ya que me permite apreciar de forma concreta cómo se aplican las normas civiles, constitucionales, y procesales en un caso de indemnización por accidente de tránsito; elegí este expediente porque muestra las dificultades que enfrenta la demandante para obtener una reparación justa y oportuna, así como la forma en que cada actuación procesal influye en el resultado del proceso; desde mi punto de vista, este análisis me permite reflexionar sobre las fortalezas y limitaciones del sistema de justicia civil en la protección de la seguridad, integridad, y el patrimonio de las personas afectadas por accidentes de tránsito.

De igual manera, este informe no se limita a describir los hechos y las normas aplicables, sino que busca analizar de manera crítica la actuación de las partes involucradas y del propio juzgado; el objetivo es entender el caso de forma completa, considerando la responsabilidad civil, los derechos fundamentales, y las garantías del proceso, identificando posibles errores, para evaluar si se respetaron los principios de motivación, imparcialidad, contradicción, y tutela efectiva.

Concluyo que, la indemnización por daños y perjuicios en un accidente de tránsito no solo sirve como compensación económica, sino que también refleja los valores civiles y constitucionales que sostienen nuestro sistema de justicia; estudiar y analizar este caso me permite ver cómo estos principios se aplican en la práctica y demuestra que el derecho funciona como un medio de justicia, protección, y equilibrio social, especialmente cuando una persona busca ser reparada por un daño que afectó su bienestar y su proyecto de vida.

II. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1 Presentación cronológica de los hechos

El 08 de setiembre de 2021, Doña Paola Lorena Ordoñez Castro interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa HVAC Electric S.R.L., en su condición de propietaria de la camioneta de placa V9V-815, así como contra su conductor, Darío Pilco Incacoña, por su participación en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020.

Mediante resolución N° 01, de fecha 27 de setiembre de 2021, el juzgado declaró inadmisibile la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, contenida en la demanda interpuesta doña Paola Ordoñez debiendo en el plazo de tres días subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Mediante resolución N° 02, de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado admitió a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios por la vía del proceso sumarísimo, disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada para que proceda a contestarla conforme a ley.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 05, de fecha 26 de noviembre de 2021, el órgano jurisdiccional declaró la rebeldía de las partes demandadas, al no haber cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal establecido.

Con fecha 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual se emitieron diversas resoluciones: mediante la Resolución N° 11 se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; a través de la Resolución N° 13 se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; y mediante las Resoluciones N° 14, 15 y 16 se dio trámite a las tachas formuladas por el representante de la empresa HVAC Electric S.R.L.

En fecha 05 de abril de 2022, se realizó la continuación de la audiencia, oportunidad en la que se expidió la Resolución N° 21, mediante la cual el Juzgado declaró infundadas las tachas formuladas por la empresa demandada.

Contra dicha decisión, la empresa HVAC Electric S.R.L. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución N° 23, de fecha 13 de abril de 2022, sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, respecto de la Resolución N° 21.

Concluida la etapa probatoria, el Juzgado, mediante la Resolución N° 29, de fecha 22 de octubre de 2022, dispuso que los autos pasen a despacho para la emisión de la sentencia correspondiente.

En ese contexto, se expidió la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero de 2023, que contiene la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por

responsabilidad extracontractual, interpuesta por Paola Ordoñez Castro contra Darío Pilco Incacoña y la empresa HVAC Electric S.R.L.

Frente a dicha decisión, la parte demandante doña Paola Ordoñez interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con efecto suspensivo mediante la Resolución N° 32, de fecha 09 de marzo de 2023.

Mediante el Oficio N° 630-2023-JPLMI-CSJMO-PJ, de fecha 18 de julio de 2023, el expediente fue remitido en grado de apelación al Juzgado Civil de Ilo, correspondiente al Expediente N° 00179-2021-0-2802-JP-CI-02.

Posteriormente, la sala revisora emitió la Resolución N° 41, de fecha 04 de enero de 2024, que contiene la Sentencia de Vista N° 01-2024, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 21; no obstante, se declaró nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 31, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen para que emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Mediante resolución N° 42, de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado tomó conocimiento de la devolución de los autos y de la sentencia de vista emitida por la segunda sala civil, disponiendo que el expediente pase nuevamente a despacho para la emisión de la nueva sentencia correspondiente.

Mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre de 2024, el juez (de primera instancia) resolvió declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Ordoñez Castro contra Darío Pilco Incacoña y la empresa HVAC Electric S.R.L., disponiendo que los demandados cumplan con abonar a la parte demandante la suma de S/ 16,332.96 por concepto de daño emergente y el monto de S/ 4,000.00 por daño moral, declarando infundada la pretensión referida al daño a la persona y condenando, adicionalmente, que los demandados asuman el pago de las costas y costos del proceso.

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)

El 08 de setiembre del año 2021, la demandante, Doña Paola Lorena Ordoñez Castro, presentó ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo, una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa HVAC Electric S.R.L., propietaria de la camioneta de placa V9V-815, así como contra el conductor de dicho vehículo, el señor Darío Pilco Incacoña, por su participación en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020. Cabe mencionar que, Doña Paola Lorena viajaba como copiloto en el vehículo de placa Z3C-151, el cual era conducido por su cuñado, Don René F. Aycacha Taladris, cuando se produjo el accidente que dio origen a la presente acción legal.

La demandante solicitó que ambos demandados sean notificados en sus respectivos domicilios y que, de manera solidaria, se le reconozca la suma total de S/ 40,000.00 soles por concepto de indemnización por los daños ocasionados. Dicho monto comprende, en primer lugar, los daños patrimoniales, que ascienden a S/ 29,146.28 soles, los cuales corresponden al perjuicio económico efectivamente sufrido, incluyendo el pago por la reparación del vehículo siniestrado, cuyo costo fue de S/ 16,332.96 soles, así como los intereses bancarios generados por el préstamo solicitado para dicha reparación, que ascienden a S/ 12,813.32 soles. Asimismo, solicitó la indemnización por daños extrapatrimoniales, consistentes en el daño moral, que asciende a S/ 5,853.72 soles, debido a la afectación a su salud y a su vida diaria como consecuencia del desinterés mostrado por los demandados; y el daño a la persona, por un monto de S/ 5,000.00 soles, en atención a la afectación psicológica y espiritual sufrida a raíz del accidente. Finalmente, pidió que los demandados asuman las costas y costos del proceso.

2.2.1 Argumenta su petitorio con los siguientes fundamentos:

El 02 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 14:30 horas, se produjo un accidente de tránsito en las inmediaciones de la Urbanización Magisterio Mz. 29, cuando la demandante se desplazaba como copiloto en el vehículo de placa Z3C-151, conducido por su cuñado René Aycacha Taladriz, siendo impactados de manera sorpresiva por la camioneta de placa V9V-815, conducida por Darío Pilco Incacoña, de propiedad de la empresa HVAC Electric S.R.L., ocasionándole daños materiales en su unidad.

Tras el accidente, los conductores llegaron a un acuerdo preliminar, presentándose ante la Policía Nacional la administradora de la empresa demandada, Katherine Fuentes Cahuana, quien manifestó que la empresa asumiría los gastos por los daños materiales, comprometiéndose a garantizar dicho acuerdo, el cual fue formalizado mediante un reconocimiento de deuda firmado por el demandado Darío Pilco Incacoña y legalizado notarialmente, obligación que no fue cumplida.

Luego de la constatación de los daños, el vehículo afectado fue ingresado a la empresa Sur Motors S.A., donde se efectuó la reparación conforme a la cotización respectiva, cancelándose un monto total de S/ 16,332.96, pago realizado el 07 de noviembre de 2020 mediante depósito bancario.

Para poder asumir el costo de la reparación, su cuñado René Aycacha Taladriz, solicitó un préstamo en Caja Arequipa, por la suma de S/ 16,000.00, el cual fue destinado a cubrir los gastos de reparación, generando una obligación crediticia para la demandante a pagar en 48 cuotas, con intereses, ascendiendo el monto total del préstamo a S/ 29,293.72.

Como consecuencia del accidente, la demandante sufrió afectaciones en su salud física y emocional, recibiendo atención médica y tratamiento psicológico, lo cual se acredita con el informe psicológico correspondiente, en el que se recomienda continuar con terapias y buscar asesoramiento legal para la recuperación de sus derechos vulnerados.

La empresa demandada y el conductor del vehículo causante del accidente no cumplieron con reparar el daño ocasionado, motivo por el cual la demandante se vio obligada a asumir una carga económica indebida, solicitando que los demandados respondan solidariamente por el pago de S/ 40,000.00 soles, monto que comprende la reparación del vehículo, los intereses bancarios y la pérdida económica efectivamente acreditada.

2.2.2 La demandante adjunta los siguientes medios probatorios:

- Presenta copia certificada del Informe Policial N°118-2020-MACREGPOL TAC/REGPOL-M/ /COMIS.RUR PAM. IN.-SIAT, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio a conocer al poder judicial que se ha llevado una investigación por accidente de tránsito de fecha 03 de noviembre del año 2020.
- Adjunta copia certificada de la denuncia policial de fecha 09 de noviembre de 2020, interpuesta por la demandante y como recurrente al Sr Rene Francisco Ayacacha Taladris, en la que se denuncia al conductor Dario Pilco Incacoña.
- Presenta un instrumento con firma legalizada, de fecha 02 de noviembre de 2020, en el que el demandado Dario Pilco Incacoña se compromete a asumir el pago total de los daños ocasionados al vehículo.
- Adjunta la boleta electrónica original N° 0001308, del 7 de noviembre de 2020, emitida por Sur Motors, que detalla los repuestos y trabajos necesarios para reparar el vehículo, por un monto de S/ 16,332.96.
- Copia del depósito realizado a la cuenta de Sur Motors S.A. por el monto de S/ 16,332.96.
- Presenta el voucher original de desembolso de Caja Arequipa por S/ 16,000, de fecha 6 de noviembre de 2020, junto con el cronograma de pagos que asciende a S/ 29,293.72, prueba que demuestra que la demandante debió endeudarse para asumir los costos de reparación del vehículo.
- Adjunta la transacción extrajudicial de préstamo suscrita entre Rene Francisco Ayacacha Taladris y Paola Lorena Ordoñez Castro de fecha 06 de noviembre de 2020, donde se acuerda para pagar la deuda de Sur Motors S.A.
- Presenta el Informe Psicológico N° 071-2020/PS/JARP DEL CERTIFICADO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ N°040662-2019 y el informe terapéutico correspondiente de fecha 15 de diciembre del 2020, en el que se concluye que la

demandante se encuentra afectada emocionalmente por el accidente y requiere tratamiento psicológico.

- Aporta un video y su respectiva transcripción, registrados en el lugar de los hechos
- Adjunta tres fotografías que permiten observar los daños sufridos en el vehículo.
- Presenta el Acta de Conciliación del Expediente N° 93-2021, en la cual consta que las partes fueron citadas, pero no lograron llegar a un acuerdo.
- Adjunta la declaración testimonial del Sr. Rene Francisco Ayacacha Taladris, quien manifestó sobre los hechos ocurridos.

2.2.3 Contestación de la demanda:

La empresa HVAC ELECTRIC SRL y el conductor Dario Pilco Incacoña fueron notificados el 8 de noviembre de 2021. Sin embargo, ambos presentaron sus contestaciones de manera extemporánea: la empresa lo hizo el 17 de noviembre de 2021 y el señor Pilco Incacoña el 16 de noviembre de 2021, incumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 442 del Código Procesal Civil (1993).

Debido a que no contestaron la demanda dentro del plazo legal, fueron declarados rebeldes, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Civil (1993). Dicho artículo establece que “si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde”.

La rebeldía en un proceso judicial es la situación jurídica que se configura cuando una de las partes, debidamente notificada, no comparece al proceso o no ejerce su derecho de defensa dentro de los plazos establecidos por la ley; esta conducta pasiva no implica una aceptación automática de las pretensiones de la parte contraria, pero sí produce consecuencias procesales relevantes, como la continuación del proceso sin su participación y la limitación posterior para ejercer determinados actos procesales.

En ese sentido, la rebeldía tiene como finalidad garantizar la continuidad del proceso y evitar que la inactividad de alguna de las partes obstaculice la función jurisdiccional. No se trata de una sanción, sino de una institución procesal que busca preservar el principio de celeridad y la eficacia del proceso, respetando siempre el derecho de defensa, en la medida en que la parte rebelde fue oportunamente emplazada.

Al respecto, Monroy (2021) señala que la rebeldía constituye una manifestación de la inactividad procesal del demandado, la cual habilita al juez a

proseguir con el trámite del proceso, sin que ello suponga una presunción de veracidad de los hechos alegados por la parte demandante.

2.2.4 Sentencia 1ra instancia

Sentencia Civil N° 010-2023 emitida mediante la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero del 2023; declaró infundada la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

2.2.4.1 Argumentos utilizados para resolver:

a) Carga y valorización de la prueba: conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil (1993), corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 197° establece que los medios probatorios deben ser valorados por el juez de manera conjunta, lógica, crítica y razonada, expresando en la resolución únicamente las valoraciones esenciales que fundamentan su decisión. De acuerdo con al artículo 188° del Código Procesal Civil, los instrumentos probatorios tienen como finalidad sustentar los hechos alegados por las partes y proporcionar certeza en el juez sobre los puntos en controversia que pueda fundamentar su decisión, en concordancia con los artículos 196° y 197° del mismo cuerpo legal, este último referido a la valoración conjunta y razonada de la prueba bajo el criterio de la sana crítica.

b) Propósito de los medios probatorios: el objetivo es generar certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil (1993), lo cual implica que estos deben ser idóneos y suficientes para sustentar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

c) Análisis de responsabilidad civil extracontractual: el juez desarrolla los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, señalando que la concurrencia de todos ellos resulta imprescindible para declarar fundada una pretensión indemnizatoria.

d) Existencia del daño: a partir de los informes policiales, declaraciones testimoniales y documentación médica y psicológica, el juez tiene por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito y la existencia de daños, en particular el daño moral y psicológico. No obstante, concluye que el daño a la persona no fue probado en un grado que evidencie una afectación que impida el normal desenvolvimiento de la demandante en su vida cotidiana.

e) Daños patrimoniales (daño emergente): si bien se reconoce la existencia de daños materiales en el vehículo, el juez considera que las cotizaciones y comprobantes presentados carecen de respaldo pericial objetivo que permita determinar con certeza el monto real del daño atribuible al accidente. Asimismo, descarta los intereses derivados de préstamos asumidos por un tercero, al no guardar relación directa con el daño reclamado ni con la relación procesal.

f) Antijuridicidad y responsabilidad objetiva: el Juez reconoce que, tratándose de accidentes de tránsito, la responsabilidad civil es objetiva, conforme al artículo 1970 del Código Civil (1984) y a la Ley N° 27181. No obstante, señala que ello no exime de la necesidad de acreditar adecuadamente el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño producido.

g) Nexos causal y teoría de la causa adecuada: uno de los argumentos centrales de la sentencia es que no se logró acreditar de manera fehaciente el nexo de causalidad. El Informe Técnico Policial no permitió determinar con certeza cuál de los conductores tuvo el factor predominante en la generación del accidente, existiendo factores concurrentes como la falta de señalización vial y la imposibilidad de realizar diligencias técnicas oportunas debido a la denuncia tardía.

h) Insuficiencia probatoria del reconocimiento de deuda: el Juez sostiene que el documento denominado "Reconocimiento de deuda y obligaciones" no puede ser valorado como prueba suficiente dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de un documento con naturaleza contractual, lo cual desnaturalizaría el objeto del proceso planteado.

i) Imposibilidad de atribuir la obligación de indemnizar: al no haberse acreditado de forma clara y objetiva el acto generador predominante del daño ni el nexo causal, el Juez concluye que no es posible atribuir responsabilidad indemnizatoria ni al demandado ni al tercero civil responsable.

La resolución de primera instancia carece de debida motivación, vulnerando el derecho al debido proceso, ello se evidencia, en primer lugar, en la contradicción en la que incurre el juez respecto al daño emergente, pues reconoce su existencia, pero niega la indemnización alegando falta de certeza en su cuantificación; esta conclusión resulta incoherente, ya que, acreditado el daño, la imprecisión del monto no impedía fijar una indemnización, pudiendo aplicar el artículo 1332 del Código Civil (1984) o disponer la actuación de prueba de oficio conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil (1993), lo cual no fue realizado. Si bien el juez afirma que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva y sostiene que la conducta del demandado es antijurídica por inobservancia de las reglas de tránsito, su análisis es genérico y carece de precisión normativa, al no identificar qué disposiciones concretas del Reglamento Nacional de Tránsito fueron vulneradas, esta omisión configura una motivación aparente, pues la

conclusión no se encuentra debidamente sustentada en hechos ni en normas específicas.

Asimismo, el nexo causal resulta incompleto y contradictorio; aunque el juez invoca la teoría de la causa adecuada, no desarrolla sus elementos ni evalúa si la conducta atribuida al demandado era idónea para producir el daño ocurrido, centrandó su decisión casi exclusivamente en un informe policial reconocido como insuficiente, esta valoración fragmentada de la prueba lo lleva a conclusiones incompatibles entre sí, lo que evidencia una incorrecta evaluación probatoria vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.5 Apelación de la demandante

La demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil N° 010-2023, contenida en la Resolución N° 31 de fecha 30 de enero de 2023, notificada el 31 de enero de 2023, mediante la cual se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

Asimismo, la demandante indica que este recurso impugnatorio se basa en que la resolución apelada carece de adecuación a la ley, al advertirse contradicciones entre la motivación de la sentencia, la apreciación de las pruebas actuadas y la decisión adoptada, lo cual conlleva a la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, garantizados por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política.

De igual manera, solicita que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, conforme al artículo 368 inciso 1 del Código Procesal Civil (1993), y que el órgano jurisdiccional superior revoque o, en su defecto, anule la sentencia apelada en todos sus extremos, ordenando una nueva valoración integral de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos, considerando que la pretensión indemnizatoria asciende a S/ 40,000.00, y no S/ 4,000.00 monto erróneamente considerado en la sentencia.

2.2.5.1 Petitorio

Por los motivos señalados y encontrándose dentro del plazo legal, se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual interpuesta contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

En ese contexto, la demandante solicita que dicho recurso sea admitido con efecto suspensivo, de acuerdo, con lo establecido por la ley en el artículo 368°, inciso 1, del Código Procesal Civil, suspendiendo la ejecución y efectos de la resolución cuestionada hasta que el órgano jurisdiccional superior emita el pronunciamiento definitivo.

Asimismo, la demandante requiere que, una vez remitidos los actuados al superior en grado, este revoque o, de manera alternativa, declare la nulidad de la sentencia impugnada en todos sus extremos, por no ajustarse a derecho, adoptando la decisión que corresponda en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el recurso de apelación.

2.2.5.2 Medios Probatorios

La demandante sostiene que el juez no valoró de manera adecuada ni conjunta las pruebas aportadas al proceso, los cuales acreditan la responsabilidad del conductor demandado y la obligación solidaria de la empresa propietaria del vehículo. Entre los principales medios probatorios destacan:

- Informe Técnico Policial, que determina como factor predominante del accidente la inobservancia de las normas de tránsito, la negligencia del conductor Dario Pilco Incacoña, quien cruzó una intersección sin respetar la preferencia de paso, generando un choque por embiste.
- Papeleta por infracción administrativa impuesta al conductor demandado.
- Acta de denuncia verbal y demás actuaciones policiales.
- Acta de inspección técnico-policial y certificado de constatación de daños.
- Certificado de Reconocimiento Médico Legal.
- Cotización y comprobantes de reparación vehicular emitidos por el taller mecánico.
- Escrito de reconocimiento de deuda y obligaciones, en el que el demandado reconoce el daño ocasionado y se compromete a su pago.
- Registros fotográficos del accidente y de los daños materiales.
- Documentación personal y vehicular, que acredita la propiedad del vehículo causante del daño por parte de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

Dichos medios probatorios demuestran el nexo causal entre la conducta antijurídica del conductor y los daños materiales sufridos por la demandante, así como la procedencia de la indemnización por responsabilidad extracontractual, conforme a los artículos 1982, 1983 y 1984 del Código Civil.

2.2.5 Sentencia 2da instancia

Sentencia Civil N° 108-2024 emitida mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre del 2024; declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

2.2.5.1 Argumentos utilizados para resolver:

a) Carga y valoración de la prueba: el juez parte del principio de carga de la prueba, conforme a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil (1993), señalando que corresponde a quien afirma los hechos probarlos. Asimismo, fundamenta que las pruebas deben ser examinadas en conjunto y de manera coherente, razonada y bajo el criterio de la sana crítica, expresando sólo aquellas valoraciones esenciales que sustentan la decisión, lo que garantiza una valoración objetiva y motivada.

b) Finalidad de los medios probatorios: el objetivo es generar certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos, según lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil (1993), bajo este criterio, el juez examina si las pruebas actuadas permiten acreditar la ocurrencia del accidente, la existencia del daño y la responsabilidad de los demandados.

c) Derivado de la rebeldía procesal: el juez aplica el artículo 461 del Código Procesal Civil (1993), señalando que la rebeldía de los demandados genera una presunción legal relativa de veracidad de los hechos alegados en la demanda, la cual se ve reforzada por el artículo 15 de la Ley de Conciliación. Sin embargo, se aclara que dicha presunción debe estar corroborada con otros medios probatorios, lo cual se cumple en el presente caso.

d) Responsabilidad civil extracontractual: el juez fundamenta la responsabilidad de los demandados en la teoría del riesgo, recogida en el artículo 1970 del Código Civil y en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Argumenta que, tratándose de accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, bastando acreditar el daño y la relación causal con el uso de un bien riesgoso, sin necesidad de analizar el factor subjetivo de culpa.

e) Acreditación del daño: el juez distingue adecuadamente entre; daño patrimonial (daño emergente) acreditado mediante la constatación policial de daños, cotización, boleta de pago y voucher de reparación del vehículo; daño moral, acreditado mediante informe psicológico, informe terapéutico y las máximas de la experiencia, considerando que el daño moral se prueba in re ipsa; y daño a la persona, desestimado por no haberse acreditado que las secuelas

afecten de manera determinante el proyecto de vida o el desenvolvimiento social de la demandante.

f) Nexo causal: el juez desarrolla de manera doctrinaria y práctica la causalidad adecuada, analizando tanto el factor in concreto (relación fáctica entre la conducta del demandado y el daño) como el factor in abstracto (idoneidad de la conducta para producir el daño), concluyendo que ambos se encuentran plenamente acreditados.

g) Responsabilidad solidaria: el juez atribuye responsabilidad solidaria al conductor y a la empresa propietaria del vehículo, en aplicación de la responsabilidad vicaria prevista en el artículo 29 de la Ley N° 27181, al haberse acreditado la propiedad del vehículo causante del daño.

-Debido proceso y motivación de la sentencia:

El juez ha respetado los principios del debido proceso, en especial el de motivación, la sentencia se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho, desarrollando de forma ordenada, coherente y progresiva los argumentos que justifican la decisión adoptada; el juez delimita con claridad el objeto del proceso y los aspectos en discusión, realizando un examen de cada uno de ellos, lo que evidencia que el fallo no responde a criterios discrecionales, sino al resultado de un razonamiento lógico sustentado en los hechos acreditados.

Asimismo, la decisión se apoya correctamente en normas procesales y sustantivas pertinentes, entre ellas los artículos 188, 196, 197 y 461 del Código Procesal Civil; los artículos 1970, 1984, 1985 y 1332 del Código Civil; y el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisándose su contenido y su relación con el caso concreto; el análisis probatorio respeta el principio de sana crítica, destacándose de manera expresa por qué determinados medios generan certeza y por qué otros extremos de la demanda no han sido acreditados.

Respecto a la rebeldía de los demandados, el juez no se limita a aplicar la presunción legal relativa, sino que motiva su decisión señalando que dicha presunción debe encontrarse corroborada con otros medios probatorios, los cuales efectivamente obran en autos, este razonamiento refuerza la motivación de la sentencia y evidencia un análisis respetuoso del debido proceso. La imposición del pago de costas y costos del proceso también resulta coherente con lo debatido, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil (1993), no siendo necesario que dicho extremo sea demandado, y correspondiendo su pago a la parte vencida, en concordancia con el artículo 464 del mismo cuerpo normativo.

-Cuantificación del daño: el monto indemnizatorio fijado resulta razonable y acorde con los daños efectivamente acreditados en el proceso; el daño

emergente, ascendente a S/ 16,332.96 soles, el cual se encuentra sustentado con la constatación policial, la cotización, la boleta electrónica y el comprobante de pago por la reparación del vehículo, asimismo, el daño moral fue valorado en S/ 4,000.00 soles, tomando en cuenta la afectación emocional sufrida por la demandante, acreditado mediante los informes terapéuticos y psicológico, aplicándose un criterio de equidad conforme al artículo 1332 del Código Civil (1984), respecto, al daño a la persona no fue reconocido, al no haberse probado que la afectación emocional haya generado una limitación permanente o con impacto en su vida cotidiana y/o en su proyecto de vida, razón por la cual no correspondía su reconocimiento como un daño autónomo distinto del daño moral.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

En el presente proceso por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual iniciado por la demandante Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.; que en primera instancia se declaró infundada la demanda ya que el juez explica por qué determinados medios probatorios como el Informe técnico policial y el reconocimiento de deuda no generan certeza absoluta sobre la responsabilidad de los demandados, y por qué la insuficiencia probatoria impide amparar la pretensión indemnizatoria, sin embargo la demandante presenta un recurso de apelación alegando que se le ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que garantiza el artículo 139 numeral 3 de nuestra constitución al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del código procesal civil (1993), por lo cual son elevados a sala civil, donde emite su fallo declarando fundado en parte la demanda, lo cual es materia de análisis en el presente informe; se identificaron dos problemas principales:

- ¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?
- ¿Existe una incorrecta determinación del nexo causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencia y doctrinario)

3.2.1 Primer problema: ¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?

Considero que el juez en su primera sentencia incurrió en una vulneración directa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al reconocer la existencia del daño emergente y, pese a ello, abstenerse de fijar el monto indemnizatorio. De acuerdo con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú exige que toda decisión judicial contenga una explicación razonada, clara y coherente de las conclusiones adoptadas, lo que implica que no basta con identificar el daño, sino que resulta indispensable agotar las herramientas normativas disponibles para otorgar tutela jurisdiccional efectiva; esta omisión del juez genera un vacío decisorio que deja sin protección real el derecho de la parte demandante.

3.2.1.1 Concepto de motivación:

El Código Procesal Civil establece que es obligatorio que las resoluciones judiciales estén debidamente fundamentadas, considerándose esta obligación un requisito indispensable para que dichas decisiones tengan validez, según lo dispuesto en el artículo 122, incisos 3 y 4, las resoluciones deben presentar de manera ordenada y clara los puntos que se van a decidir, explicando de forma detallada los fundamentos de hecho y de derecho que las respaldan, indicando de manera precisa las normas jurídicas aplicables, así como expresando con claridad lo que se resuelve respecto de cada uno de los asuntos en conflicto; esta exigencia tiene como finalidad principal garantizar la transparencia en el ejercicio de la función judicial y permitir que las partes involucradas, así como los órganos judiciales superiores, puedan ejercer un control adecuado y efectivo sobre las decisiones adoptadas (Código Procesal Civil, art. 122, 1993).

De acuerdo con el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, el juez tiene la obligación de fundamentar sus resoluciones, excepto en aquellos casos que correspondan a actos de trámite sencillo. Esto implica que toda decisión judicial de relevancia debe estar debidamente fundamentada en razones claras, precisas y objetivas, a fin de garantizar el respeto al principio de legalidad, evitar decisiones arbitrarias y permitir que tanto las partes procesales como los órganos jurisdiccionales superiores puedan ejercer un control adecuado sobre la actuación del juzgado. (Código Procesal Civil, art. 50, 1993).

La motivación se entiende como la responsabilidad que tiene el juez de explicar las razones que sustentan sus decisiones; para cumplir con esta obligación, debe presentar de forma ordenada y comprensible los hechos que han sido probados, las normas jurídicas aplicables y el razonamiento que conecta ambos elementos, gracias a este procedimiento, las decisiones judiciales dejan de ser arbitrarias, ya que se puede entender el proceso lógico que llevó al juez a la conclusión adoptada.

De acuerdo con Quicaño (2025) afirma que, la motivación constituye el proceso racional mediante el cual el juez, haciendo uso del razonamiento jurídico, justifica y fundamenta sus decisiones, ya sea a través de autos, decretos o sentencias. Para una mejor comprensión, puede explicarse mediante un silogismo jurídico: las sentencias, al ser resoluciones dictadas por un juez, deben encontrarse debidamente motivadas de manera clara y coherente. En consecuencia, la motivación representa el soporte jurídico lógico y razonado, basado tanto en los hechos probados como en la normativa vigente aplicable al caso concreto, que respalda argumentativa y jurídicamente la decisión adoptada por el juzgador.

Según Liza (2022) menciona que motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional mediante el cual los jueces deben expresamente explicar las razones de hecho y de derecho que sustentan una decisión, garantizando la transparencia, la comprensión de la decisión por las partes y la tutela jurisdiccional efectiva dentro del debido proceso.

Como señala Matos (2024), la motivación judicial es la exposición razonada y explícita de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan una resolución, la cual legitima la decisión ante las partes y ante la sociedad, vincula la decisión a normas aplicables y favorece la transparencia judicial dentro del sistema de justicia.

3.2.1.2 Clases de motivación:

De acuerdo a Liza (2022), es importante aclarar que, en la Casación N° 350-2016-Huánuco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 29 de noviembre de 2016, el décimo considerando determinó que el vicio procesal de la motivación defectuosa se clasifica en tres tipos: motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa en sentido estricto; por lo que, siguiendo dicho orden, se puede señalar lo siguiente:

Motivación aparente: Se presenta cuando una resolución aparenta solidez jurídica al citar normas, jurisprudencia y pruebas, además de desarrollar el caso y emitir una decisión. Sin embargo, un análisis detallado revela que los fundamentos legales no se relacionan con los hechos o incluso carecen de vigencia. Asimismo, las pruebas sólo se enumeran sin una valoración razonada que sustente las afirmaciones o negaciones. Las apreciaciones resultan subjetivas e incluso irracionales por el uso excesivo de la discrecionalidad. En consecuencia, la decisión adoptada deviene arbitraria e inconstitucional. Ello evidencia una motivación meramente aparente, limitada a un cumplimiento formal.

Motivación insuficiente: La controversia se decide recurriendo a normas poco pertinentes y dejando de lado disposiciones de mayor jerarquía y relación

directa con el conflicto. Algo similar ocurre con la prueba, pues sólo se valoran algunos medios y se excluyen otros potencialmente decisivos. Incluso, en ocasiones, las pruebas consideradas resultan inadecuadas o irrelevantes. Además, no se explican las razones para descartar el resto del material probatorio. Esta omisión vulnera el principio de razón suficiente. Como resultado, se emite una resolución parcial e incompleta.

Motivación defectuosa: Este vicio procesal se presenta cuando la decisión judicial infringe principios lógicos del razonamiento. Ello ocurre al incurrir en contradicciones internas, como sustentar un fallo en una prueba y, al mismo tiempo, invalidarla. También se manifiesta cuando las afirmaciones carecen de sustento suficiente o no guardan congruencia con las pretensiones planteadas. Asimismo, se vulnera el principio de identidad al emitir conclusiones ajenas a lo solicitado. Finalmente, se afecta el principio del tercio excluido al adoptar soluciones parciales cuando sólo caben decisiones excluyentes. Estas falencias revelan una motivación defectuosa en sentido estricto.

Desde un enfoque jurídico, Esparza (2025) explica que el análisis de la motivación en las resoluciones judiciales no se limita a una interpretación exegética tradicional, sino que también incorpora cuestiones actuales del derecho, incluyendo doctrina, derecho comparado y jurisprudencia. La autora distingue diversos tipos de motivación en las resoluciones judiciales de acuerdo con su finalidad y forma de aplicación. Dentro de las distintas clases de motivación, se puede identificar la motivación expresa, que se caracteriza por la exposición clara y detallada de los fundamentos y razones que sustentan la decisión adoptada. A su vez, la motivación implícita se presenta cuando no resulta indispensable desarrollar todos los argumentos de forma explícita, ya que el razonamiento del juez puede deducirse a partir de la coherencia y congruencia del pronunciamiento.

Por otro lado, la motivación fáctica se orienta a describir de manera precisa los hechos que sirven de sustento a la resolución judicial, mientras que la motivación jurídica se centra en explicar las normas aplicables al caso concreto y la forma en que estas se vinculan con los hechos acreditados. En ese sentido, la motivación mixta integra ambos aspectos, ofreciendo una justificación más completa de la decisión. Asimismo, la motivación lógica exige que el razonamiento judicial sea coherente y esté libre de contradicciones internas.

La motivación adecuada implica que la resolución sea razonable y proporcional, en armonía con la Constitución y el marco legal vigente. Finalmente, la motivación completa supone el desarrollo de todos los aspectos relevantes del caso, evitando omisiones que puedan generar dudas respecto de la imparcialidad del juez.

3.2.1.3 Motivación como derecho fundamental:

La motivación entendida como derecho fundamental constituye la garantía de toda persona a recibir decisiones debidamente fundamentadas, sobre todo cuando estas inciden en sus derechos o intereses; este derecho se integra al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues exige que las decisiones judiciales, sean razonables, comprensibles y sustentadas en el marco jurídico vigente.

Desde este enfoque, la motivación deja de ser únicamente un deber del juez y pasa a configurarse como un derecho del justiciable, ya que permite verificar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones adoptadas. Cuando una resolución carece de fundamentos, presenta deficiencias o resulta contradictoria, se vulnera este derecho fundamental, dado que la persona afectada no puede conocer las razones reales de la decisión ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, la motivación como derecho fundamental actúa como una garantía frente a decisiones arbitrarias, promueve la transparencia en la actuación del poder judicial y fortalece el estado constitucional de derecho.

De acuerdo con Cerdán (2025) ha abordado específicamente el rol y la función de la debida motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del debido proceso en un estado social y democrático de derecho; en su artículo analiza cómo la motivación de las decisiones judiciales protege los derechos fundamentales de las personas y forma parte de la garantía procesal del debido proceso.

3.2.1.4 Debido proceso concepto:

Según Campos (2018), el debido proceso está reconocido de manera expresa en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, el cual lo consagra como un principio esencial de la función jurisdiccional, junto con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, se establece que ninguna persona puede ser apartada del órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley, ni sometida a trámites procesales distintos a los previstos con anterioridad, ni juzgada por tribunales especiales o instancias excepcionales creadas específicamente para un caso determinado, independientemente de la denominación que estas reciban.

De acuerdo con Bardales (2023), señala que el debido proceso es un derecho fundamental que debe respetarse en todo el sistema de justicia, ya que garantiza que las decisiones del estado se adopten de manera justa y conforme a ley, asimismo explica que el incumplimiento del debido proceso afecta la validez

de las decisiones y debilita la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia

El debido proceso está referido al conjunto de garantías penales y procesales que deben ser respetadas desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal. En ese sentido, el Estado, como titular del derecho punitivo, tiene la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables en cada una de las etapas del proceso. Toda persona sometida a una investigación penal debe tener la confianza de que su investigación, juzgamiento y eventual sanción se realizarán con absoluta imparcialidad e independencia, pues cualquier vulneración al contenido esencial del debido proceso genera la nulidad del proceso penal.

3.2.1.5 Efectos del debido proceso:

El debido proceso es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico y está reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, este derecho no solo protege a las personas de manera formal dentro de un juicio, sino que también garantiza que todo proceso se desarrolle de forma justa, imparcial y respetando la dignidad humana, el debido proceso incluye derechos y garantías como la posibilidad de defenderse, la obligación de que las decisiones judiciales estén bien fundamentadas, el acceso a tribunales superiores y la prohibición de retrasos injustificados en los procesos; por ello, cuando alguna de estas garantías no se respeta, pueden surgir consecuencias importantes, como la anulación de actos procesales o incluso de sentencias finales; la doctrina procesal indica que respetar el debido proceso permite que el estado proteja de manera efectiva los derechos fundamentales y que los jueces administren justicia de forma justa, siguiendo la ley y evitando decisiones arbitrarias (Bardales, 2023).

El debido proceso es muy importante dentro del sistema judicial, ya que permite que las personas tengan una verdadera protección de sus derechos, puedan defenderse correctamente y acceder a la justicia; pongamos por caso, cuando un juez no explica de manera clara las razones de su decisión, las partes no logran entender por qué se dictó la sentencia, lo que hace difícil que esta sea revisada por un tribunal superior, asimismo, si no se respeta el debido proceso, una resolución puede ser cuestionada ante instancias superiores o incluso ante tribunales constitucionales, lo que puede llevar a que se anulen actuaciones del proceso o se revise obligatoriamente la decisión tomada.

Estos efectos también se observan en la jurisprudencia constitucional, en la sentencia 486/2024, EXP. N° 03789-2022-PHC/TC del Tribunal Constitucional, se reafirmó que el debido proceso, como principio constitucional, requiere que se cumplan todas las garantías y normas de orden público en cualquier procedimiento, ya sea judicial o administrativo; esto es fundamental para que las

personas puedan defender correctamente sus derechos frente a actos del Estado que puedan afectarlos, el tribunal subrayó que respetar estas garantías es indispensable para que un proceso pueda considerarse conforme al debido proceso legal (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

En este sentido, los efectos jurídicos del debido proceso en un proceso judicial no se limitan solo al cumplimiento formal de los actos procesales, sino que afectan directamente la validez y legitimidad de las decisiones judiciales; cuando un proceso no respeta las garantías del debido proceso, puede perder eficacia, ser declarado nulo o ser revisado mediante control constitucional, esto resalta la importancia del debido proceso como una garantía esencial para proteger los derechos fundamentales en la administración de justicia.

3.2.1.6 Regulación del debido proceso:

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho al debido proceso como una garantía fundamental para proteger los derechos de las personas frente al Estado y en los procedimientos judiciales, según el artículo 139, inciso 3, todas las personas tienen derecho a que cualquier proceso judicial se lleve a cabo conforme a la ley, asegurando un trato justo, la posibilidad de defenderse adecuadamente, la motivación clara de las decisiones y la oportunidad de impugnar las resoluciones, esto significa que las autoridades deben actuar con imparcialidad, garantizar la participación efectiva de las partes, y respetar los plazos procesales evitando decisiones arbitrarias y protegiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

El debido proceso es un principio y, al mismo tiempo, un derecho fundamental dentro del sistema jurídico, cuya finalidad es garantizar que todas las personas reciban un trato justo y que se respeten las garantías básicas establecidas en la Constitución y en la ley. De manera general, comprende un conjunto de derechos y normas que buscan que los procedimientos judiciales se realicen de forma imparcial, razonable y conforme a la ley. Esto incluye el derecho a ejercer la defensa, a obtener decisiones debidamente fundamentadas y a que se respete la dignidad de la persona en cualquier actuación del Estado que pueda afectar sus derechos o intereses legítimos. Por ello, el debido proceso no debe entenderse solo como el cumplimiento de formalidades, sino como un medio para asegurar que la justicia sea verdadera y efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio de carácter constitucional que debe cumplirse en todas las etapas de cualquier procedimiento, incluso en los administrativos, permitiendo así que las personas puedan proteger y defender sus derechos frente a las acciones del Estado. Pongamos por caso, en la Sentencia 1295/2025, EXPEDIENTE N° 02403-2023-PA/TC, el Tribunal señala que el debido proceso exige el

cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público en todos los tipos de procedimientos, de manera que los ciudadanos puedan proteger sus derechos frente a cualquier acto del estado que pueda afectarlos.

3.2.1.7 Debido proceso como derecho fundamental:

De acuerdo con Ruiz (2023) indica que el derecho es un fenómeno social en el que el debido proceso es un tema que siempre genera análisis y discusión, aunque pueda parecer un asunto ya muy tratado desde la perspectiva jurídica, sigue siendo relevante por su alcance y porque está presente en muchas áreas del derecho, no solo en la parte procesal; así, el debido proceso guarda relación con el derecho constitucional, penal, civil, administrativo y otras ramas. En efecto, el debido proceso mantiene una estrecha vinculación con el derecho constitucional, penal, civil, administrativo, entre otros; la presente investigación aborda el estudio del debido proceso, el cual es concebido tanto como un derecho fundamental como una garantía, lo que evidencia su doble dimensión conceptual, no obstante, al considerarlo una garantía, se sostiene que no se trata de una garantía cualquiera, sino de una de especial relevancia por su alcance y desarrollo, llegando a consolidarse como la garantía más importante en el ordenamiento jurídico peruano, una de las características principales de las garantías procesales es que, en la práctica, son frecuentemente vulneradas, ya sea por acción u omisión de los distintos sujetos que intervienen en el proceso, incluso por quien lo dirige en representación del estado, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia EXP. N° 01480-2006-AA/TC LIMA, señaló que la motivación de las resoluciones judiciales no es solo un requisito formal, sino que tiene una importancia de fondo, ya que permite comprobar que el juez ha aplicado el derecho de manera razonable y no arbitraria. En dicha resolución, el Tribunal indicó que cuando una decisión judicial no explica adecuadamente las razones que la sustentan, en la práctica se está frente a una denegación de justicia. Este criterio es plenamente aplicable al caso analizado, pues el juez reconoce la existencia del daño, pero evita pronunciarse sobre su consecuencia lógica, que es la indemnización correspondiente.

Asimismo, en la sentencia EXP. N° 00987-2014-PA/TC SANTA, el Tribunal Constitucional precisó que existe una motivación insuficiente cuando el juez no examina todos los aspectos relevantes del caso, lo que genera dudas sobre la coherencia y razonabilidad de la decisión. En este supuesto, si bien el juez admite que el daño existe y reconoce que no es posible determinar con exactitud su monto, no hace uso de la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil para fijar la indemnización de manera equitativa. Esta omisión evidencia una deficiente fundamentación que vulnera el derecho al debido proceso.

El artículo 1332 del Código Civil (1984) autoriza al juez a establecer una indemnización de forma equitativa cuando el daño está probado, aunque no sea posible calcular su cuantía exacta. Esta disposición evita que la dificultad para determinar el monto del perjuicio impida que la persona afectada reciba una reparación justa. Así, se garantiza una protección efectiva de los derechos y se fortalece el principio de justicia, permitiendo al juez valorar las circunstancias del caso y adoptar una decisión razonable y equilibrada.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que la labor del juez no debe limitarse a una simple valoración pasiva de las pruebas, sino que exige una actuación activa orientada a evitar decisiones excesivamente formalistas que perjudiquen la justicia material, conforme a lo establecido en la (Casación N° 2195-2011-LIMA)

Doctrinariamente, Taboada Córdova señala que la reparación civil tiene como finalidad restablecer y corregir el daño causado, por lo que el hecho de no poder determinar con exactitud su monto no debe ser un motivo para negar justicia a la parte afectada. (Taboada, 2013).

3.2.1.8 Regulación del proceso por indemnización por daños y perjuicios:

En relación con el proceso de indemnización por daños y perjuicios, el Código Civil establece que toda persona que cause un daño a otra, ya sea de forma dolosa o por negligencia, sea esta grave o leve, tiene la obligación de repararlo, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que exista una relación causal entre la conducta y el perjuicio ocasionado (arts. 1321, 1332 y 1985). En consecuencia, al resolver este tipo de procesos, el juez debe explicar de qué manera se acreditaron los hechos, cuáles son las normas aplicadas y cómo se determinó el monto de la indemnización, incluyendo el daño moral cuando corresponda. Esta debida motivación permite que la decisión resulte comprensible, razonable y susceptible de revisión por las partes o por instancias superiores, garantizando así la transparencia y el respeto al debido proceso.

El artículo 1321 del Código Civil (1984) señala que quien incumple una obligación por dolo o negligencia está obligado a resarcir los daños causados, abarcando tanto las pérdidas patrimoniales como el lucro cesante, debiendo el juez fundamentar de manera clara la relación entre los hechos y la norma aplicable. Asimismo, el artículo 1332 del Código Civil (1984) faculta al juez a fijar la indemnización de forma equitativa cuando no sea posible determinarla con exactitud, debiendo explicar los criterios utilizados, tales como la naturaleza del daño, la magnitud de la pérdida y las circunstancias particulares del caso. A su vez, el artículo 1985 del Código Civil (1984) dispone que la indemnización comprende todas las consecuencias del daño, tanto materiales como morales,

exigiendo que el juez justifique cómo la acción u omisión produjo el perjuicio, garantizando decisiones claras, justas y revisables.

Finalmente, la regulación del proceso judicial se entiende como el conjunto de reglas y principios que indican cómo debe llevarse a cabo un juicio ante los tribunales. Estas normas establecen cómo comienza el proceso, cómo se desarrolla, cuáles son los derechos y deberes de las partes y de qué manera se toma una decisión final. Todo esto tiene como finalidad asegurar que el proceso sea transparente, justo y que todas las personas sean tratadas en igualdad de condiciones.

Esta regulación no se limita únicamente a las normas escritas, como la constitución o los códigos procesales, sino que también incluye principios constitucionales que el juez debe respetar obligatoriamente. Entre ellos se encuentran el debido proceso, el principio de legalidad, la correcta fundamentación de las resoluciones y la tutela judicial efectiva. En conjunto, estos elementos sirven para orientar y limitar la actuación de los jueces, garantizando que sus decisiones sean justas, coherentes y respeten los derechos fundamentales.

Además, en la Sentencia EXP. N° 00308-2024-PA/TC Lima, el Tribunal Constitucional señala que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de carácter procesal, el cual no se reduce solo a la posibilidad de acudir a un juez, sino que implica una protección real y efectiva durante todo el proceso judicial. Implica que todo el desarrollo del proceso debe cumplir con las normas establecidas por la ley y garantizar que se respeten los derechos del debido proceso. Asimismo, este derecho implica que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, de modo que se asegure una protección real y no meramente formal de los derechos de las partes. En tal sentido, la regulación procesal debe garantizar no solo el inicio del procedimiento judicial, sino también su correcta tramitación y la emisión de decisiones fundamentadas, como elementos esenciales para una justicia constitucionalmente válida.

3.2.1.9 Valoración del daño:

Consiste en el análisis que realiza el juez para determinar la existencia del daño sufrido por una persona y establecer el monto de la indemnización que corresponde como reparación; este proceso es fundamental, ya que permite cuantificar las consecuencias negativas derivadas de un hecho ilícito o del incumplimiento de una obligación, buscando restituir, en la medida de lo posible, la situación afectada, la valoración no se limita únicamente a aspectos económicos, sino que también puede abarcar daños de naturaleza no patrimonial, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados en el proceso.

La valoración del daño se apoya principalmente en los medios probatorios ofrecidos por las partes, tales como documentos, peritajes e informes técnicos, los cuales permiten al juez analizar la magnitud del perjuicio, sin embargo, cuando no resulta posible determinar con exactitud el monto del daño, el ordenamiento jurídico faculta al juez a realizar una valoración equitativa, con el fin de evitar decisiones injustas o desproporcionadas. De acuerdo con, Osterling (2023) sostiene que la determinación del daño exige un análisis razonado de las circunstancias del caso, así como de la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio producido.

Asimismo, la valoración del daño cumple una función esencial dentro del proceso judicial, ya que garantiza que la indemnización no sea arbitraria, sino razonable y proporcional al daño causado. Castillo (2025) señala que esta labor judicial debe realizarse conforme a criterios de justicia y equidad, especialmente cuando la prueba no permite una cuantificación precisa; de esta manera, la valoración del daño se convierte en una herramienta clave para asegurar una reparación adecuada y efectiva.

De lo anteriormente expuesto, la forma en que actuó el juez demuestra una visión limitada de su función como garante de una protección judicial efectiva. Si bien reconoce que el daño existe, el hecho de no fijar un monto indemnizatorio termina dejando sin efecto real el derecho de la parte demandante. Esta situación supone aceptar que hubo un daño, pero negar una posibilidad real de que sea reparado, lo cual no se ajusta a los principios de justicia y razonabilidad que deben guiar las decisiones judiciales.

El juez adoptó una posición excesivamente rígida al exigir una certeza absoluta sobre el monto del daño, cuando el propio ordenamiento jurídico le brinda alternativas para superar esa limitación. El artículo 1332 del Código Civil (1984) no constituye una excepción, sino una herramienta basada en la equidad, destinada a proteger a quienes resultan perjudicados cuando no es posible contar con pruebas completas o exactas. Al no aplicar dicha norma ni disponer la actuación de pruebas de oficio, el juez incumplió su deber de resolver el conflicto de manera plena.

Finalmente se considera que estas decisiones como esta, generan desconfianza en el sistema de justicia, pues transmiten la idea de que, aun demostrada la existencia del daño, no siempre se obtiene una reparación efectiva. Esta situación supone aceptar que hubo un daño, pero negar una posibilidad real de que sea reparado, lo cual no se ajusta a los principios de justicia y razonabilidad que deben guiar las decisiones judiciales.

3.2.2 Segundo problema: ¿Existe una incorrecta determinación del nexos causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

Considero que el juez en su primera sentencia realizó una aplicación incompleta de la teoría de la causa adecuada prevista en el artículo 1985 del Código Civil, pues si bien la menciona, no desarrolla de manera efectiva sus dos elementos esenciales: el factor in concreto y el factor in abstracto. El análisis se limita a reproducir el contenido de un informe policial incompleto, otorgándole un valor determinante injustificado, sin realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil (1993).

3.2.2.1 Concepto de nexo causal:

Constituye un elemento esencial dentro del derecho, alude al vínculo que debe existir entre el comportamiento de una persona, ya sea por acción u omisión, y el efecto o perjuicio que se produce como consecuencia de dicho comportamiento. Permite establecer si una conducta determinada fue realmente el factor que generó un daño específico, aspecto indispensable para poder asignar responsabilidad dentro de un proceso judicial.

A modo de ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente acreditar únicamente la existencia del daño sufrido por una persona; también resulta imprescindible demostrar que dicho perjuicio se originó directamente a partir de la conducta atribuida a la otra parte. Solo cuando se comprueba esta relación de causa y efecto puede configurarse la responsabilidad correspondiente.

El estudio del nexo causal se realiza generalmente a través de tres dimensiones fundamentales:

-Dimensión fáctica o material: consiste en verificar si el hecho fue una condición indispensable para que el resultado se produjera, es decir, si el daño no se habría generado en ausencia de dicha conducta; también se conoce como “factor in concreto” ya que analiza la relación de causa-efecto entre la acción y el daño.

-Dimensión jurídica o normativa: implica analizar si el ordenamiento jurídico reconoce el daño como una consecuencia directa y relevante del comportamiento imputado.

-Dimensión teleológica o finalista: Consiste en evaluar si la conducta del autor se relaciona con el resultado de manera que tenga sentido atribuirle responsabilidad tomando en cuenta la previsibilidad y la evitabilidad.

Según Tello (2025) indica que el nexo causal se trata de una vinculación de naturaleza objetiva entre el perjuicio sufrido y el acontecimiento que lo origina, cuya identificación exige determinar cuál fue la causa determinante que dio lugar al daño. En relación con este requisito, el artículo 1985 del Código Civil (1984)

establece la necesidad de que exista una adecuada relación de causalidad entre el hecho y el daño ocasionado. En consecuencia, es necesario verificar que exista una relación directa de nexo de causa y efecto entre la conducta ilícita atribuida al responsable y el daño sufrido por la víctima.

3.2.2.2 Regulación del Nexo Causal:

Es el conjunto de normas y criterios que permiten determinar si una conducta (acción u omisión) fue la causa real y jurídicamente relevante de un daño, en términos prácticos, sirve para que el juez pueda decidir si la conducta de una persona produjo directamente un resultado dañino y, por lo tanto, si esa persona debe responder por la reparación o sanción correspondiente. Este nexo también tiene una dimensión jurídica pues se evalúa si existe una relación de causalidad que el derecho reconoce como suficiente para atribuir responsabilidad; para que exista responsabilidad, no basta con que el daño haya ocurrido después de un hecho, sino que ese hecho debe ser la causa necesaria y relevante del daño, sin causas externas que lo desvinculen del comportamiento imputado.

De acuerdo con Ugarte (2024), se refiere a la determinación de la relación de causalidad entre una conducta y un resultado dañoso, lo cual es esencial para establecer si procede o no la imputación de responsabilidad en un proceso, especialmente cuando existen elementos complejos como omisiones o actos normativos que pueden influir en la imputación objetiva del daño.

3.2.2.3 Efectos jurídicos:

De acuerdo con el Código Civil, cuando una persona incumple una obligación por dolo, culpa grave o leve debe reparar los daños causados, incluyendo tanto el daño emergente como el lucro cesante siempre que exista una relación directa entre su conducta y el daño producido (Código Civil, arts. 1321 y 1985, 1984). El nexo causal es importante porque permite atribuir responsabilidad al causante del daño y asegura que la indemnización guarde relación con el perjuicio realmente ocasionado.

Cuando no es posible determinar con exactitud el monto del daño, el juez puede fijar la indemnización de manera equitativa, tomando en cuenta las circunstancias del caso (Código Civil, art. 1332, 1984,). En conjunto, el nexo causal permite que la obligación de indemnizar sea justa y que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, respetando los principios de equidad y transparencia.

3.2.2.4 Importancia del nexo causal y los daños:

En el derecho civil, el nexo causal es un elemento esencial para que exista la obligación de reparar un daño; si no hay una relación directa entre la conducta de la persona y el perjuicio ocasionado, no se le puede exigir responsabilidad civil, este vínculo permite distinguir qué hechos generan la obligación de indemnizar y cuáles no son imputables a la persona que los causó.

Asimismo, el nexo causal sirve para definir qué daños deben ser indemnizados, ya sea el daño emergente como el lucro cesante; por ello, el juez debe evaluar correctamente la gravedad y el tipo de daño, con el fin de que la indemnización sea justa y acorde a cada situación (Morales, 2021). En la doctrina peruana se acepta que, sin este vínculo, no es posible atribuir responsabilidad ni exigir reparación.

3.2.2.5 Relación entre el nexo causal y los daños:

En la responsabilidad civil, el nexo causal es la relación directa que existe entre la conducta de una persona y el daño que se produce, este vínculo es necesario para que surja la obligación de reparar, ya que sin él no se puede atribuir legalmente la responsabilidad. En definitiva, es el elemento que une los hechos con el daño y permite que se determine la indemnización correspondiente.

Funciona como un lazo lógico y jurídico que permite identificar qué conducta produjo efectivamente el perjuicio, de manera que solo los daños que se derivan directamente de dicha conducta son indemnizables (Diaz y Fonseca, 2020). De esta manera, la relación de causalidad no solo establece la obligación de reparar los daños, sino que también guía al juez en la valoración del daño emergente, el lucro cesante y otros perjuicios derivados de la conducta antijurídica, asegurando que solo los daños que se relacionan causalmente con el hecho sean objeto de indemnización.

3.2.2.6 Concepto de valoración probatoria:

La valoración probatoria se entiende como el proceso intelectual mediante el cual el juez analiza, interpreta y relaciona todos los medios de prueba aportados en un proceso para formar convicción sobre los hechos controvertidos y así alcanzar una aproximación lo más cercana posible a la verdad o conclusión razonada del caso.

Para Salas (2021), la valoración probatoria constituye una actividad intelectual compleja que realiza el juez al momento de resolver un conflicto, la cual exige analizar los medios de prueba de manera integral y no aislada. Este proceso implica aplicar criterios de lógica, experiencia y razonabilidad, con el fin de construir una convicción racional sobre los hechos controvertidos. El autor afirma que una adecuada valoración de la prueba permite convertir los elementos probatorios en información útil para la decisión del juez, asegurando que la sentencia no sea arbitraria, sino producto de un razonamiento sólido y comprobable.

3.2.2.7 Valoración de la prueba como deber del juez:

Es responsabilidad del juez evaluar correctamente las pruebas al resolver los hechos en disputa, porque de esto depende que su decisión esté fundamentada en un análisis objetivo y en razones claras.

El juez debe considerar todas las pruebas en conjunto y de manera lógica para poder formarse una convicción sobre los hechos del caso. Esta evaluación debe seguir criterios de coherencia y sentido común, sin depender estrictamente de normas rígidas sobre la forma de presentar las pruebas. En la decisión judicial, solo deben expresarse las valoraciones esenciales que resulten determinantes de la sentencia. (Código Procesal Civil, art. 197, 1993).

3.2.2.8 Efectos jurídicos e importancia de la valoración de la prueba:

Para Alvarado (2024), la valoración de la prueba representa un elemento esencial del debido proceso, pues exige que el juzgador razone la convicción que obtiene de los medios probatorios y la plasme en una decisión motivada, reforzando así la legitimidad del fallo judicial.

Legitimación y motivación de la sentencia: garantiza que la decisión judicial sea motivada conforme criterios objetivos, lo que es un requisito para la estabilidad y legitimidad de las sentencias dentro del sistema procesal peruano.

Garantía del debido proceso y control jurisdiccional: funciona como un mecanismo que impide decisiones arbitrarias o carentes de fundamento, contribuyendo directamente a la protección del debido proceso.

Confianza en la administración de justicia: al producir decisiones fundadas y coherentes, la valoración probatoria incrementa la confianza en la administración de justicia y la predictibilidad de los resultados judiciales.

El artículo 1985 del Código Civil (1984) establece una forma justa y equilibrada de determinar la responsabilidad civil, al exigir que se analicen dos factores: el in concreto, que verifica si en el caso específico la conducta realmente

causó el daño, y el in abstracto, que evalúa si esa conducta es normalmente capaz de producir ese daño según la experiencia común; esto evita que se atribuya responsabilidad de manera arbitraria o sin fundamento, porque no basta con que exista una relación causal simple, sino que debe ser una causa adecuada tanto en los hechos como en la lógica jurídica. De esta manera, el artículo protege tanto al perjudicado como al demandado, asegurando que la responsabilidad solo se imponga cuando realmente corresponde.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia EXP. N° 06712-2005-PA/TC, ha señalado que la valoración probatoria debe realizarse de manera integral, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, en la Sentencia EXP. N° 01137-2012-PA/TC, precisó que ningún medio probatorio puede ser valorado de forma aislada ni con carácter absoluto. Estas reglas han sido desconocidas en el presente caso, pues el juez subordina su decisión a un solo medio probatorio, pese a reconocer sus deficiencias.

A su vez, la Corte Suprema ha señalado que ningún medio probatorio tiene valor absoluto y que el juez está obligado a analizar el conjunto del material probatorio disponible (Casación N° 3034-2015-Junín; Casación N° 1629-2019-Cusco).

De lo anteriormente expuesto, en cuanto a la determinación del nexo de causalidad, considero que el juez muestra una contradicción que debilita la coherencia de la sentencia, aunque menciona la teoría de la causa adecuada, no analizó correctamente sus elementos, y luego otorgó un valor decisivo a un informe policial que él mismo reconoció como incompleto; esto refleja una valoración de la prueba fragmentada y poco cuidadosa.

Finalmente se establece que, el juez no puede basar su decisión en un solo medio probatorio, sobre todo si este tiene fallas evidentes, la función del juez requiere un análisis completo y razonado de toda la evidencia disponible, utilizando criterios jurídicos claros para determinar la relación de causalidad. Al no hacerlo, su conclusión resulta contradictoria por un lado señala la posible responsabilidad del demandado, pero al mismo tiempo afirma que no hay certeza suficiente para atribuírsela.

Además, considero que una de las omisiones más importantes del juez fue no evaluar la posible concurrencia de culpas según el artículo 1973 del Código Civil (1984), una opción que era viable y coherente con las circunstancias del caso. La falta de un análisis integral del nexo causal no solo afecta el debido proceso, sino que también evidencia un entendimiento insuficiente de la responsabilidad civil como un sistema completo, lo que justificaría la nulidad de la sentencia.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO

4.1 ¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?

Desarrollemos primero el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual constituye una de las garantías más importantes del debido proceso, ya que asegura que toda decisión emitida por un juez se encuentre debidamente fundamentada en razones jurídicas claras, coherentes y razonables. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993), el cual establece que toda resolución judicial debe estar motivada, salvo las excepciones previstas por ley. La motivación no implica únicamente citar normas o describir hechos, sino explicar de manera lógica por qué, a partir de las pruebas y del derecho aplicable, se adopta una determinada decisión. A su vez, el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993), garantiza que las personas accedan a un proceso justo, equilibrado y respetuoso de sus derechos, dentro del cual la motivación de las resoluciones judiciales cumple un rol esencial, pues permite a las partes comprender la decisión, cuestionarla mediante los medios impugnatorios y controlar la actuación jurisdiccional. En el ámbito procesal, el Código Procesal Civil refuerza esta garantía al exigir que las resoluciones judiciales sean coherentes, claras, y estén debidamente fundamentadas; de este modo, se busca que las decisiones del juez puedan ser comprendidas por las partes y respondan de manera adecuada a lo solicitado en el proceso, lo que constituye una manifestación concreta de la tutela jurisdiccional efectiva y del acceso a la justicia.

Desde mi posición, sí considero que el juez de primera instancia vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, el derecho al debido proceso, pese a haber reconocido expresamente la existencia del daño. Ello se debe a que existe una clara incoherencia entre lo que el juez afirma en la parte considerativa de la resolución y lo que finalmente decide. Si el propio juez admite que el daño emergente ha sido debidamente acreditado, resulta jurídicamente razonable que dicha verificación lleve al reconocimiento de la obligación de repararlo; no obstante, esta conclusión no se refleja en la parte resolutive de la decisión, en la cual se desestima la demanda sin brindar una explicación suficiente, clara y coherente que justifique adecuadamente esa decisión.

Esta contradicción evidencia una motivación deficiente, ya que el juez acepta la existencia del daño, pero niega la indemnización alegando falta de certeza sobre su monto, sin explicar por qué dicha duda impide cualquier forma de reparación. Incluso reconoce que existe prueba sobre el costo o magnitud del daño, pero se limita a señalar que no le genera convicción suficiente, sin realizar un análisis profundo ni adoptar medidas para superar esa supuesta insuficiencia

probatoria. En ese sentido, la resolución carece de una justificación lógica y jurídica que permita comprender las razones reales de la decisión adoptada, lo que afecta directamente el derecho de las partes a obtener una respuesta debidamente fundamentada.

Desde un enfoque constitucional, esta actuación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993), que reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la debida motivación de las resoluciones judiciales. La motivación no solo exige que el juez exponga razones, sino que estas sean coherentes, razonables y congruentes con lo probado en el proceso. Cuando el juez reconoce un daño, pero no explica de manera convincente por qué dicho daño no merece reparación alguna, se incumple este mandato constitucional y, con ello, se vulnera también el derecho al debido proceso.

Asimismo, considero que el juez no utilizó adecuadamente las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda, por ejemplo, el artículo 1332 del Código Civil permite que, cuando el daño está acreditado, pero no es posible determinar su monto con exactitud, el juez fije la indemnización de manera equitativa. Al no aplicar esta norma, el juez opta por una posición excesivamente formalista que termina perjudicando a la parte demandante. De igual modo, pudo haber ordenado la actuación de prueba de oficio, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, más aún cuando él mismo advertía la supuesta insuficiencia probatoria y conocía cuál era la prueba idónea para esclarecer el caso. Al no hacerlo, trasladó indebidamente al demandante las consecuencias de una deficiencia que pudo ser corregida dentro del proceso, afectando el equilibrio procesal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme se ha desarrollado previamente en el marco teórico, se ha explicado que la debida motivación de las resoluciones judiciales no se limita a una mera formalidad, sino que constituye una garantía esencial para el ejercicio del derecho de defensa, el control de las decisiones judiciales y la confianza en el sistema de justicia; desde una perspectiva teórica, una resolución contradictoria o insuficientemente motivada no solo es incorrecta, sino constitucionalmente inválida.

Elegí este problema de investigación porque considero que es una situación que se presenta con frecuencia en la práctica judicial, especialmente en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, donde muchas veces se reconoce el daño, pero se rechaza la pretensión por deficiencias probatorias que el propio juez pudo subsanar. Resolver este problema es importante porque permite dejar en claro que el juez no puede limitarse a negar una pretensión cuando el daño está probado, sino que debe aplicar los mecanismos legales existentes para emitir una decisión justa y razonable.

Asimismo, considero que la resolución de este problema resulta relevante no solo a nivel académico, sino también práctico, ya que puede servir de guía para otros abogados al momento de fundamentar sus demandas o recursos impugnatorios, y también para los jueces al momento de motivar sus decisiones. Dejar en claro que la falta de certeza absoluta sobre el monto del daño no justifica, por sí sola, el rechazo total de la pretensión indemnizatoria, contribuye a fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto al debido proceso. Por estas razones, concluyo que la resolución analizada presenta un defecto de motivación que incide directamente en el sentido de la decisión y vulnera el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que justifica plenamente la nulidad declarada por el órgano revisor.

4.2 ¿Existe una incorrecta determinación del nexo causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

Desarrollemos primero el nexo de causalidad, ya que es un elemento esencial de la responsabilidad civil, permite establecer la relación directa entre una conducta y el daño producido, sin nexo causal, no es posible atribuir jurídicamente responsabilidad a una persona, aun cuando el daño exista. En nuestro ordenamiento, a través del artículo 1985 del Código Civil (1984), adopta la teoría de la causa adecuada, según la cual no basta que una conducta haya antecedido al daño, sino que debe tratarse de una conducta que, conforme al curso normal de los acontecimientos y a la experiencia común, sea idónea para producir el resultado dañoso; este análisis no puede ser abstracto ni meramente teórico, sino que debe aplicarse de manera concreta a los hechos probados en el proceso. De igual forma, la correcta determinación del nexo causal está estrechamente vinculada con la adecuada valoración de la prueba, la cual, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil (1993), debe realizarse de manera conjunta, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, evitando valoraciones parciales o aisladas que distorsionen la convicción judicial.

Desde mi posición, considero que sí existe una incorrecta determinación del nexo causal y una deficiente valoración probatoria por parte del juez en su primera sentencia, lo que termina afectando seriamente la coherencia de su decisión. Si bien el juez menciona que el Código Civil adopta la teoría de la causa adecuada, esta referencia queda únicamente en un plano teórico, ya que no se traduce en un análisis concreto de los hechos del caso; para aplicar correctamente el artículo 1985 del Código Civil, el juez debía analizar, en primer lugar, si la conducta atribuida al demandado fue la que generó el daño y, en segundo lugar, si dicha conducta, normalmente puede provocar un daño como el que ocurrió; sin embargo, ninguno de estos aspectos es desarrollado de manera clara y vinculada a los hechos probados.

En lugar de realizar este análisis, el juez sustenta su decisión casi exclusivamente en el Informe Policial, otorgándole un valor determinante, pese a que él mismo reconoce que dicho informe es incompleto y que su elaboración estuvo condicionada por la presentación tardía de la denuncia. Considero que esta forma de razonar es incorrecta, ya que el nexo causal no puede establecerse ni descartarse sobre la base de un solo medio probatorio, menos aún cuando este presenta deficiencias evidentes. Esta actuación demuestra que la prueba no fue valorada de manera conjunta ni integral, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil. El juez no explica por qué resta valor a otros medios probatorios ni cómo estos se relacionan entre sí para confirmar o descartar la existencia de la relación de causalidad.

Asimismo, considero relevante señalar que el juez omitió analizar la posible concurrencia de culpas, prevista en el artículo 1973 del Código Civil. Incluso si existían dudas respecto a la responsabilidad exclusiva del demandado, ello no impedía evaluar si ambas partes contribuyeron al daño, esta posibilidad resultaba perfectamente compatible con las circunstancias del caso y con el régimen de responsabilidad civil vigente. Desde mi perspectiva, el juez no puede exigir una certeza absoluta para atribuir responsabilidad cuando la propia ley admite escenarios de responsabilidad compartida. Al no realizar este análisis, la conclusión a la que arriba sobre la inexistencia del nexo causal resulta débil y contradictoria con los propios fundamentos expuestos en la sentencia.

Conforme se ha desarrollado previamente en el marco teórico, en el cual se ha establecido que el nexo causal y la valoración de la prueba deben analizarse de manera conjunta, lógica y coherente, evitando interpretaciones aisladas que vacíen de contenido el régimen de responsabilidad civil; desde dicho marco, el juez tiene el deber de explicar de manera clara cómo llega a su convicción, relacionando los hechos, los medios probatorios y las normas aplicables.

Elegí este problema de investigación porque considero que la incorrecta determinación del nexo causal y la deficiente valoración probatoria son errores frecuentes en la práctica judicial, especialmente en los procesos de responsabilidad civil, donde muchas decisiones se sustentan en análisis parciales de la prueba, resolver este problema es importante porque permite evidenciar que el juez no solo debe citar las normas aplicables, sino aplicarlas correctamente al caso concreto, valorando todos los medios probatorios de forma integral.

Asimismo, considero que es importante resolver este problema porque permite reafirmar que la determinación del nexo causal y la valoración de la prueba no pueden abordarse de manera superficial, ya que de ello depende una correcta atribución de responsabilidad civil; si estos elementos no se analizan adecuadamente, se corre el riesgo de emitir decisiones injustas que nieguen indebidamente la reparación del daño. Al dejar en claro este problema, se contribuye a establecer criterios más claros sobre cómo debe construirse la

convicción judicial, lo cual no solo fortalece el debido proceso, sino que también brinda a los abogados una mejor comprensión de cómo sustentar la relación de causalidad y la valoración probatoria en sus casos.

V. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

5.1.1 Valoración de forma:

Desde mi apreciación jurídica personal, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero de 2023, presenta importantes deficiencias en la forma en que ha sido fundamentada, lo cual afecta de manera directa el derecho constitucional al debido proceso y, especialmente, el derecho de las partes a obtener una resolución judicial debidamente motivada. Si bien el juez desarrolla diversos conceptos jurídicos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, considero que dicha motivación resulta en gran parte solo aparente, ya que no consigue vincular de forma clara y coherente los hechos que fueron acreditados, la valoración de los medios probatorios y la decisión final adoptada. En ese sentido, coincido con la postura de Ledesma (2020), quien sostiene que la motivación judicial no se cumple únicamente con una exposición extensa de normas o doctrinas, sino cuando el juez explica de manera clara y razonada cómo los hechos probados conducen a una determinada decisión.

En la sentencia se advierte que el juez realiza un desarrollo de los antecedentes del caso, identifica las pretensiones de la parte demandante y delimita los puntos controvertidos, sin embargo, este orden no se traduce en una adecuada motivación; ya que en la resolución, el juez reconoce expresamente que el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020 quedó acreditado mediante diversos medios probatorios, tales como el informe técnico policial, las declaraciones de la demandante y de su cuñado, el expediente de faltas y las fotografías de los vehículos dañados. Incluso señala que, conforme al principio de unidad de la prueba, estos medios permiten acreditar que los hechos ocurrieron en la realidad. No obstante, pese a esta afirmación, la sentencia concluye declarando infundada la demanda, sin explicar de manera razonable cómo se pasa del reconocimiento del hecho dañoso a la negación de toda consecuencia jurídica.

Esta contradicción interna debilita gravemente la motivación de la resolución, pues impide a las partes comprender las razones reales por las cuales el juez arriba a su decisión. Desde mi punto de vista, una resolución debidamente motivada no puede contener afirmaciones que luego se neutralizan sin una explicación lógica. Como sostiene Ledesma (2020), la motivación debe ser coherente y consistente, de modo que no existan rupturas entre lo que se afirma en la parte considerativa y lo que finalmente se decide en la parte resolutive.

Asimismo, considero que la sentencia evidencia una deficiente valoración de la prueba, si bien el juez mencionó reiteradamente que evaluó los medios probatorios en su conjunto, en la práctica otorgó un peso determinante al informe técnico policial, aun cuando reconoció expresamente que dicho informe estaba incompleto debido a la denuncia tardía del accidente. Esta forma de razonar resulta contradictoria, pues el juez le restó valor probatorio al informe por sus deficiencias, pero al mismo tiempo lo utilizó como fundamento central para descartar la responsabilidad del demandado. Desde mi perspectiva, ello evidencia una motivación insuficiente, ya que no se explica por qué un medio probatorio considerado incompleto termina siendo decisivo para resolver el caso.

Además, considero que el juez no hizo un uso adecuado de las facultades procesales que el ordenamiento jurídico le otorga para esclarecer los hechos, a pesar de advertir que existen vacíos probatorios, no ordenó la actuación de prueba de oficio ni dispone medidas complementarias para superar dichas deficiencias; esta falta resulta relevante, ya que la obligación de motivar una resolución también exige evidenciar que el juez haya utilizado y revisado todas las herramientas legales a su alcance para llegar a una decisión razonable y justa, sobre todo en un proceso de responsabilidad civil, en el cual se ven comprometidos tanto derechos personales como patrimoniales

5.1.2 Valoración de fondo

En relación con el fondo, considero que la sentencia presenta una aplicación errónea y además incompleta del régimen de responsabilidad civil extracontractual, lo que finalmente incide de manera negativa en la coherencia y en la razonabilidad de la decisión que fue adoptada, aunque el juez expuso y desarrolló conceptos relevantes de la responsabilidad civil extracontractual, tales como la antijuricidad, el daño, y el nexo de causalidad, considero que dichos conceptos permanecen en un nivel meramente teórico y no fueron aplicados de forma correcta a las circunstancias del caso analizado.

En lo que respecta a los daños de carácter extrapatrimonial, me resulta llamativo que el propio juez haya reconocido expresamente que el daño moral

sufrido por la parte demandante se encontraba debidamente acreditado dentro del proceso, la sentencia aceptó que la demandante vivió un accidente de tránsito, que sufrió miedo, angustia y secuelas psicológicas, y que incluso contaba con un informe psicológico que diagnosticaba estrés postraumático. A pesar de ello, el juez no explicó con claridad por qué, si el daño moral está probado, finalmente no se reconoció una indemnización efectiva. Esta contradicción hace que la decisión resulte poco coherente, ya que se admitió la existencia del daño, pero se le negó toda consecuencia jurídica.

En cuanto al daño a la persona, considero que el juez exigió una prueba demasiado estricta, si bien señala que no se ha demostrado que la demandante haya dejado de realizar sus actividades cotidianas, desde mi apreciación no siempre es necesario que una persona quede totalmente impedida para que exista daño a la persona. El solo hecho de vivir con secuelas psicológicas después de un accidente ya implica una afectación a la esfera personal y emocional, lo cual debió ser analizado con mayor sensibilidad y criterio humano, y no únicamente desde una visión rígida de la prueba. En este punto, comparto lo señalado por Castillo (2021), quien sostiene que el análisis del daño a la persona debe realizarse desde una visión integral del ser humano, sin exigir estándares de prueba tan elevados que terminen vaciando de contenido la tutela resarcitoria.

Respecto a los daños patrimoniales, específicamente el daño emergente, considero que la sentencia también resulta poco razonable. La demandante presentó documentos que acreditaban los gastos de reparación de su vehículo, como cotizaciones, boletas y comprobantes de pago, además de una constatación policial que confirmaba los daños sufridos. Sin embargo, el juez desestimó esta pretensión alegando que no existía un peritaje técnico que determinara con exactitud el monto del daño. Desde mi perspectiva, este razonamiento es excesivamente formalista, pues si bien un peritaje hubiera sido ideal, la ausencia de éste no debía ser motivo suficiente para negar por completo la indemnización, más aún cuando la ley permite al juez fijar el monto de manera equitativa cuando el daño está probado.

Uno de los aspectos más importantes y, a la vez, más débiles de la sentencia es el análisis del nexo causal. El juez explicó la teoría de la causa, pero no la aplicó correctamente al caso. En lugar de analizar si la conducta del demandado fue capaz de producir el daño ocurrido, se limitó a señalar que el informe policial no brinda certeza absoluta sobre la responsabilidad; considero que, este razonamiento no resulta acertado, es incorrecto, puesto que en los procesos civiles no se requiere una certeza absoluta, sino la existencia de un grado razonable de convicción sobre los hechos. Adicionalmente, el juez sustentó

casi por completo su decisión que él mismo calificó como incompleto, circunstancia que debilita de manera considerable la conclusión a la que llegó.

De igual forma, considero que el juez dejó de lado el análisis de una cuestión de gran relevancia, como lo es la concurrencia de culpas entre las partes involucradas, del propio informe policial se desprende que existieron factores que pudieron haber contribuido al accidente, tanto por parte del demandado como por las condiciones de la vía. Aun así, el juez exigió identificar a un único responsable, cuando el Código Civil permite que la responsabilidad sea compartida. Desde mi punto de vista, esta omisión demuestra una aplicación incompleta del régimen de responsabilidad civil y limita injustificadamente el derecho de la demandante a obtener una reparación.

En conclusión, considero que la valoración de fondo realizada por el juez no es adecuada, ya que existe una contradicción entre los hechos que se dan por acreditados y la decisión final adoptada. El juez reconoció la existencia del accidente, admitió la presencia de daños y desarrolló el marco legal aplicable, pero finalmente negó la indemnización basándose en una valoración parcial de la prueba y en una exigencia probatoria excesiva. Por ello, desde mi apreciación personal, la sentencia carece de una correcta aplicación del derecho y no cumple con brindar una tutela efectiva a la parte demandante.

5.2 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

5.2.1 Valoración de forma:

Desde mi valoración jurídica personal, considero que la sentencia de segunda instancia recaída en la resolución N° 41 evidencia que la sala revisora realizó un análisis ordenado y sistemático de los hechos del proceso, así como una correcta aplicación del derecho, logrando una argumentación clara, coherente y bien fundamentada. Considero que se presentó una estructura lógica adecuada, en la que se identificaron con precisión los puntos controvertidos y se explicaron de manera comprensible las razones por las cuales la sentencia de primera instancia contenía vicios que afectaban el debido proceso y el derecho a una resolución debidamente motivada.

Asimismo, considero que la segunda sala civil no se limitó a revisar de manera superficial la sentencia apelada, sino que realizó un análisis crítico del razonamiento del juez de primera instancia, identificando contradicciones internas, lagunas en los argumentos y una fundamentación insuficiente para sustentar la decisión. En particular, se identificó un defecto relevante en la motivación cuando el juez de primera instancia reconoció la existencia del daño

emergente y, pese a ello, negó la indemnización correspondiente sin adoptar ninguna medida para superar la duda sobre su cuantificación.

Desde mi perspectiva, se valoró positivamente que la segunda sala civil señalara que, ante la falta de certeza sobre el monto del daño, el juez de primera instancia pudo aplicar el artículo 1332 del Código Civil o, alternativamente, ordenar la actuación de prueba de oficio conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil; al evidenciar estas omisiones, el juez superior demostró una adecuada comprensión del deber de motivación, entendido no solo como la exposición formal de razones, sino como un razonamiento completo, coherente y sin contradicciones.

De acuerdo con Huerta (2022), afirma que la motivación judicial exige que el juez justifique razonablemente sus conclusiones y evite decisiones meramente formales que terminen afectando el derecho de defensa y el debido proceso, en este sentido, considero que la sentencia de segunda instancia cumplió con los estándares constitucionales de motivación.

Asimismo, desde mi valoración, considero acertada la decisión de la sala revisora de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, ya que los vicios detectados no podían ser subsanados en esta instancia sin afectar la función del juez de la causa y el principio de doble instancia. De esta manera, considero que la resolución respetó lo dispuesto por el artículo 382 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

5.2.2 Valoración de fondo:

Respecto al contenido de la resolución, pienso que la sala revisora hizo un análisis correcto y detallado de los principales errores que se cometieron al aplicar las normas sobre responsabilidad civil extracontractual. En particular, se advirtió que el juez superior identificó con claridad las deficiencias existentes en el análisis del daño, la antijuridicidad, el nexo causal y la valoración conjunta de la prueba.

Respecto al daño emergente, la segunda sala civil evidenció una contradicción clara en la sentencia apelada. Por un lado, el juez de primera instancia había reconocido que el daño se encontraba acreditado y que existían medios probatorios sobre su costo; sin embargo, por otro lado, concluyó que no existía certeza suficiente sobre su cuantificación y, en base a ello, rechazó la pretensión indemnizatoria. Desde mi valoración personal, considero acertado que la segunda sala civil haya señalado que esta forma de razonar afecta el debido proceso, ya que, una vez probado el daño, el juez no puede exigir una certeza absoluta sobre el monto para negar la indemnización.

En ese sentido, considero que se estimó correcta la observación de la segunda sala civil al recordar que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos

para superar este tipo de situaciones, como la valoración equitativa prevista en el artículo 1332 del Código Civil o la actuación de prueba de oficio. Conforme con Varsi (2023), en materia de responsabilidad civil, resalta que la función de la sala revisora no se limita a rechazar la pretensión por deficiencias probatorias, sino que debe orientarse a encontrar una solución razonable que permita reparar el daño efectivamente acreditado.

En relación con la antijuridicidad, considero que la segunda sala civil advirtió correctamente que el análisis realizado en la sentencia apelada fue genérico e insuficiente, pues, si bien se afirmó que el demandado había vulnerado las reglas de tránsito, no se precisaron las normas concretas infringidas ni se efectuó un análisis específico del Reglamento Nacional de Tránsito. Desde esta perspectiva, estoy de acuerdo con la segunda sala civil en que la motivación de la primera sentencia era solo aparente, ya que no era suficiente afirmar que existió una conducta indebida sin detallar de manera clara y concreta en qué consistió esa infracción.

En relación con el nexo causal, considero que la sala revisora hizo bien en señalar que el juez de primera instancia solo aplicó la teoría de la causa adecuada de manera teórica, sin adaptarla al caso concreto. Aunque se mencionaron los factores in concreto e in abstracto, no se evaluó si la conducta específica del demandado era realmente capaz de causar el daño según el desarrollo normal de los hechos. En lugar de ello, la decisión se sustentó casi exclusivamente en el informe policial, pese a que el propio juez reconoció que dicho informe era incompleto debido a la denuncia tardía.

Desde mi valoración personal, considero acertado que la segunda sala civil haya señalado que la responsabilidad civil no podía determinarse ni descartarse sobre la base de un solo medio probatorio. La sala revisora debía valorar el conjunto de pruebas aportadas al proceso y, de ser necesario, incorporar nuevos medios probatorios de oficio; al no hacerlo, estimo que el juez de primera instancia incurrió en una incorrecta valoración probatoria que afectó el debido proceso.

Asimismo, considero relevante que la segunda sala civil advirtiera que el juez de primera instancia omitió analizar la posible concurrencia de culpas prevista en el artículo 1973 del Código Civil. La falta de certeza absoluta sobre la responsabilidad exclusiva del demandado no implicaba que la demanda debiera ser rechazada, pues el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de una responsabilidad compartida. En ese sentido, estoy de acuerdo con la nulidad de la sentencia ya que considero que fue una decisión correcta, en la medida en que permitió que el caso fuera nuevamente evaluado de manera integral, razonada y conforme al derecho vigente.

5.3 SENTENCIA NUEVA:

5.3.1 Valoración de forma:

Desde mi valoración jurídica personal, considero que la Resolución N° 43, mediante la cual la segunda sala civil declara la nulidad de la Resolución N° 31 y dispone la devolución del expediente al juzgado de origen, se encuentra correctamente emitida desde mi punto de vista formal y procesal.

Estimo que la sala revisora actuó conforme a su rol de garante del debido proceso, al verificar que la resolución impugnada no cumplía adecuadamente con el deber de motivación suficiente. En el proceso civil, la motivación no es un simple requisito formal, sino una garantía fundamental que permite a las partes comprender las razones por las cuales el órgano jurisdiccional adopta una determinada decisión; cuando una resolución carece de una exposición clara de los hechos probados, de la valoración de los medios probatorios y de la fundamentación jurídica correspondiente, se genera un estado de incertidumbre que afecta directamente el derecho de defensa.

Desde mi punto de vista, una resolución judicial mal motivada no solo perjudica a la parte vencida, sino también a la parte vencedora, ya que una decisión deficiente puede ser cuestionada posteriormente y generar retrasos innecesarios en el proceso. En ese sentido, la nulidad declarada por el juez de segunda instancia no debe entenderse como una medida extrema o arbitraria, sino como una herramienta legítima para corregir vicios que comprometen la validez del acto procesal.

Asimismo, considero que la orden de devolver el expediente al juzgado de origen resulta coherente con el principio de doble instancia, pues permite que el juez que conoció inicialmente el proceso emita una nueva resolución, esta vez debidamente motivada, respetando el desarrollo del proceso, de esta manera, se evita que el juez superior supla deficiencias que corresponden ser corregidas en primera instancia.

De acuerdo con Landa (2023) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional vinculada directamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo señala que cuando la motivación es insuficiente o incongruente, se produce una vulneración del debido proceso que justifica plenamente la declaración de nulidad, a fin de restablecer el equilibrio procesal entre las partes.

Concluyo que la Resolución N° 43 es jurídicamente correcta, ya que protege las garantías procesales, asegura la transparencia de la función jurisdiccional y permite que el proceso continúe sobre bases sólidas y respetuosas de los derechos fundamentales de las partes.

5.3.2 Valoración de fondo:

Considero que la decisión de la segunda sala civil de declarar la nulidad de la resolución de primera instancia resulta igualmente acertada, en tanto permite que se realice un análisis más completo, ordenado y comprensible de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

En estos procesos, el juez tiene la obligación de analizar de manera expresa cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil: la conducta antijurídica, el daño producido, el nexo causal y el factor de atribución. Desde mi apreciación, considero que la resolución anulada no desarrolló de forma suficiente cómo se configuraban estos elementos en el caso concreto, ni explicó con claridad de qué manera los medios probatorios aportados sustentaban la decisión adoptada.

Considero que, si bien en el expediente existen pruebas relevantes como el informe policial, la constatación de daños materiales, estas deben ser valoradas de forma conjunta y razonada. No basta con mencionarlas; es necesario explicar por qué se les otorga determinado valor probatorio y cómo estas permiten concluir que existe una relación directa entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido.

Asimismo, estimo que en los accidentes de tránsito resulta fundamental precisar si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, en el cual no es necesario acreditar la culpa del agente, sino únicamente el daño y el nexo causal. Esta precisión debe estar claramente desarrollada en la motivación judicial, ya que de ella depende la correcta aplicación de las normas del Código Civil y de la legislación especial en materia de tránsito.

Según Castillo (2020), la motivación en los casos de responsabilidad civil no debe limitarse a decir que hubo un daño, sino que también debe explicar de manera clara cómo se da el nexo causal y por qué corresponde responsabilizar al demandado. Señala que, si la motivación es deficiente en estos puntos, puede afectar la validez de la decisión y generar incertidumbre jurídica.

Desde mi punto de vista, la nulidad que declara el juez superior no significa anticipar el resultado del proceso, sino asegurar que la nueva resolución esté bien fundamentada y que las partes entiendan claramente las razones legales del fallo.

Por ello, considero que la intervención del juez superior fortalece la calidad de la decisión y contribuye a que la justicia se administre correctamente.

VI. CONCLUSIONES

Primera: Del análisis del expediente N°00179-2021-0-2802-JP-CI-02, se evidencia problemas jurídicos, el cual considero que la sentencia de primera instancia presenta serias deficiencias que afectan directamente la validez de la decisión adoptada y el respeto de garantías fundamentales del proceso; en primer lugar, se evidencia una vulneración al debido proceso y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que el juez reconoce la existencia del daño, pero termina desestimando la demanda sin ofrecer una explicación clara, razonable y coherente que justifique por qué dicho daño no merece reparación, incurriendo en una contradicción entre lo argumentado y lo resuelto, esta falta de coherencia no solo impide comprender las razones reales de la decisión, sino que también limita el derecho de defensa y el control de la actuación jurisdiccional; asimismo también, se advierte una incorrecta determinación del nexo causal y una deficiente valoración probatoria, pues el juez se limita a un análisis superficial y parcial de los medios de prueba, otorgándole peso a un informe policial incompleto, sin valorar de manera conjunta el resto de elementos probatorios ni aplicar adecuadamente la teoría de la causa adecuada al caso concreto. Además, el juez omite examinar alternativas previstas por el propio ordenamiento jurídico, como la fijación equitativa de la indemnización, adoptando una postura formalista que termina perjudicando injustamente a la parte demandante, en ese sentido, ambos problemas se encuentran relacionados, ya que una motivación deficiente y una valoración probatoria inadecuada conducen a una incorrecta atribución de responsabilidad civil y en consecuencia, a la negación indebida de la reparación del daño, es por ello que estimo que el análisis realizado en el presente trabajo no solo permite concluir que la resolución de primera instancia es jurídicamente cuestionable, sino que también resalta la importancia de que los jueces valoren las pruebas de forma integral, motiven adecuadamente sus decisiones y apliquen las normas de manera acorde y razonable con los hechos del caso, fortaleciendo así el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la confianza en nuestro sistema de justicia.

Segunda: Considero que en mi primer problema desarrollado en el presente informe, sí se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y con ello, el debido proceso, pese a que el juez reconoció la existencia del daño, esta vulneración se evidencia principalmente en la falta de coherencia entre los fundamentos expuestos y su decisión final, ya que al admitir que el daño está acreditado, debió llevar de manera razonable una respuesta judicial orientada a su reparación; sin embargo, el juez optó por desestimar la demanda sin explicar de forma clara por qué la acreditación del daño no era suficiente para amparar la pretensión indemnizatoria, limitándose a señalar una

supuesta falta de certeza sobre su monto. Considero que, esta forma de resolver el caso demuestra una motivación insuficiente, pues no basta con expresar dudas, sino que era necesario justificar jurídicamente por qué dichas dudas impedían cualquier tipo de indemnización, también considero que, el juez dejó de lado herramientas legales que le permitían emitir una decisión más justa, como la posibilidad de fijar el monto del daño de manera equitativa o disponer la actuación de pruebas de oficio, trasladando así al demandante las consecuencias de una situación que podía ser corregida dentro del propio proceso. Al respecto, considero que la resolución no cumple con el estándar constitucional de motivación exigido, ya que no permite comprender adecuadamente las razones de la decisión ni garantiza una tutela jurisdiccional efectiva, por ello, estimo que el análisis de este problema confirma que la motivación judicial tiene que ser razonable, lógica y congruente con lo probado, especialmente cuando está en juego el derecho de una persona a obtener una reparación por un daño reconocido.

Tercera: Asimismo, respecto al segundo problema identificado en la sentencia de primera instancia, considero que sí existió una incorrecta determinación del nexo causal y una valoración probatoria deficiente, lo cual influyó de manera directa en el resultado del proceso, si bien el juez hizo referencia a la teoría de la causa adecuada, su análisis se queda en un plano teórico y no se aplica de forma concreta a los hechos acreditados, pues no explica de manera clara si la conducta atribuida al demandado fue idónea, según el curso normal de los acontecimientos, para producir el daño ocurrido, en lugar de realizar una evaluación integral, el juez basa su convicción casi exclusivamente en un informe policial que él mismo reconoce como incompleto, sin justificar adecuadamente por qué dicho medio probatorio resulta suficiente para descartar la relación de causalidad ni por qué los demás elementos de prueba no fueron tomados en cuenta; esta forma de razonar evidencia que la prueba no fue valorada de manera conjunta ni conforme a las reglas de la sana crítica, lo que debilita la solidez de la decisión. Asimismo, al no analizar la posibilidad de una concurrencia de culpas, el juez exige un nivel de certeza que la propia normativa no demanda, cerrando la posibilidad de una atribución de responsabilidad acorde con las circunstancias del caso. Considero que, este análisis incompleto del nexo causal y de la correcta valoración de la prueba demuestra la necesidad de que los jueces expliquen de manera más ordenada y clara cómo llegan a su convicción, relacionando las pruebas, los hechos y las normas aplicables, a fin de evitar decisiones que por una apreciación parcial de la prueba, terminen negando injustamente la reparación del daño y la responsabilidad civil.

VII. RECOMENDACIONES

Recomienda que los jueces que conocen casos de indemnización por accidentes de tránsito refuercen la obligación de motivar correctamente sus resoluciones, evitando contradicciones internas y vacíos en los argumentos que puedan afectar el derecho al debido proceso. Una vez comprobado el daño, es esencial que el juez utilice las herramientas legales disponibles para fijar la indemnización, como la valoración equitativa o la práctica de pruebas de oficio, en lugar de rechazar la demanda por razones formales. De esta manera, se garantiza una tutela jurisdiccional efectiva y se evita la revictimización de quienes acuden al sistema de justicia en busca de reparación.

Finalmente, considero que los demandantes en casos de responsabilidad civil extracontractual deben fortalecer su estrategia de pruebas desde el inicio del proceso, presentando medios probatorios suficientes, pertinentes y coherentes que demuestren el daño, el nexo causal y la responsabilidad del demandado. Igualmente, los jueces deben valorar todas las pruebas de manera conjunta y razonada, siguiendo las reglas de la sana crítica, sin dar prioridad a ciertos elementos dejando de lado otros que también son importantes.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Benavente Serrano, D. (2019). La reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito. (Trabajo de suficiencia profesional, Universidad San Pedro). Repositorio Institucional USANPEDRO. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10637>

Cerdán Delgado, M. F. (2025). El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho. Revista Peruana De Derecho Constitucional, (16), 385–415. Recuperado a partir de <https://revista.tc.gov.pe/index.php/revista/article/view/451>

Código Civil (1984). Decreto Legislativo N° 295. Libro VII, Sección Sexta: “Responsabilidad extracontractual”. Arts. 1969 1970. Gobierno del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59a5b5004d90ae7684d9f4db524a342a/C%C3%B3digo+Civil+1984.pdf?MOD=AJPERES>

Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N° 295. Artículos 1321, 1332 y 1985. Congreso de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59a5b5004d90ae7684d9f4db524a342a/C%C3%B3digo+Civil+1984.pdf?MOD=AJPERES>

Código Civil. (1984). Decreto Legislativo N° 295. Congreso de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59a5b5004d90ae7684d9f4db524a342a/C%C3%B3digo+Civil+1984.pdf?MOD=AJPERES>

Código Procesal Civil. (1993). Decreto Legislativo N° 768. Congreso de la República del Perú. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=120007>

Código Procesal Civil. (1993). Art. 196. Congreso de la República del Perú. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=120007>

Constitución Política del Perú. (1993). Art. 70 – Inviolabilidad del derecho de propiedad. Publicado en Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>

Díaz Díaz, M. V., & Fonseca Triviño, T. (2020). Relación de causalidad en la responsabilidad civil. Universidad Nacional de Tumbes. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstreams/34b9c29c-9d94-4506-9428-a5b72a1abfcf/download>

Esparza Calle, A. C. (2025). Calidad de sentencias sobre robo agravado; expediente N° 01022-2017-52-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Áncash (Tesis de licenciatura). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/39283> Repositorio ULADECH

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2021). Metodología de la investigación (6.ª ed.). McGraw-Hill Education.

Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. Revista Oficial del Poder Judicial, 14(18), 289–304. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>

Bardales del Aguila, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. Revista Científica Ratio Iure, 3(1). <https://doi.org/10.51252/rcr.v3i1.495>

Matos Oliva, R. P. (2024). Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: Un análisis desde el Perú y el contexto latinoamericano (Tomo II). Editorial Internacional Alema. <https://editorialalema.org/libros/index.php/alema/article/view/31/30>

Monroy Gálvez, J. (2021). Teoría general del proceso (4ª ed.). Communitas Editores.

Morales Cáceres, A. (2021). Noción y importancia del nexo causal en la responsabilidad civil (Revista Advocatus, 39). Universidad de Lima.

Quicaño Alarcón, L. (2025). Informe jurídico sobre Expediente N° 00458-2009-0-3004-JM-CI-01 (Trabajo de suficiencia profesional, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Privada Norbert Wiener). Repositorio Institucional Universidad Privada Norbert Wiener. <https://repositorio.uwiener.edu.pe/server/api/core/bitstreams/1c6c2fcb-81db-4fb8-90cb-6c0911a9575b/content>

Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 9(1), 2021 (ISSN 2072-7976), pp.1741. <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesalPágina412012La-comprensione-del-diritto,Roma-Bari>.

Ruiz Álvarez, C. G. (2023). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(1), 161–179. <https://doi.org/10.61542/rjch.16>

Salas Villalobos, S. R. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 52, 231–257.

Alvarado Luis, D. C. (2024). La concepción racionalista de valoración probatoria es la más idónea en nuestro sistema de justicia. *Revista Quaestio Iuris*, 13, 157–177. <https://doi.org/10.70467/rqi.n13.8>

Tello, I. (2025). El responsable civil en el proceso penal. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 64. Pontificia Universidad Católica del Perú. <file:///C:/Users/anacr/Downloads/16.+Tello.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 486/2024 (Exp. N° 00275-2023-PA/TC). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00275-2023-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 1295/2025-TC, Exp. N° 02403-2023-PA/TC (debido proceso y procedimiento administrativo). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02403-2023-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 133/2025-TC, EXP. N° 00308-2024-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00308-2024-AA.html>

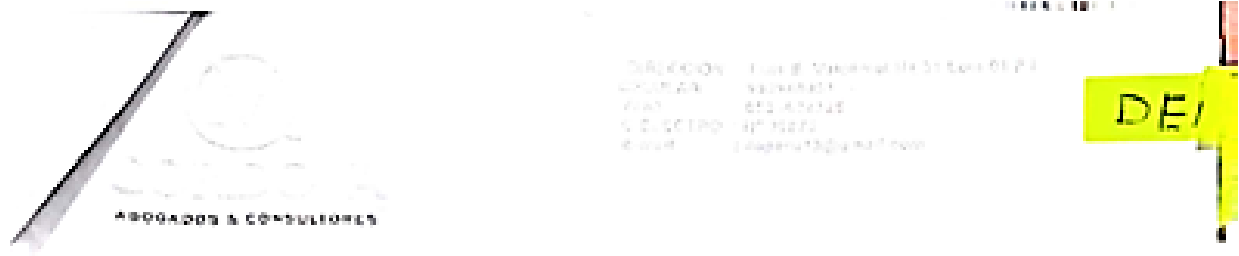
X Pleno Casatorio Civil, Casación 1242-2017, Lima Este (18 de octubre de 2018). Sentencia del X Pleno Casatorio Civil sobre la prueba de oficio y su valoración probatoria. Poder Judicial del Perú. Publicado 18 de octubre de 2018. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe>

Osterling Parodi, F. (2023). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Derecho PUCP*. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196801.009>

Castillo Freyre, M. (2025). Valoración del daño: Alcances del artículo 1332 del Código Civil. Lima: Palestra Editores. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/\\$FILE/valoracion del dano alcances del articulo 1332.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C701BB75D84BC65A05257E8900521DFB/$FILE/valoracion%20del%20dano%20alcances%20del%20articulo%201332.pdf)

IX. ANEXOS

- DEMANDA



EXPEDIENTE
SECRETARIO
CUADERNO PRINCIPAL
ESCRITO CORRELATIVO
SUMILLA DEMANDA

PODEREJUTUAL
Código de Procedimiento Civil
RECEBIDO
MARGOT CORDOVA TAPIA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL ILO

PAOLA LORENA ORDOÑEZ CASTRO, debidamente identificada con ONI 40002806 y con dirección real cito en CONDOMINIO LAS TERRAZAS MZ D LOTE 25 PACOCHA. Ante usted me presento y digo:

Que en este estado del proceso ME APERSONO y señalo como mi abogada MARGOT CORDOVA TAPIA, ABOGADA PATROCINANTE, con el objetivo de ejercitar de una manera adecuada mi defensa solicito a su despacho se sirva tenerme por registrados las generales de ley, de mi defensa técnica

LETRADA

-MARGOT CORDOVA TAPIA
- COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.....N° 0442
- DOMICILIO PROCESAL..... CASILLERO JUDICIAL N° 130
- CASILLA ELECTRONICA.....N° 35875
- CORREO ELECTRONICO DE LA LETRADA.....llaperu13@gmail.com
- CELULAR CLARO..... 953948051

DEMANDANTE

- CORREO ELECTRONICOestudlocordova2021@gmail.com
- CELULAR CLARO..... 953687791



DISTRICCIÓN : Lima, T. Matucana 26, 28 y 30, 5° P.T.
 OFICINA : 01 4347051
 FONO : 005 437028
 CELULAR : 997 36477
 Email : fagonz17@gmail.com

POR LO EXPUESTO:

A Usted, Pido disponer con forme a Ley.

PRIMER OTROSÍGO

II.- PETITORIO.-

Invocando legitimidad e interés para obrar, interpongo demanda de INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, contra la EMPRESA - HVAC ELECTRIC SRL, a quien se le deberá notificar en su domicilio ubicado en MZA. 43 LOTE. 28 URB. NUEVO ILO (P. INALAMBRICA) MOQUEGUA - ILO - ILO en su calidad de propietaria de la camioneta marca TOYOTA MODELO HYLUX COLOR PLOMO DE PLACA DE RODAJE V9V-815. En calidad del PROPIETARIO DEL VEHÍCULO en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° B4E - 956, así como al Sr. DARIO PILCO INCACONA, CHOFER DEL VEHÍCULO PLACA DE RODAJE V9V-815 DE MARCA TOYOTA que provocó el accidente de tránsito a quien se le deberá notificar en su domicilio ubicado en SAN PEDRO MZ O LOTE 05 ALTO ILO; a fin de que cumplan con cancelarme en forma solidaria, la suma de S/. 40,000 SOLES, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, como es DAÑOS PATRIMONIALES (daño emergente) y EXTRAPATRIMONIALES (daño moral y daño a la persona), perjuicios causados en mi agravio en el accidente de tránsito de fecha 2 de Noviembre del 2020 y con cargo de costas y costos del proceso.

II. PRETENSIÓN PRINCIPAL

El pago pecuniario que debe efectuar los demandados en forma solidaria, por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, consiste en los siguientes conceptos por el monto de **S/40,000.00 soles (CUARENTA MIL Y 00/100 SOLES)** en mérito a los siguientes daños:



OFICINA : JUAN S. MORALES 11 Calle 21 P.
 DISTRITO : SANTIAGO
 Dpto. : TACNA
 C. DISTRITO : 17060
 Email : asocad11@gmail.com

DAÑOS PATRIMONIALES DAÑO EMERGENTE S/. 29,146.28 SOLES

DAÑOS DAÑO MORAL S/. 5,853.72 SOLES.

EXTRAPATRIMONIALES DAÑO A LA PERSONA S/. 5,000.00 SOLES



DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

2.1. DAÑO MORAL:

El pago de S/. 5,853.72 SOLES, porque ha afectado en mi salud, en mi vida diaria el desinterés de los demandados, me abandonaron después del accidente con mi carro totalmente destruido y tuve que recurrir a un préstamo bancario a través de mi cuñado, RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIS del banco caja Arequipa - agencia ilo, para poder cubrir el gasto de reparación. Y a la fecha mantengo esta deuda.



2.2. DAÑO A LA PERSONA - PSICOLOGICO:

El que viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, que afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica-patrimonial y asciende a la suma de S/. 5,000.00 SOLES, he tenido que acudir a terapia psicológica por el daño sufrido

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

2.3. DAÑO EMERGENTE:



DIRECCIÓN: Calle E. Ynezuelo del Barbo 29 071
 CULIACA: 29201001
 FONO: 051 071 411100
 C.ELECTRICO: 071 411100
 EMAIL: rfranc12@gmail.com

R
 01

Este rubro comprende el perjuicio sufrido en el patrimonio de la solicitante, siendo este un bien económico.

La cantidad de **S/ 16,332.96 SOLES**, por pago de la reparación del automóvil siniestrado cancelado con el préstamo bancario

El monto de **S/ 12,813.32 SOLES** por concepto de intereses bancarios por el préstamo de dinero que tengo que pagar por el préstamo bancario que se ha efectuado a través de mi cuñado, **RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIS** del banco caja Arequipa - agencia ilo, para poder cubrir el gasto de reparación.

Que juntos hacen un total por daño emergente el monto de **S/ 29,146.28 SOLES**, Por haber sido dañado, mi vehículo

PRETENSIÓN ACCESORIA.- Solicito el pago de, los costos y costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

1. Que el día 02 de noviembre del año 2020 se ha producido un accidente de tránsito, a horas aproximadas 14:30 pm, en circunstancias que transitaba por inmediaciones de Urbanización Magisterio por la IA Mz 29 a bordo del vehículo de placa de rodaje Z3C-151 DE MARCA HYUNDAI, MODELO ACCENT de color rojo que iba conducido por **RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIL**, quien es mi cuñado y como copiloto iba la demandante, fuimos investidos sorpresivamente por una camioneta de placa de rodaje V9V-515 de marca Toyota MODELO HYLUX, color plomo la misma que se encontraba conducida por el demandado, **PILCO INCACONA DARIO** y que el mismo vehículo es propiedad de la empresa **HVAC ELECTRIC S.R.L** y que producto de este impacto se han producido daños materiales en mi vehículo como son:

Guardafangos anterior lado izquierdo abollado, capot doblado, parabrisas trizado, sistema de dirección y suspensión lado izquierdo. Y otros según detalle de facturación



C.U.B. : 011 471125
 C. ELECTRICO : 317 28815
 E-mail : abogados11@profi.com

2. Después de ocurridos los hechos los recurrentes de ambas unidades conversamos con el fin de ponernos de acuerdo con los daños materiales y se presentó ante la policía nacional doña KATHERINE FUENTES CAHUANA, indicando ser la administradora de la empresa demandada HVAC ELECTRICO S.R.L, quien indico que todos los gastos iban a ser asumidos por la empresa y que se iba a firmar una garantía del cumplimiento de lo conversado respecto a los pagos de los daños materiales, siendo este documento firmado por PILCO INCACONA, DARIO , quien firmo un reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito legalizando las firmas ante notario público y pese al tiempo transcurrido, los denunciados o demandados, nunca cumplieron con su obligación.

3. Se tiene el informe 118-2020-MACREGPOL TAC/REGPOL-M/COMIS.RUR PAM. IJIN. – SIAT, las conclusiones de la investigación que determinan FACTORES INTERVINIENTES

a) **Factor predominante**, el mismo que después de una larga investigación se determina que el factor predominante fue la incobservancia de las normas de tránsito por parte del conductor demandado PILCO INCACONA, DARIO, el mismo que efectuó una conducción peligrosa al cruzar una intersección cuando otro vehículo ya había ingresado, y además que el otro vehículo tenía preferencia de paso. También indica que ha habido un exceso de confianza que ha dado como consecuencia un choque por embiste

b) Se puede observar que ha sido sujeto de sanción por infracción administrativa, y se ha presentado acta de denuncia verbal, oficio solicitando R.M.L, oficio solicitando constatación de daños, citación policial, declaraciones, acta de inspección técnico policial, certificado de constatación de daños, certificado de R.M.L, cotización de la empresa Sur Motors, escrito de reconocimiento de deuda y obligaciones, registros fotográficos, documentos personales y vehiculares



OFICINA : 953645011
 FONO : 455 418222
 C.ELECTRÓNICO : 17 36375
 E-MAIL : 17paper17@gmail.com

4.- Señor magistrado si bien es cierto se ha celebrado un reconocimiento de deudas y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito por el conductor DARIO PILCO INCACONA, donde hace un detalle de la forma como se ha suscitado el accidente en el primer párrafo y en el segundo párrafo hace un reconocimiento de la deuda y obligación y para finalizar en el tercer párrafo indica la forma de pago y que nos ha hecho llegar en calidad de propietario de la unidad afectada en este caso la demandante pero que jamás ha cumplido y que la obligación debe ser dada de forma solidaria entre el propietario de la camioneta y el conductor de la misma.

5.- Señor juez la demandante, una vez que se ha efectuado la constatación de daños materiales ha llevado su unidad móvil a la empresa SUR MOTORS S.A. la misma que se encuentra ubicada en pampa inalámbrica, en el parque industrial mz g lote 20 de la ciudad de ilo donde con boleta electrónica N° 0001308 RUC 20100216346 serie B201, ha facturado por concepto de reparación de los daños materiales efectuados según cotización N°000048-2020 de fecha 03 de noviembre del año 2020, faro delantero, funda delantera de para choque, neblinero LH, y otros según detalle de cotización en original cancelándose el monto con fecha 07 de noviembre del año 2020, un pago total de S/. 16,332.96. soles. Efectuándose el pago en la cuenta de ahorros de la empresa SUR MOTORS S.A cuenta CCI 00238500189990605533.

6.- Que ha consecuencia de la necesidad de poder pagar esta deuda a la empresa SUR MOTORS S.A, mi cuñado y conductor de la unidad siniestrada según placa de rodaje Z13-151 marca HYUNDAI MODELO ACCENT de color rojo que era conducida por RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIL. Ha solicitado un préstamo bancario en soles en caja Arequipa agencia ilo de fecha 06 de noviembre del año 2020 por el monto de S/.16.000.00 soles, mismo préstamo que me ha sido entregado en calidad de préstamo para que sea devuelto en el menor tiempo según transacción extrajudicial de préstamo de dinero que se ha celebrado de fecha 06 de noviembre del año 2020. Por el monto de S/. 16.000.00 soles más



DIRECCION : J. Luis R. VILLACORDA 35 E. Ave. 45 113
 TEL: 011 441 3011
 RUC : 2051401275
 E-MAIL : luvillaco@msn.com

el pago de intereses para ser pagados en 48 cuotas en 4 años. El capital de S/. 16,000.00. Soles pagando un interés de S/12,019.32 soles haciendo un total de préstamo de dinero de 28,293.72 que se deberá de devolver en 48 cuotas y como se puede ser señor magistrado solo así ha sido posible poder reparar los daños causados en mi unidad.

7.- Señor juez todo este desastre ocasionado por el demandado DARIO PILCO INCACONA, me ha traído como consecuencia que se vea afectada mi salud y tener que buscar tratamiento médico ordenado por el centro médico Jerusalén siendo atendido por el especialista Freddy Sucasaca Gonzales, pero también estoy recibiendo tratamiento psicológico y lo acredito presentando informe psicológico N° 071-2020/PS/JARP, Documento codificado con el N° 040662-2019 donde indica que es la demandante quien viene recibiendo terapias psicológicas concluyendo y recomendando que debo de asistir a terapias psicológicas con enfoque cognitivo conductual y que busque asesoramiento legal que permita recuperar los derechos vulnerados a consecuencia de haber sufrido el accidente de tránsito, que los demandados nunca se han preocupado por cumplir con su compromiso y haber tenido de acudir a través de mi cuñado y conductor de mi unidad.

También se adjunta el informe terapéutico donde indica el costo de cada entrevista por un valor de S/. 50.00 soles.

8.- Para concluir señor juez quiero indicar que la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L., conjuntamente con el conductor de la unidad siendo en este caso los demandados solidarios, jamás se preocuparon por reparar el daño causado siendo esta la razón por la cual acudo a su despacho y he tenido que verme en la obligación de solicitarle al señor RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIL, para que solicite un préstamo de dinero, y me los pueda prestar para poder cancelar los servicios de SUR MOTORS S.A., en parte porque solo nos prestó S/. 16,000.00 SOLES en celebrando para ello con mi cuñado arriba señalado, una transacción extrajudicial de préstamo de dinero, tal como se acredita con la correspondiente documentación donde también se puede ver el cronograma de



DIRECCIÓN : Calle E. Independencia 3145, Arequipa, Perú
 C.P. : 04000011
 FONO : 054 419221
 C. ELECTRÓNICA : inc@incona.com
 E-MAIL : digital@incona.com

pagos de dicho préstamo de dinero de caja Arequipa, en la fecha del siniestro y que solicito que los demandados cumplan con pagar el monto de S/. 40,000.00 soles los mismos que están comprendidos en S/. 16,332.06 SOLES, por pago de la reparación del automóvil siniestrado y el monto de S/. 12,813.32 SOLES sumados el pago de intereses bancarios que juntos hacen un total de S/. 29,146.28 SOLES, por la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras la destrucción de mi unidad móvil

A.- LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO PRODUCIDO O NEXO CAUSAL.-

La causa del choque ha sido la imprudencia e impericia del conductor DARIO PILCO INCACONA del vehículo V9V-815, el mismo que no manejaba tomando las precauciones del caso.

B.- EL EVENTO DAÑOSO QUE PROVOCÓ EL PERJUICIO.-

La negligencia e impericia del conductor DARIO PILCO INCACONA que manejaba a excesiva velocidad y el exceso de confianza que no le permitió tomar las medidas respectivas antes de cruzar una intersección.

C.- LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO.-

El hecho de chocar un vehículo y provocarle daños materiales es un hecho antijurídico que atenta contra la propiedad privada, por lo que necesariamente debe reparar el daño ocasionado.

D.- FACTOR ATRIBUTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.-

El obrar humano antijurídico y la relación causa efecto radica en la no suficiente atención o exceso de confianza que fue suficiente para causar daños y perjuicios a los derechos cuya protección he invocado, constituyendo el presupuesto de hecho para desencadenar la consecuencia jurídica, es decir la



DEPTO. DE JUSTICIA
 C/ALVARO VIAL 1001
 TEL: 011-43811111
 FAX: 011-43811111
 E-MAIL: info@abogados.com.uy

indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual que regula los art. 1969, 1982 y 1984 de Código Civil.

E.- EL EVENTO DAÑOSO QUE HA CAUSADO EL PERJUICIO.-

El choque, que me ha provocado el vehículo V9V-815, CAMIONETA MARCA TOYOTA MODELO HYLUX de propiedad de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L. es la que ha provocado los daños que tiene mi vehículo DE PLACA Z3C-151 MARCA HYUNDAI.

F.- LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ART. 1969 DEL C.C. DE LA CULPA INEXCUSABLE Y DIRECTA DE LA EMPRESA DEMANDADA.-

El Art. 1969 del Código Civil, señala que "aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor".

Consideramos que el conductor del vehículo de propiedad de la EMPRESA HVAC ELECTRIC S.R.L. CHOFER DARIO PILCO INCACONA ha procedido con negligencia e impericia lo que ha provocado este lamentable accidente; se ha atentado contra el derecho constitucional como es el de la propiedad, que tenemos todas las personas habiendo realizado dicho conductor un evento culposo y de acuerdo al art. 1969 del CC que dice que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo.

Razón por la que acudimos a su despacho y solicitamos a los demandados El pago pecuniario que debe efectuar los demandados por concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual consiste en los siguientes conceptos:

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES (daño moral y daño a la persona),

DAÑO MORAL:

Entendido como la lesión a los sentimientos de la víctima, que produce un gran dolor, afcción o sufrimiento. Es la lesión o cualquier sentimiento considerado legítimo, importe que asciende al pago de S/. 5.853.72 SOLES, porque ha



AGUADOS & CONSULTORES
 C/ALVARO DE CUBA, 10 - 28014 MADRID (España)
 T: +34 91 421 12 12
 F: +34 91 421 12 13
 E: info@aguados.com
 W: www.aguados.com

afectado en mi salud, en mi vida diaria el desinterés de los demandados, me abandonaron después del accidente con mi carro totalmente destruido y tuve que recurrir a un préstamo bancario a través de mi cuñado, para poder cubrir el gasto de reparación.

DAÑO A LA PERSONA:

El que viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, que afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica-patrimonial y asciende a la suma de S/ 5,000.00 SOLES

PATRIMONIALES (daño emergente)

DAÑO EMERGENTE:

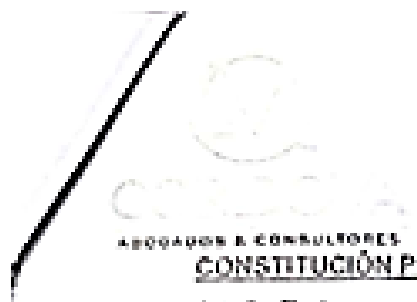
Este rubro comprende el perjuicio sufrido en el patrimonio de la solicitante, siendo este un bien económico (dinero, pago de servicios, pago de intereses bancarios) que salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

La cantidad de S/ 16,332.96 SOLES, por pago de la reparación del automóvil siniestrado y El monto de S/ 12,813.32 SOLES sumados el pago de intereses bancarios.

Que juntos hacen un total de S/ 29,146.28 SOLES, por la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión. Es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico. Por haber sido dañado, mi vehículo.

Por todo lo expuesto pido a su despacho señor magistrado que se declare fundada mi demanda en su oportunidad y se repare el daño que se ha causado en el bien materia de Litis

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-



REPRESENTACIÓN: Luis E. Ventrone Sra. de Luis de M.
 C.E.F. S.A. S. R.L. S. R.L.
 TEL: 011-4214315
 C.A.F. S. R.L. S. R.L. S. R.L.
 P.º de M. S. R.L. S. R.L. S. R.L.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-

Art. 2.- Toda persona tiene derecho:

16. A la propiedad y a la herencia.

Art. 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

Art. 1959.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Art. 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo.

Art. 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Art. 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente.

Art. 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

JURISPRUDENCIAS

Casación n° : 2691-99/LIMA,

Órgano Jurisdiccional: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema De Justicia.

Fuente: El Peruano, Martes 30 de Enero del 2001.

SUFICIENCIA DEL DAÑO PARA EXIGIR A TRAVÉS DE ACCION PRIVADA LA REPARACIÓN ECONÓMICA EN CASO DE ILÍCITO CIVIL.

"...El ilícito civil afecta un interés particular, no siendo imprescindible que haya existido culpa o dolo en el agente, es suficiente que el daño se haya producido, dando lugar a que se repare económicamente el menoscabo causado a quien ha

DERECHOS DE LA PERSONA Y DEL PATRIMONIO
 CASACIÓN - 797-99/LIMA
 FOLIO - 1007-1010/02
 CASACIÓN - 3230-00/AYACUCHO
 FOLIO - 1007-1010/02

ABOGADOS & CONSULTORES

sufrido el daño a través de una acción privada, solicitándose la indemnización por daños y perjuicios..."

Casación nº 797-99/LIMA,

Órgano Jurisdiccional: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia

Fuente: Diario El Peruano, Jueves 2 de Mayo del 2002.

HECHOS DE LOS QUE DERIVA LA PRESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

"...La responsabilidad extracontractual se deriva de la voluntad unilateral de las partes (acto ilícito) o del azar (accidente), que producen el resultado dañoso, no hay trato previo y no hay acuerdo ni documento verbal o escrito que lo contenga..."

Casación 3230-00/AYACUCHO.

Órgano Jurisdiccional: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: El Peruano, Martes 31 de Julio del 2001.

LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO IMPUTADO COMO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

"...EL requisito [de la responsabilidad civil extracontractual] de la antijurídica del hecho imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria...."

Casación nº : 2472/LIMA.

Órgano Jurisdiccional: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Fuente: El Peruano, Viernes 30 de Mayo del 2003.



ABOGADOS & CONSULTORES

DIRECCIÓN : Loma 8, Macchu Picchu 31100, Arequipa P.U.
 CALLEAR : 002920001
 FONO : 0029-824200
 CELULAR : 991 164719
 Email : mrodriguez@coar.do

M
 DE

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDAD RIESGOSA O BIEN PELIGROSO; INEXIGIBILIDAD DE CONCURRENCIA DE DOLO O CULPA Y EXIGIBILIDAD DE EXISTENCIA DE DAÑO Y DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO PRODUCIDO.

"...Si bien la responsabilidad objetiva no requiere la concurrencia del dolo o la culpa para la atribución de la responsabilidad, sin embargo sí [sic – léase sí] exige la concurrencia de los demás presupuestos como la existencia de una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido y la presencia de un daño; tal como se extrae del contenido de lo dispuesto en los artículos 1972 y 1985 del Código Civil; [...] en ese sentido, siendo un requisito para que se atribuya la responsabilidad objetiva el de la existencias de una relación de causalidad, es necesario que exista tal relación entre el ejercicio de la actividad riesgosa o el bien peligroso y el daño que se ocasiona; de tal manera que el daño producido sea como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa o el bien peligroso..."

V.- MONTO DEL PETITORIO.-

La Presente demanda de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito la interpongo por el importe de **S/. 40,000.00 SOLES** por indemnización por daños y perjuicios

VI.- VIA PROCEDIMENTAL.-

Al presente le corresponde la vía del proceso sumarísimo pues de acuerdo al art. 545 CPC Inc. 7 no es mayor a las 100 U.R.P.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS.-

1. COPIA CERTIFICADA POLICIAL DEL INFORME 118-2020 MACREGPOL TAC/REGPOL-M/COMIS. RUR. PAM. IN -SIAT, DEL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, con dicho medio de prueba daños

DIRECCIÓN: Av. P. Velasco 1400, Lima 1810
 TEL: 011 476 1111
 FAX: 011 476 1111
 E-MAIL: info@pnp.gob.pe

ACORDOS E CONSULTAS

a conocer al poder judicial que se ha llevado una investigación por accidente de tránsito de fecha 03 de noviembre del año 2020 y que fue puesto en conocimiento de la policía nacional el 05 de noviembre del mismo año en la misma investigación se determina la responsabilidad del conductor demandado, el mismo que ha cometido una infracción y se ha puesto en conocimiento ante el poder judicial.

2. COPIA CERTIFICADA POLICIAL DE LA DENUNCIA 118-2020 FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, en este documento se da a conocer la denuncia interpuesta por la demandante, y como recurrente mi cuñado RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRI, donde ponemos la denuncia en contra del conductor DARIO PILCO INCACOÑA.

3. COPIA SIMPLE DE 23 FOJAS, las mismas que contienen el acta de denuncia verbal oficios para el médico legista oficio para el peritaje de los daños, declaraciones de la demandante, declaraciones de RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRI, declaración de DARIO PILCO INCACOÑA entre otros que forman parte de la investigación con lo que se acredita que la policía nacional del Perú recibió e investigó, un accidente de tránsito y que posteriormente se puso en conocimiento del poder judicial.

4. INSTRUMENTO CON FIRMA LEGALIZADA POR NOTARIO PUBLICO DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, EXPEDIDO POR EL DEMANDADO DARIO PILCO INCACOÑA, donde se compromete asumir todo el pago de daños efectuados en mi unidad móvil pero que nunca cumplió.

5. ORIGINAL DE BOLETA ELECTRONICA N° 0001308 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, el mismo que trae adjunto una cotización N° 000048-2020 donde detalla cada una d las piezas que van



CANTON : GUAYACÁN
 CUIDADO : 0903-415325
 CUIDADO : 0903-415325
 Email : info@colocoa.com

a ser utilizadas en la reparación de mi unidad móvil con firma y sello de la administración del taller de Sur Motors Ilo por el monto de \$/ 16.332.96 soles , con lo que acredito que con dicho pago se ha podido reparar mi unidad móvil.

6. COPIA SIMPLE DE DEPOSITO EFECTUADO EN LAS CUENTAS DE SUR MOTORS S.A EN EL CCI N° 00238500189990605533 por el importe depositado de \$/ 16,332.96, soles, ofrecemos la misma acreditamos así haber efectuado un deposito en las cuentas de la empresa Sur Motors S.A, para que se efectuó la reparación, TAMBIÉN SEÑALAMOS QUE NO CONTAMOS CON EL DEPOSITO ORIGINAL SOLO UNA COPIA, PORQUE ESTE FUE ENTREGADO A LA EMPRESA SUR MOTOR para que inicien el trabajo de reparación
7. ORIGINAL DEL BOUCHER DE DESEMBOLSO DE CAJA AREQUIPA POR EL MONTO DE \$/16.000.00 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, ADJUNTANDOSE CRONOGRAMA DE PAGOS POR 48 MESES MAS UN INTERES DE \$/ 12,819.32 LO QUE HACE UN TOTAL A PAGAR DE \$/29,293.72 SÓLES, con este medio de prueba señor magistrado acredito que mi cuñado y conductor de mi unidad siniestrada ha sido sujeto de crédito para poder pagar la reparación de mi vehículo y que hasta la fecha no hemos sido acudidos por los demandados.
8. ORIGINAL TRANSACCION EXTRAJUDICIAL DE PRESTAMO DE DINERO, donde las partes RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRI, Y PAOLA LORENA ORDOÑES CASTRO han celebrado un préstamo de dinero de fecha 06 de noviembre del año 2020 para pagar la deuda de SUR MOTORS S.A y a la fecha se viene cumpliendo con este pago.
9. ORIGINAL CERTIFICADO MEDICO VISADO POR EL MINISTERIO DE SALUD DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A



DIRECCIÓN: Calle 2, Miraflores de la Sierra 01011
 COLONIA: LINDERALES
 PURO: LIMA-09001
 C.ELECTRO: LIMA 0901
 E-mail: incacorsa12@gmail.com

NOMBRE DE PAOLA LORENA ORDOÑEZ CASTRO. Con dicho documento quiero acreditar que la fecha del siniestro si hemos sufrido **daños físicos**, pero lo ponemos como referencia para que su despacho conozca.

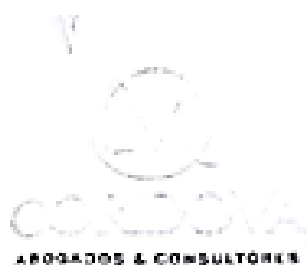
10. INFORME PSICOLOGICO N° 071-2020/PS/JARP DEL CERTIFICADO DE PSICOLOGOS DEL PERU N°040562-2019 Y EL INFORME TERAPEUTICO practicado a la demandante PAOLA ANDREA ORDOÑEZ CASTRO donde se concluye que me encuentro afectada por el acontecimiento vivido, y se sugiere que la evaluada reciba terapia psicológica y que busque asesoramiento legal que le permita recuperar los derechos que le han sido afectados, se adjunta a la misma un informe terapéutico donde se indica que está pagando un monto de \$150 soles por terapia.

11. IMPRESIÓN FICHA RUC, donde se puede ver la razón social de la empresa demandada y su domicilio fiscal para que sea válidamente notificado.

12. COPIA SIMPLE DEL DNI DE RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIS, COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE PROPIEDAD, E IMPRESIÓN DEL SOAT, ambos de la unidad móvil de placa Z13c-151, demostrando así que la demandante si tenía toda la documentación en regla. Y mi cuñado era el conductor y es parte de proceso

13. Presento la ficha reniec del demandado PILCO INCACORSA DARIO, para que se cumpla con notificar válidamente y así evitar futuras nulidades

14. Adjunto un video y su transcripción de video que fue grabado en el lugar de los hechos



DIRECCIÓN : Av. E. Matorral Mz 81 lote 01 m 2
 OFICINA : 08040001
 FONO : 051 424325
 CELULAR : 99 16795
 E-MAIL : info@colova.com

15. Adjunto tres tomas fotográficas para que se pueda observar los daños producidos en mi unidad móvil

16. PRESENTO EL ACTA DE CONCILIACION EN EL EXPEDIENTE 93-2021 del centro de conciliación extrajudicial consenso por la paz donde se ha citado a las partes pero no llegamos a un acuerdo. Respecto al pago por los daños causados.

17. Qué ofrezco como prueba el EXPEDIENTE JUDICIAL DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO ILO EXPEDIENTE 79 – 2021 – 0 2802 – JP – PE – 02 MATERIA FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA ESPECIALISTA SEÑORA USMELDA VALDIVIA, en el mismo que se ha conocido los hechos que se denuncian por que su despacho tenga a bien tener en cuenta todos los actuados en sede policial respecto a los daños ocasionados en mi unidad móvil y de la misma que solicitó la indemnización por daños y perjuicios.

18. QUE SE OFICE A LA EMPRESA SUR MOTORS S.A AGENCIA ILO CON DOMICILIO FISCAL en Parque Industrial Mza. G Lote 20 PAMPA INALAMBRICA DE ESTA CIUDAD DE ILO con Teléfono (053) 630256, para que esta cumpla con informar si se efectuado reparación de un vehículo de placa de rodaje Z3C-151 DE MARCA HYUNDAI, MODELO ACCENT de color rojo y cuál es el monto que se ha cobrado por su reparación, también deberá de informar cual ha sido la forma de pago, con este medio de prueba demostraremos que los daños causados en nuestra propiedad ha originado que busquemos una entidad bancaria para que nos facilite el dinero y poder reparar el auto. y que el pago se ha efectuado a través de una cuenta de la empresa SUR MOTORS S.A AGENCIA ILO

19. OFREZCO LAS TESTIMONIALES DE RENE FRANCISCO AYGACHA TALADRIS, con DNI 40481290, quien tiene como domicilio en condominio las terrazas Mz h lote 13 pacoche de esta ciudad de Ilo,



INSTITUCIÓN: Colegio Nacional de Abogados de P.R.
 C.R.P. N.º: 2507442001
 FONO: (007) 7492227
 CALLE: N.º 34225
 E-MAIL: @pna1702@gmail.com

quien declarar sobre los hechos ocurridos materia de la presente demanda

VIII.- ANEXOS.-

- 1.A.- COPIA DE MI DNI
- 1.B.- COPIA CERTIFICADA POLICIAL
- 1.C.- COPIA CERTIFICADA POLICIAL DE LA DENUNCIA 118-2020
- 1.D.- COPIA SIMPLE DE 23 FOJAS
- 1.E.- INSTRUMENTO CON FIRMA LEGALIZADA POR NOTARIO PUBLICO
- 1.F.- ORIGINAL DE BOLETA ELECTRONICA
- 1.G.- COPIA SIMPLE DE DEPOSITO
- 1.H.- BOUCHER DE DESEMBOLSO Y CRONOGRAMA DE PAGOS
- 1.I.- ORIGINAL TRANSACCION EXTRAJUDICIAL DE PRESTAMO DE DINERO,
- 1.J.- ORIGINAL CERTIFICADO MEDICO VISADO POR EL MINISTERIO
- 1.K.- INFORME PSICOLOGICO N° 071-2020/PSIJARP
- 1.L.- IMPRESIÓN FICHA RUC
- 1.LL.- COPIA SIMPLE DEL DNI TARJETA DE PROPIEDAD, SOAT
- 1.M.- PRESENTO LA FICHA RENIEC
- 1.N.- ADJUNTO UN VIDEO Y SU TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO
- 1.O.- ADJUNTO TRES TOMAS FOTOGRAFICAS
- 1.P.- ACTA DE CONCILIACION
- 1.Q.- PLIEGO INTERROGATORIO

POR LO EXPUESTO,

Pido a usted proveer conforme a derecho

PRIMER OTROSÍDIGO

Que, nombró a la ABOGADA MARGOT CORDOVA TAPIA identificado con Registro CAM 0442 como mi abogado, otorgándole las facultades generales de representación contempladas por el Artículo 70° del Código Procesal Civil,

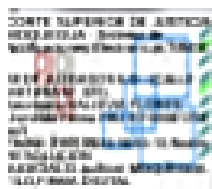
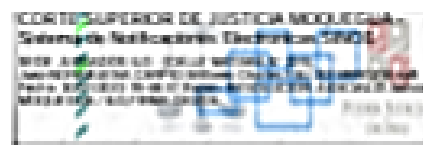
llo, 08 de setiembre del año 2021

Margot Cordova
 D-2 4086 0506

RESOLUCION N°31 / 1RA SENTENCIA INFUNDADA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua



JUZGADO DE PAZ LETRADO NICITO- ELO
EXPEDIENTE : 00179-2021-0-2002-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : MORAGUENA CASPID WILLIAMS CHARLES
ESPECIALISTA : COLQUE VALDIVIA EDER
DENANDADO : EMPRESA HVAC ELECTRIC SRL
DENANDANTE : ORDOÑEZ CASTRO PAOLA LORENA

SENTENCIA CIVIL N° 010-2023**RESOLUCIÓN N° 31.**

Do, treinta de enero del dos mil veintitrés. -

VISTOS:

1. Demanda y Petitorio: A fojas 71-88 y la subsanación hecha a fojas 101-103, doña **PAOLA LORENA ORDOÑEZ CASTRO**, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios y la dirige en contra de la **EMPRESA HVAC ELECTRIC SRL** y **DARIO PILCO INCACOÑA**, a efecto de que se le paguen solidariamente una suma de **CUATRO MIL CON 00/200 SOLES Bs/ 4,000.00**, por los conceptos de daños patrimoniales (daño emergente) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la persona); así como el pago de costas y costos del proceso. Amparan su demanda de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1.1. Que, el día 02.11.2020 se ha producido un accidente de tránsito, a horas 14:30pm, en circunstancia que transitaba por inmediaciones de la Urb. Magisterio por la Nz-29 a bordo del vehículo de placa de rodaje Z3C-151 de marca Hyundai, Modelo ACCENT de color rojo que iba conducido por Rene Francisco Aycacha Taladriz, quien es su cuñada y como copiloto iba la demandante, fueron investidas sorpresivamente por una camioneta de placa de rodaje V9V-815 de marca Toyota Modelo HYLUX, color plomo la misma que se encontraba conducida por el demandado, Pilco Incacoña Dario y que el mismo vehículo sería de propiedad de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L. y que producto de este impacto se han producido daños materiales en su vehículo.

1.2. Después de ocurridos los hechos, los recurrentes de ambas unidades conversaron con el fin de ponerse de acuerdo con los daños materiales y se presentó ante la policía nacional doña Katherine Fuentes Cahuana, indicando ser la administradora de la empresa demandada HVAC ELECTRIC S.R.L., quien indicó que todos los gastos iban a ser asumidos por la empresa y que iba a firmar una garantía del cumplimiento de lo conversado respecto a los pagos de los daños materiales, siendo este documento firmado por el Sr. Pilco Incacoña Dario, quien firmó un reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito legalizando las firmas ante notario público y pese al tiempo transcurrido, los denunciados o demandados, nunca cumplieron con su obligación.

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



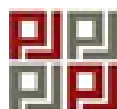
1.3. Si bien es cierto, se ha celebrado un reconocimiento de deudas y obligaciones a consecuencia de accidentes de tránsito por el conductor Darío Pico Incacocha, donde hace un detalle de la forma como se ha suscitado el accidente en el primer párrafo y en el segundo párrafo hace un reconocimiento de la deuda y obligación y para finalizar en el tercer párrafo indica la forma de pago y que no ha hecho llegar en calidad de propietario de la unidad afectada en este caso la demandante pero que jamás ha cumplido y que la obligación debe ser dada de forma solidaria entre el propietario de la camioneta y el conductor de la misma.

1.4. Refiere que, una vez que se ha efectuado la constatación de daños materiales a llevado su unidad móvil a la empresa SUR MOTORS S.A, la misma que se encuentra ubicada en la Pampa Inalámbrica, en el parque industrial Mz-G, Lta-20, de la ciudad de Ilo donde con boleta electrónica N° 0001308 RUC 20100216346 serie B201, ha facturado por concepto de reparación de los daños materiales efectuados según cotización N° 000048-2020 de fecha 03.11.2020, fero delantero, funda delantera de para choque neblinero LH, y otros según detalle de cotización en original cancelándose el monto con fecha 07.11.2020, un pago total de S/ 16,332.96 soles. Efectuándose el pago en la cuenta de ahorros de la empresa SUR MOTORS S.A. cuenta OCI 00238500189990605533.

1.5. Ha consecuencia de la necesidad de poder pagar esta deuda a la empresa SUR MOTORS S.A, su cuñado y conductor de la unidad siniestrada según placa de rodaje Z13-151 marca HYUNDAI modelo ACCENT de color rojo que era conducida por Rene Francisco Aycacha Taladriz. Ha solicitado un préstamo bancario en soles en caja Arequipa agencia Ilo de fecha 06.11.2020 por el monto de S/ 16,000.00 soles, mismo préstamo que le ha sido entregado en calidad de préstamo para que sea devuelto en el menor tiempo según transacción extrajudicial de préstamo de dinero que se ha celebrado de fecha 06.11.2020. Por el monto de S/ 16,000.00 soles, más el pago de intereses para ser pagados en 48 cuotas en 4 años. El capital de S/ 16,000.00 soles pagando un interés de S/ 12,819.32 soles haciendo un total de préstamo de dinero de S/ 29,293.72 que se deberá de devolver en 48 cuotas y como se puede ver solo así ha sido posible poder reparar los daños causados en su unidad.

1.6. Todo este desastre ocasionado por el demandado Darío Pico Incacocha, le ha traído como consecuencia que se vea afectada su salud y tener que buscar tratamiento médico ordenado por el centro médico Jerusalén siendo atendido por el especialista Freddy Sucasaca Gonzales, pero también está recibiendo tratamiento psicológico y lo acredita presentando informe psicológico N° 071-2020/PS/JARP. Documento codificado con el N° 046662-2019 donde indica que es la demandante quien viene recibiendo terapias psicológicas concluyendo y

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificación Digital.



recomendando que debe asistir a terapias psicológicas con enfoque cognitivo conductual y que busque asesoramiento legal que permita recuperar los derechos vulnerados a consecuencia de haber sufrido el accidente de tránsito, que los demandados nunca se ha preocupado por cumplir con su compromiso y haber tenido de acudir a través de su cuñado y conductor de su unidad.

1.7. Indica que la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L., conjuntamente con el conductor de la unidad siendo en este caso los demandados solidarios, jamás se preocuparon por reparar el daño causado siendo esta la razón por la cual acude a este despacho y ha tenido que verse en la obligación de solicitar al Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz, para que solicite un préstamo de dinero y se le pueda prestar para poder cancelar los servicios de SUR MOTORS S.A., en parte porque solo le prestó S/ 16,000.00 soles, en celebrando para ello con su cuñado arriba señalado, una transacción extrajudicial de préstamo de dinero, tal cual se acredita con la correspondiente documentación donde también se puede ver el cronograma de pagos de dicho préstamo de dinero de caja Arequipa, en la fecha del siniestro y que solicita que los demandados cumplir con pagar el monto de S/ 40,000.00 soles los mismos que están comprendidos en S/ 16,332.96 soles, por pago de la reparación del automóvil siniestrado y el monto de S/ 12,813.32 soles sumados el pago de intereses bancarios que juntos hacen un total de S/ 29,146.28 soles, por la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras la destrucción de su unidad móvil.

2. Declaración de Rebeldía. - Notificado el demandado correctamente con la demanda el día 08 de noviembre del año 2021, como se aprecia de folios 106; este no contesto la demanda, por lo que a fojas 169 mediante resolución N° 05 se lo declara REBELDE.-

3. Actividad probatoria:

3.1. Copia Certificada del Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-siat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14) mediante la cual se da cuenta de la denuncia realizada por la demandante con fecha 05.11.2020, respecto al accidente de tránsito de fecha 02.11.2020 y el acuerdo privado sobre los daños.

3.2. Copia simple del Acta de Denuncia Verbal de fecha 05.11.2020 (Fs.15), a través del cual se da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 02.11.2020, dando cuenta que se llegó a un acuerdo privado respecto de los daños, mismo que presuntamente no se habría cumplido.

3.3. Declaración de Paola Lorena Ordoñez Castro (Fs.20), respecto de los hechos que dieron origen a la demanda.

3.4. Declaración de Darío Rico Incacoña (Fs.24), respecto de los hechos que dieron origen a la demanda.

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

3.5. Copia Simple del Acta de Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito (Fs.25-26) de fecha 05.11.02020.

3.6. Copia Simple del Croquis Referencia del lugar de los presuntos hechos (Fs.27).

3.7. Copia Simple del Certificado Médico Legal N° 002723-LT de fecha 09.11.2020 (Fs.30) de la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.

3.8. Copia Simple de la Consulta Vehicular del Vehículo de placa V9V815 (Fs.33) a través del cual se aprecia que el mismo es de propiedad de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

3.9. Copia Simple de la Cartilla Informativa de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT del vehículo de placa Z3C151 (Fs.36)

3.10. Copia Simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N°: C2020-016-110-003403 del vehículo de placa Z3C151 (Fs.37)

3.11. Copia Simple del Documento Notarial-Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito (Fs.38-39), celebrada por un lado el Sr. Dario Rico Incacocha y por el otro la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.

3.12. Boleta Electrónica N° 0001308 de fecha 07.11.2020 (Fs.40) por el monto de S/ 16,332.92.

3.13. Copia Simple de Cotización N° 0000048-2020 de fecha 03.11.2020 (Fs.41-42) por costos de repuestos y servicio de reparación del vehículo de placa Z3C-151.

3.14. Copia Simple del Voucher de depósito hecho a la empresa SUR MOTORS S.A (Fs.43) por el monto de S/ 16,332.96.

3.15. Copia Simple del Voucher de desembolso realizado en favor de Rene Francisco Aycacha (Fs.44) por el monto de S/ 16.000.00 soles.

3.16. Listado de Pagos del Sr. RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIZ (Fs.45), que asciende a un monto total de S/ 29,293.72.

3.17. Transacción Extrajudicial de Préstamo de Dinero de fecha 06.11.2020 (Fs.46-49), celebrado entre la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro y el Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz.

3.18. Copia del Certificado Médico N° 1021310 de fecha 02.11.2020 (Fs.50).

3.19. Informe Psicológico N°071-2020/PS/JARP de fecha 15.12.2020 (Fs.51) realizada a la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.

3.20. Informe Terapéutico de fecha 30.12.2020 (Fs.52) realizada a la demandante.

3.21. Consulta RUC de la empresa HVAC ELECTRIC SRL (Fs.53-54).

Video de los Hechos (Fs.61)

3.22. Tomas Fotográficas realizadas en el lugar de los hechos (Fs.62-64).

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

3.23. Acta de conciliación de falta de acuerdo N° 93-2021 (Fs.66-67).

3.24. Pliego Interrogatorio (Fs.68)

3.25. Escrito presentado por el representante de la Emp. SUR MOTORS (Fs.368), que contiene el informe de cotización realizado por los gastos de los daños sufridos en el vehículo de placa Z3C-151, y en donde aparece un monto de S/ 17,661.60.

3.26. Expediente N° 00079-2021-0-2802-JP-PE-02, que contiene el proceso de denuncia por faltas seguido por Rene Francisco Aycacha Taladriz en contra de Dario Pilco Incacocha.

4. Actividad Procesal:

4.1. Resolución N° 02 de fecha 19.10.2021 (Fs.104-105), a través de la cual se admite a trámite la demanda sobre Indemnización de daños y perjuicios a través de la vía del Proceso Sumarísimo, corriendo traslado a la parte demandada para contestar.

4.2. Resolución N° 05 de fecha 26.11.2021 (Fs.169-170), a través de la cual se declara rebelde a las partes demandadas.

4.3. Acta de Audiencia de fecha 10.03.2020 (Fs.224-230), que contiene: Resolución N° 11 que declara saneado el proceso y fija los puntos controvertidos; Resolución N° 13 que admite los medios probatorios; Resolución N° 14,15 y 16 que deduce tachas presentadas por el representante de la Emp. HVAC ELECTRIC SRL.

4.4. Acta de Continuación de Audiencia de fecha 05.04.2022 (Fs.332-334), que contiene: Resolución N°21 que declara infundada las tachas señaladas en el párrafo anterior.

4.5. Resolución N° 23 de fecha 13.04.2022 (Fs.344) mediante la cual se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida interpuesta por la empresa HVAC ELECTRIC SRL en contra de la Resolución N° 21 que declara infundada sus tachas.

4.6. Resolución N° 29 de fecha 22.10.2022 (Fs.399) mediante la cual se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:



5. Carga de la prueba: El artículo 196° del Código Procesal Civil prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, precisando el artículo siguiente (197°) que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, lógica, crítica, razonada de todos los medios probatorios, es decir, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-

6. Finalidad de los Medios Probatorios: Conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con los artículos 196° y 197° del mismo cuerpo Legal, que se ha comentado líneas arriba, siendo el último que versa sobre la valoración de la prueba, disponiendo que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada "sana crítica".-

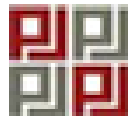
7. Sobre la Indemnización por daños y perjuicios: La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o «cuando ello sea imposible» en un pago por concepto de indemnización. Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

8. Sobre la Responsabilidad Extracontractual: En la doctrina se ha uniformado los elementos de la responsabilidad civil, cuya concurrencia resulta ser imprescindible siendo los siguientes: **a) La Antijuridicidad** que está conformada por el conjunto de conductas contrarias a los elementos intrínsecos del ordenamiento jurídico, tales como el hecho abusivo, el hecho excesivo y los hechos que sin ser antijurídicos, en la perspectiva contemporánea, dan lugar al hecho nocivo. Así como también **del deber genérico de no causar daño a otro.**

b) La relación causal, que debe entenderse como el nexo (causalidad adecuada) que existe entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho; **c)**

El factor atributivo de responsabilidad, que son justificativos teóricos del traspaso del peso del daño a la víctima, tales como la culpa, **el riesgo creado,** la garantía, el abuso del derecho y la equidad, siendo procedentes analizar la cuestión controvertida; y **d) El daño,** que es concebido como el menoscabo o detrimento al interés jurídicamente tutelado de los particulares que se

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27388 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica.-

9. Puntos Controvertidos: Se fijaron los siguientes: **i)** Determinar la existencia de daños y perjuicios de la parte demandante; **ii)** Determinar si los daños y perjuicios hubieran sido ocasionados a la demandante provienen de una conducta antijurídica de la parte demandada; **iii)** Determinar el nexo y causalidad entre la conducta de la parte demandada de presumible resultado airoso en la parte demandante; **iv)** Determinar si es atribuible a los demandados la obligación de indemnizar a la parte demandante conforme ha sido demandado.-

10. Conforme al artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con el artículo 196 del mismo cuerpo Legal, que se ha comentado líneas arriba. Por lo expuesto es de observarse también lo dispuesto por el artículo 197º del Código Adjetivo que versa sobre la valoración de la prueba, disponiendo que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada "sana crítica". Sin embargo, en la resolución decisoria sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por lo que en atención a las normas citadas se procede a valorar las pruebas actuadas en autos, que produzcan certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos acotados. =

11. Sobre el 1er Punto controvertido: Determinar la existencia de daños y perjuicios de la parte demandante

11.1. De acuerdo a lo pretendido por la parte actora, a través de la presente demanda intenta que le sean resarcidos los presuntos daños ocasionados en su vehículo de placa Z3C-151, mismo que con fecha 02.11.2020 habría sido impactado por el vehículo en que iba conduciendo el demandado; de acuerdo a sus pretensiones se aprecia que los daños reclamados son de carácter patrimonial y extra patrimonial, invocando para ello daño emergente, daño moral y daño a la persona respectivamente.

11.2. Ahora bien, previo a la identificación de los daños sobrevinientes que se habrían originado producto del accidente de tránsito ocurrido el día 02.11.2020, resulta imperativo en principio determinar si el accidente tuvo lugar conforme a lo narrado por la demandante y si los mismos guardan relación con los medios probatorios puestos a disposición de éste juzgado. Para tal caso y a fin de acreditar que los hechos tuvieron lugar en la realidad y que fueron estos lo que dieron origen a los daños producto del accidente de tránsito se toma en consideración lo siguiente:

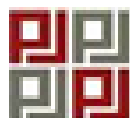
• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley Nº 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



a) El Informe Policial emitido por la Oficina de Investigación de Tránsito (Fs.06-14): Por medio del presente documento es posible afirmar que, de acuerdo a lo informado por el departamento policial a través del Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-sist de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), a través del cual se narra que el día 05.11.2020 la actora Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro en compañía de su cuñado Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz se hicieron presentes a dicha dependencia policial a fin de dar cuenta sobre los hechos ocurridos el 02.11.2020 respecto al accidente de tránsito que tuvieron con el Sr. Darío Pico Incacofa, siendo que éste último se habría comprometido a resarcir económicamente a la accionante, sin embargo a la fecha de expedido el informe no se habría cumplido con la promesa de pago, del mismo modo se aprecia de la denuncia que presuntamente la propietaria del vehículo sería la empresa HVAC ELECTRIJOCC S.R.L. y que la administradora de dicha empresa se hizo presente en el lugar de los hechos y que presuntamente habrían indicado que era la empresa la que se iba a hacer responsable de cubrir los gastos generados por el accidente. Asimismo, acompañado al citado informe, el mismo contiene:

- Acta de Denuncia Verbal realizada por la demandante con fecha 05.11.2020 (Fs.15), que contiene a detalle la narración de los hechos que dieron origen a la denuncia.
- Oficio N°282-2020-XIVMACREGPOL-TACNA/REGPOL-MOQ/CS-Ilo/C.R.P.I./Sist de fecha 05.11.2020 (F.16), oficio cursado por la dependencia policial al Médico Legista de Ilo a fin de que se realice el respectivo Reconocimiento Médico Legal a la demandante.
- Oficio N°189-2020-XIVMACREGPOL-TAC/REGPOL-M/ComisSecIlo/SRPI-Sist de fecha 05.11.2020 (Fs.18), oficio cursado por la dependencia policial al jefe de la División Policial Ilo a fin de que se realice el peritaje de constatación de daños en el vehículo de placa der odaye Z3C-151, vehículo en el que venía a bordo la demandante.
- Declaración de Paola Lorena Ordoñez Castro (Fs.20-21), brindada por la demandante respecto a los hechos ocurridos el día 02.11.2020 y de la cual se sustrae parte de su narración verbal en donde indica: *"Que, a horas 14:30 aproximadamente en circunstancias que me encontraba transitando a bordo del vehículo Z3C-151, en la parte posterior como ocupante en el referido vehículo, acompañado de mi hermana Patricia Mercedes Ordoñez Castro y de mi cuñado Rene Francisco Aycacha Taladriz (40), siendo esta última persona el conductor de vehículo, es el caso que en circunstancias que transitábamos a la altura de la Mz-28, de la Urb. Magisterio en sentido de Sur a Norte y al llegar a una intersección fuimos impactados sorpresivamente por una camioneta Toyota Hilux*

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



color Plama con líneas fosforescentes verdes a los costados, dicho impacto se produjo en el lado izquierdo a la altura de neumático anterior, producto del accidente se han registrado daños materiales y lesiones personales..."; declaración que resulta concordante con la Declaración de Rene Francisco Aycacha Taladriz-cuñado (Fs.22-23).

b) Denuncia de FALTAS seguida en el Exp. N° 0079-2021-0-2802-JP-PE-02: Expediente fue aceptado como medio probatorio en la Continuación de Audiencia de fecha 05.04.2022, expediente que se encontraba en proceso en este juzgado y del cual se sustraen capturas fotográficas (Fs.33-35 del Exp. de FALTAS), y de las cuales es posible apreciar el impacto sufrido en ambas unidades vehiculares, vehículos que resultan concordantes con las características descritas por la demandante y de conformidad con los informes policiales.

Conforme a las documentales expuestas, es indubitable dar cuenta de la existencia del accidente de tránsito, mismo que tuvo ocurrencia el 02.11.2020 tal como fue posible acreditar a través del compromiso de deuda (Fs.38-39) celebrado con la misma fecha; es en ese sentido que, de los elementos probatorios incorporados ha sido posible obtener una idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa la presente causa, siendo que habiendo las mismas sido evaluados en su conjunto conforme al principio de la Unidad de la Prueba logran cumplir su finalidad en este punto del desarrollo e la presente sentencia, tal cual es acreditar que las circunstancias que dieron origen a los daños tuvieron ocasión en la realidad. En ese sentido habiéndose acreditado documentalmente que los hechos tuvieron ocasión producto de un accidente de tránsito que involucró a las partes procesales, es meritorio desarrollar los tipos de daños ocasionados motivo del impacto de los vehículos y en donde salió afectada la parte demandante.

Para tal caso conforme se sustrae del peticorio de la parte actora, la misma alega daños Patrimoniales y Extra patrimoniales, en el siguiente sentido:

11.3 Respecto a los daños Extra patrimoniales (Daño Moral-Daño a la persona): El mismo se entiende como aquella lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, asimismo se encuentra inmerso dentro de este aquel daño que atente contra los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, se caracterizan por ser bienes de naturaleza intangible y que no pueden ser valuadas o calculadas dado a su inestimable valor pecuniario. Dentro de éste se encuentra el daño a la persona, proyecto de vida y el daño moral.

a) Daño Moral.- La accionante refiere que producto del accidente de tránsito, ha sufrido afectaciones en su salud, en su vida diaria ya que presuntamente la habrían abandonado luego de ocurrido el accidente con su vehículo totalmente

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27260 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



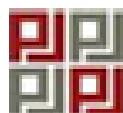
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

destruido, y que se habría realizado un préstamo bancario a fin de cubrir con los costos de reparación de su unidad móvil.

Respecto a este punto, se entiende a la figura del daño moral como el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu de la víctima, se entiende como la privación o disminución de aquello que tiene un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad, la libertad individual; del mismo modo el artículo 1984º del CC preceptúa: *"el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia."* En síntesis, el daño moral se conceptualiza como cualquier lesión a los sentimientos socialmente legítimos de la víctima, es todo aquel daño que atenta contra la esfera interna del sujeto y cuyo recaimiento no se da sobre los bienes materiales, sino que atenta directamente contra los sentimientos. Tal como lo señala la doctrina, el mismo posee naturaleza resarcitoria persiguiendo de esta forma la reparación de los padecimientos anímicos sufridos por motivos de un determinado hecho no pudiéndose considerar identificable con el daño psíquico o psicológico.

Con relación a éste apartado, la parte actora alega una supuesta vulneración a su esfera psicológica producto de los hechos acontecidos, presentado para ello el Informe Psicológico N°071-2020/PS/JARP de fecha 15.12.2020 (Fs.51), misma que de sus conclusiones se sustrae: *"...ha vivido un acontecimiento caracterizado por la amenaza para su integridad física, además ha respondido con temor y desesperanza y tiene recuerdos recurrentes del acontecimiento que provocan malestar y en los que se incluyen pensamientos y percepciones de angustia, incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma, los cuales se intensifican al exponerse a estímulos externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático (el tener-que viajar), además el hacer esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos de la actividad diaria de la evaluada. Todo ello asociado al diagnóstico F43.10 Trastorno de estrés posttraumático."*; Asimismo habría presentado un Informe Terapéutico (Fs.52) por medio del cual se insta a la parte demandante a fin de someterse a un tratamiento terapéutico producto de las secuelas degeneradas por el accidente de tránsito. Asimismo, respecto a esto, la doctrina ha señalado que la prueba del daño moral es *in re ipsa*, esto es que el daño moral puede demostrarse luego de verificar el hecho causante del daño, en tal sentido como se aprecia de autos, la accionante se encontraba dentro de uno de los vehículos que sufrió daños producto del impacto, asimismo tal y como obra en las pruebas documentales, se aprecian las capturas fotográficas que demuestran la magnitud del daño y no resulta inverosímil poder comprender el miedo y la angustia sufrida por un sujeto que se ve inmerso en tales

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



circunstancias, la propia naturaleza de la emoción degenerada producto de un accidente de tránsito es capaz de dejar secuelas en la psique de los sujetos. Por tal sentido y estando a los medios probatorios que anteceden, se puede tener por acreditado el daño psicológico sufrido por la accionante, quien solicita indemnización que por derecho propio le corresponde, monto indemnizatorio que será fijado considerándose juicios de valoración equitativa tratándose de derechos extra patrimoniales y proporcionales al daño ocasionado, todo ello de conformidad con lo establecido en el Art. 1332º de la norma sustantiva.

b) Daño a la Persona.- La demandante refiere que producto del accidente habría sufrido malestar en cuanto a su aspecto espiritual, psicológico e inmaterial.

Respecto al daño a la persona, entendemos al mismo como aquel daño en la libertad o daño al proyecto de vida que recaería sobre la víctima del daño, circunstancias que de alguna manera han dañado su esfera psicósomática interna y que le impiden realizar sus actividades de forma habitual, siendo estas las que efectuaba para satisfacer sus necesidades indispensables para su supervivencia o sustento, así como también las que se encontraba comprendidas las metas que le permitían su realización personal.

En síntesis a través del daño a la persona la víctima debe demostrar que el daño ocasionado en su esfera psíquica sea de tal grado y/o magnitud que le impida desenvolverse dentro de su ámbito social con normalidad, que el daño causado producto de los hechos se hayan degenerado en una situación que represente un perjuicio en su normal desarrollo de sus actividades diarias.

Al caso concreto, se aprecia que la parte demandante a fin de acreditar este tipo de daño, ha presentado el informe psicológico y de terapia que se desarrollaron en el apartado anterior, sin embargo de los mismos no es posible sustraer o lograr apreciar de qué manera dicho perjuicio ha representado un daño que de alguna forma impida a la demandante desarrollar sus actividades como las ha venido desarrollando hasta momentos previos al accidente de tránsito, si bien se ha acreditado que a la fecha la misma tiene secuelas traumáticas producto de lo acontecido, no es posible determinar si la magnitud de dichos daños habría atentado contra el libre desarrollo social de la víctima, lo cual debió haberse acreditado fehacientemente para su adecuado proceder.

11.4. Respecto a los daños Patrimoniales (Daño emergente): Se entiende como todo aquel daño que atenta contra el patrimonio de un determinado sujeto, se trasluce en el desmedro económico y menoscabo físico sufrido en los bienes de quien reclama los daños, por lo tanto, se entiende que obedece a una naturaleza material y por lo tanto tangible, es estimable en dinero. Dentro de éste se puede encontrar al daño emergente y al lucro cesante.

- El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Como Superior de Justicia de Moquegua

aparecen en la cotización se cifan estrictamente a los costos de las reparaciones propios de los daños ocasionados por el accidente de tránsito, es decir que a la fecha no se cuenta con un elemento objetivo que contenga una valorización económica especializada que permita su debida probanza.

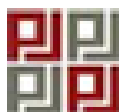
Del mismo modo, la demandante indica que producto de los gastos incurridos en su vehículo se habría realizado un préstamo de dinero a su cuñado, siendo que este último a fin de prestarle el dinero solicitado para cubrir con los gastos de reparación del vehículo, habría recurrido a una institución financiera a fin de prestarme el monto de dinero solicitado por la accionante, lo cual le habría generado intereses tal como se puede apreciar del Listado de Pagos del Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz (Fs.45), intereses de los cuales también solicita que sean considerados como parte del quantum indemnizatorio.

Respecto a este punto la accionante pretende que los intereses generados por el préstamo solicitado por su cuñado también considerados dentro del monto indemnizatorio, sin embargo advertimos que la demandante no ha demostrado como tal hecho le genera un perjuicio directo, resulta inverosímil considerar que los intereses generados por un préstamo asumido por un tercero en favor de la demandante, sea considerado como parte de la pretensión demandada y como parte de un proceso indemnizatorio, puesto a que dichos actos resultan ajenos a la presente controversia y de ninguna manera tendrían lugar a ser considerados dentro del quantum indemnizatorio en caso de declararse fundada la presente demanda, en ese sentido la solicitud realizada por la demandante sobre pagos de intereses generados por un tercero rebasa los límites de una adecuada pretensión; en el presente proceso civil solo es parte la accionante que es quien afirma el derecho solicitado (derecho material) y el demandado que es contra quien se lo hace valer; en ese sentido respecto a este apartado, lo exigido por la demandante sobre pago de intereses financieros asumidos por un tercero rebasa la prerrogativa normativa por tratarse stricto sensu de una pretensión carente de motivación.

12. Sobre el 2do punto controvertido: Determinar si los daños y perjuicios que hubieran sido ocasionados a la demandante provienen de una conducta antijurídica de la parte demandada:

12.1 En el presente caso la conducta antijurídica es de naturaleza objetiva, ello en principio debido a que la responsabilidad del demandado depende de la relación causal entre la acción antijurídica y el daño, es decir en este caso tratándose de la responsabilidad civil producto de un accidente de tránsito, siendo el demandado quien presuntamente creó el riesgo debe asumir las

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley Nº 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



consecuencias de dicho riesgo generado. Lo mencionado es posible reafirmarlo a través de lo expresado en el Art. 1970 del C.C. que expresa textualmente: *"Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo"*. Lo referido es a su vez concordante con lo señalado en el artículo 29 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que indica que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

12.2. Por lo tanto, se entiende que la antijuridicidad es la realización de una conducta que atenta contra el supuesto de hecho previsto en la norma, contraviniendo así un mandato jurídico de no hacer o de hacer; Al caso concreto, la acción antijurídica desplegada por el demandado presumiblemente se trasluciría en la vulneración al principio constitucional del *Neminem Laedere*, es decir no dañar a otro, en este caso el demandado a sabiendas que se encontraba conduciendo un automóvil, el cual es un bien considerado social y jurídicamente de riesgo y que si no se maneja con la pericia debida puede degenerarse en posibles accidentes que atente contra la vida no solo de sus ocupantes sino también de otras personas que puedan resultar afectadas producto de un accidente, y que la inobservancia de las reglas de tránsito haya generado un accidente y del cual haya resultado afectada la demandante, resulta en una lesión a un derecho jurídicamente protegido de la accionante y que origina un deber de reparar el daño causado.

13. Sobre el 3er punto controvertido: Determinar el nexo y causalidad entre la conducta de la parte demandada y el presumible resultado dañoso en la parte demandante:

13.1 Conforme al artículo 1985^o del Código Civil que establece *"La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño... debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido..."* se debe determinar el sentido de la noción de causa adecuada para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual.

13.2. La causalidad es la relación que vincula la conducta reputada como causante del daño con la consecuencia de la misma. Por ello se dice que, para reputar causa y por ende responsable del daño, debe existir una relación o vínculo entre dicha conducta y el daño, es decir, debe haber una relación de causa-efecto.

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



13.3. En ese sentido, conviene plantearse la siguiente interrogante "¿Cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?"

La respuesta a esta interrogante es la siguiente: para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor *in concreto* y un factor *in abstracto*.

13.4. El factor *in concreto* debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe de haber causado un daño, es decir, el daño debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor.

13.5. El factor *in abstracto* el cual debe entenderse en los términos siguientes. La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiera cumplido con el factor *in concreto*.

13.6. Al respecto se tiene como factor *in concreto*, que los hechos acontecidos el 02.11.2020 a las 14:30 aproximadamente, por inmediaciones de la Urb. Magisterio, en donde el vehículo del demandado se encontraba transitando de Noroeste a Sureste y la demandante de Suroeste a Noreste, ello conforme aparece del Informe Policial presuntamente habría generado que el accidente se diera a lugar.

13.7. Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados por la accionante, ésta misma indica de forma argumentativa que el accidente fue producto de la impericia por parte del demandado quien manejaba a excesiva velocidad y con exceso de confianza que no le habrían permitido tomar las medidas respectivas antes de cruzar la intersección, sin embargo es de advertirse que de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), emitido por la dependencia policial encargada de realizar las diligencias producidas con motivo del accidente de tránsito, se da cuenta que luego de realizar parte de las diligencias, ha emitido como conclusión que el accidente de tránsito tuvo como factor predominante el que se detalla a continuación: "El factor predominante fue la inobservancia de las normas de tránsito por parte del operativo del conductor de la UT1, el mismo que efectuó una conducción al parecer peligrosa al cruzar una intersección cuando otro vehículo ya había ingresado y además de este tener preferencia de paso."; asimismo habría concluido que dentro de los factores intervinientes de responsabilidad, como factor contributivo se tiene: "La nueva señalización en las vías ubicadas en la Urb. Magisterio ha hecho que en ambos conductores se genere un exceso de confianza al circular por la vía; coadyuvando en la

* El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



producción del accidente de tránsito CHOQUE POR EMBISTE.”; respecto a esto, es posible inferir que no existe una certeza absoluta respecto a la atribución de las responsabilidades a alguna de las partes intervinientes dentro del accidente de tránsito, siendo que de las conclusiones arribadas en el informe técnico policial se ha determinado que la conducta desplegada por el demandado dentro del accidente, tiene la apariencia de haber sido peligrosa y que ello pudo deberse a su vez a la falta de señalización en el lugar de los hechos, factor atributivo que alcanza a ambas partes que ocasionaron el accidente.

13.8. Respecto a las conclusiones arribadas en el Informe Técnico Policial.- Debe entenderse que el informe técnico es el documento que contiene el razonamiento técnico de la evolución de un accidente de tránsito, así como la información que sustenta las conclusiones, referente a los factores que han contribuido al hecho. Tal es así que el personal policial especializado debe tomar en cuenta todos los aspectos relacionados al accidente de tránsito, es un estudio pormenorizado que se realiza a fin de determinar con precisión la forma en que se llevaron a cabo los hechos y así como los factores de responsabilidad de los mismos; sin embargo y al caso concreto, se tiene que la demandante, al momento de ocurridos los hechos no se sometió a las diligencias policiales establecidas en la norma, ésta omisión por parte de la accionante a someterse a los procedimientos legales y buscar una alternativa de solución a través de un acuerdo privado celebrado con el demandado, ha conllevado a que el personal policial no pueda realizar a cabalidad los estudios pertinentes en el momento y espacio en que se llegó a consumar el accidente, tal es así que del Informe Policial se sustrae que no ha sido posible llevar a cabo los siguientes estudios:

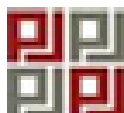
- **DE LAS UNIDADES DE TRÁNSITO. Unidad N° 01 (UT-1) - DAÑOS:** *“El presente vehículo no fue presentado por su conductor en la presente investigación, el mismo que refirió que dicha unidad se encontraba en reparación y mantenimiento. Por lo cual no se pueden determinar los daños que se hayan producido producto del accidente de tránsito”;*

- **DESCRIPCIÓN ANALÍTICA. A.6 - POSICIONES FINALES:** *“No se determinaron las posiciones finales de los vehículos participantes de accidente toda vez que las mismas fueron removidas del lugar de los hechos.”;*

- **DETERMINACIÓN DE LA VELOCIDAD:** *“No se pudo determinar las velocidades de los vehículos participantes, ya que en el lugar de los hechos no se hallaron huellas de frenadas, las mismas que son de suma importancia para establecer las mismas.”;*

13.9. Asimismo, se sustrae del Punto 9 del Análisis Integral lo siguiente: *“Cabe precisar que ninguna de las unidades vehiculares participantes en el accidente de tránsito que se investiga han sido puestas a disposición de esta dependencia*

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



policial, de igual forma ninguno de sus conductores ha sido sometido al examen cuantitativo de DDEE, toda vez que la denuncia efectuada se realizó pasado tres días de ocurrido el evento de tránsito...”.

13.10. Lo indicado, es determinante debido a que las conclusiones arribadas por el personal policial se hicieron tomando en consideración las diligencias que se pudieron realizar y así como aquellos que no se pudieron hacer efectivas debido a la denuncia tardía de los hechos, lo que imposibilitó que se realicen los estudios analíticos pertinentes a fin de determinar los factores determinantes del accidente de tránsito que ayudarían a identificar a la unidad vehicular que tuvo preeminencia a que se diera a lugar el accidente, es por ello que el personal policial emite como conclusiones que el demandado aparentemente desplegó una conducción peligrosa, es decir que no se habría señalado expresamente que la conducta desplegada por el demandado fue un factor determinante para que el accidente tuviera ocasión, por lo que no podría ser considerado como un medio de prueba que contenga una verdad absoluta respecto de los hechos invocados en la demanda.

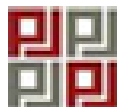
13.11. Debe tenerse presente el último párrafo del artículo 1969º del Código Civil, que establece que es de responsabilidad de parte del autor de los daños, efectuar el descargo por falta de dolo o culpa. En este sentido la parte demandada al declararse rebelde, no se ha pronunciado sobre este extremo; no ha indicado si su conducta carece de dolo o culpa.

13.12. También resulta de importante trascendencia el señalar que la vigencia de la presunción legal relativa de verdad generada de la declaración de rebeldía es contraria al principio de Equidad, el cual se caracteriza por la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, siendo que la posición del juez frente a la rebeldía debe ser siempre favorable al esclarecimiento de la verdad, por los medios que la ley brinda, eliminando o disminuyendo en lo posible los efectos de las ficciones creadas por ella.

13.13. Estando a lo referido, se da cuenta que habiéndose valorado el Informe Policial ofrecido por la accionante, no habría sido posible determinar la presunta responsabilidad de los demandados en la presente causa, puesto que la inspección técnica presentada en su escrito de demanda, por sí sola no reviste del suficiente valor probatorio como para acreditar que la totalidad de la responsabilidad del accidente de tránsito recaería sobre los demandados, y que para acreditar ello se requiere de otros medios probatorios que coadyuven a generar mayor certeza en este juzgado respecto de los hechos aludidos.

14. Respecto al documento denominado “Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito”: De autos se sustrae el presente medio probatorio, que puede ser considerado como el eje sobre el cual

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



se desarrollaron los hechos demandados en la presente causa, ya que conforme a lo descrito por la accionante, en la fecha que ocurrió el accidente (02.11.2020) las partes, decidieron no someterse a la intervención policial y las subsecuentes diligencias policiales, ello debido a que habrían acordado celebrar un acuerdo privado, en el cual el demandado asumía la responsabilidad de los daños sufridos producto del accidente de tránsito, así como se habría comprometido a realizar el pago de los daños ocasionados en el vehículo de la demandante.

14.1. Ahora bien, dicho documento no fue susceptible de tener valor probatorio a fin de determinar la responsabilidad por parte del demandado en el presente proceso, puesto a que en la presente causa la accionante demandó indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, el desarrollo de la presente sentencia y su subsecuente análisis versa sobre la identificación de los elementos del sistema de responsabilidad civil extracontractual, esto es, la antijuridicidad, la relación causal, el factor atributivo de responsabilidad y el daño; asimismo la accionante ha invocado que la culpa de parte del demandado se encontraba tipificada en el Art. 1970 del Código Civil que establece: "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo."; asimismo se ha referido que la conducta del demandado se debió a un presunto acto de negligencia e impericia lo cual ha provocado que se origine el accidente. Es por esta razón que se ha abordado el análisis desde el punto de vista de la responsabilidad civil extracontractual, producto de ello es que en lo referente al nexo causal ha sido tocado en relación a la teoría de la causa adecuada que es aplicable al presente caso, desarrollando sus dos (02) factores, esto es factor *in concreto* y factor *in abstracto*, tal y como se aprecia en el punto 13. de la presente sentencia, y de las cuales se habría concluido que no fue posible la determinación de la causalidad que vincule al demandado con el hecho generador del daño, debido a la existencia de incertidumbre sobreviniente del Informe Técnico Policial.

14.2. Entiéndase que en los procesos de responsabilidad extracontractual consiste en lesionar un derecho de una persona por inobservar o incumplir el deber general de no causar daño a otro. Es la consecuencia o el efecto negativo producido tras lesionar el interés protegido y por ello se debe reparar el daño causado, nacido de un acto ilícito en general.

14.3. Ahora bien, el citado documento (*Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito*) no podría ser susceptible de ser considerado como medio probatorio documental, ya que de ser esto así, se estaría desnaturalizando la propia esencia de los procesos por responsabilidad civil extracontractual, ya que el presente documento se trata de un documento

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

que posee las características de un contrato de reconocimiento de deuda, lo cual de ser el caso debió ser demandado como indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, ello a fin de dotar a dicho medio de prueba del suficiente valor probatorio que pudiese generar responsabilidad en dicho proceso.

15. Respecto al 4to punto controvertido: Determinar si es atribuible a los demandados la obligación de indemnizar a la parte demandante conforme ha sido demandado: No habiendo sido posible identificar cual fue el acto generador predominante de la responsabilidad cometida en este caso por el demandado Sr. Darío Pilco Incacocha, la obligación de indemnizar no es posible de ser ejecutada por el demandado en favor de la demandante, ya que no se ha identificado fehacientemente al sujeto que tuvo el factor predominante en el accidente de tránsito.

16. Respecto al tercero civil responsable: Siendo que no ha sido posible determinar la relación de causalidad de los hechos, y que de los mismos no ha sido acreditado fehacientemente a cuál de las partes se le atribuye el factor predominante en el accidente de tránsito suscitado el 02.11.2020, por lo tanto, tampoco habría sido posible determinar la responsabilidad de la Empresa HVAC ELECTRIC S.R.L como tercero civil en el presente proceso.

17. De las costas y costos: De conformidad con el Artículo 412º del Código Procesal Civil, el reembolso de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, por lo que debe condenarse al demandado al pago de dichos conceptos, según lo establecido en el artículo 414º del Código Procesal Civil.-

Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas, impartiendo justicia, con criterio razonado y a nombre de la Nación:

FALLO:

Declarar **infundada** la demanda de **indemnización de daños y perjuicios** por Responsabilidad Extracontractual interpuesta por **Paola Lorena Ordoñez Castro**, en contra de **Darío Pilco Incacocha** y la **EMPRESA HVAC ELECTRIC S.R.L.**

Y por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la sala del Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo.

Proveyendo el escrito con registro de ingreso N° **2164-2022**: Estando a la renuncia del patrocinio de la parte demandada, notifíquese al demandado en su dirección domiciliaria, a fin de que señale nuevo domicilio procesal y casilla electrónica.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27268 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.

RESOLUCION N° 43- SENTENCIA FUNDADA EN PARTE



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua



JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO- ILO

EXPEDIENTE : 00179-2021-0-2802-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : INDRABUENA CARRIO WILLIAMS CHARLES
ESPECIALISTA : COLQUE VALDIVIA EBER
DEMANDADO : EMPRESA HVAC ELECTRIC SRL
DEMANDANTE : ORDOÑEZ CASTRO PAOLA LDRENA

SENTENCIA CIVIL N° 108-2024

RESOLUCIÓN N° 43.

Ilo, ocho de noviembre del dos mil veinticuatro. -

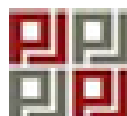
VISTOS:

1. Demanda y Petitorios: A fojas 71-88 y la subsanación hecha a fojas 101-103, doña **Paola Lorena Ordoñez Castro**, interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios y la dirige en contra de la **EMPRESA HVAC ELECTRIC SRL** y **Darío Pilco Incacocha**, a efecto de que se le pague solidariamente una suma de cuarenta mil con 00/100 soles (S/ 40,000.00), por los conceptos de daños patrimoniales (daño emergente) y extrapatrimoniales (daño moral y daño a la persona); así como el pago de costas y costos del proceso. Ampara su demanda de acuerdo a los siguientes argumentos:

1.1. Que, el día 02.11.2020 se ha producido un accidente de tránsito, a horas 14:30pm, en circunstancia que transitaba por inmediaciones de la Urb. Magisterio por la Mz-29 a bordo del vehículo de placa de rodaje Z3C-151 de marca Hyundai, Modelo ACCENT de color rojo que iba conducido por Rene Francisco Aycacha Taladriz, quien es su cuñado y como copiloto iba la demandante, fueron envestidos sorpresivamente por una camioneta de placa de rodaje V9V-815 de marca Toyota Modelo HYLUX, color plomo la misma que se encontraba conducida por el demandado, Darío Pilco Incacocha, vehículo de propiedad de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L; y que producto de este impacto se han producidos daños materiales en su vehículo.-

1.2. Después de ocurridos los hechos, los conductores de ambas unidades conversaron con el fin de ponerse de acuerdo con los daños materiales y se presentó ante la policía nacional doña Katherine Fuentes Cahuana, indicando ser la administradora de la empresa demandada HVAC ELECTRIC S.R.L, quien indicó que todos los gastos iban a ser asumidos por la empresa y que iba a firmar una garantía del cumplimiento de lo conversado respecto a los pagos de los daños materiales, siendo este documento firmado por el demandado Darío Pilco Incacocha, quien firmó un reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito legalizando las firmas ante notario público y pese al tiempo transcurrido, los demandados, nunca cumplieron con su obligación.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

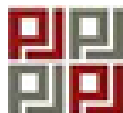
1.3. Si bien es cierto, se ha celebrado un reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidentes de tránsito por el conductor Darío Pílo Incacoña, donde hace un detalle de la forma como se ha suscitado el accidente en el primer párrafo y en el segundo párrafo hace un reconocimiento de la deuda y obligación y para finalizar en el tercer párrafo indica la forma de pago y que no ha hecho llegar en calidad de propietario de la unidad afectada en este caso la demandante pero que jamás ha cumplido y que la obligación debe ser dada de forma solidaria entre el propietario de la camioneta y el conductor de la misma.-

1.4. Refiere que, una vez que se ha efectuado la constatación de daños materiales ha llevado su unidad móvil a la empresa SUR MOTORS S.A, la misma que se encuentra ubicada en la Pampa Inalámbrica, en el parque industrial Mz. G Lt. 20, de la ciudad de Ilo donde con boleta electrónica N° 0001308 RUC 20100216346 serie B201, ha facturado por concepto de reparación de los daños materiales efectuados según cotización N° 000048-2020 de fecha 03.11.2020, fano delantero, funda delantera de para choque neblinero LH, y otros según detalle de cotización en original cancelándose el monto con fecha 07.11.2020, un pago total de S/ 16,332.96. Efectuándose el pago en la cuenta de ahorros de la empresa SUR MOTORS S.A. cuenta CCI 00238500189990605533.-

1.5. Ha consecuencia de la necesidad de poder pagar esta deuda a la empresa SUR MOTORS S.A, su cuñado y conductor de la unidad siniestrada según placa de rodaje Z13-151 marca HYUNDAI modelo ACCENT de color rojo que era conducida por Rene Francisco Aycacha Taladriz. Ha solicitado un préstamo bancario en soles en caja Arequipa agencia Ilo de fecha 06.11.2020 por el monto de S/ 16,000.00, mismo préstamo que le ha sido entregado en calidad de préstamo para que sea devuelto en el menor tiempo según transacción extrajudicial de préstamo de dinero que se ha celebrado de fecha 06.11.2020. Por el monto de S/ 16,000.00, más el pago de intereses para ser pagados en 48 cuotas en 4 años. El capital de S/ 16,000.00 pagando un interés de S/ 12,819.32 soles haciendo un total de préstamo de dinero de S/ 29,293.72 que se deberá de devolver en 48 cuotas y como se puede ver solo así ha sido posible poder reparar los daños causados en su unidad.-

1.6. Todo este desastre ocasionado por el demandado Darío Pílo Incacoña, le ha traído como consecuencia que se vea afectada su salud y tener que buscar tratamiento médico ordenado por el centro médico Jerusalén siendo atendido por el especialista Freddy Sucasaca Gonzales, pero también está recibiendo tratamiento psicológico y lo acredita presentando informe psicológico N° 071-2020/PS/JARP. Documento codificado con el N° 046662-2019 donde indica que es la demandante quien viene recibiendo terapias psicológicas concluyendo y recomendando que debe asistir a terapias psicológicas con enfoque cognitivo

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Fianza y Certificados Digitales.



conductual y que busque asesoramiento legal que permita recuperar los derechos vulnerados a consecuencia de haber sufrido el accidente de tránsito, que los demandados nunca se han preocupado por cumplir con su compromiso y haber tenido de acudir a través de su cuñado y conductor de su unidad.-

1.7. Indica que la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L, conjuntamente con el conductor de la unidad siendo en este caso los demandados solidarios, jamás se preocuparon por reparar el daño causado siendo esta la razón por la cual acude a este despacho y ha tenido que verse en la obligación de solicitar al Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz, para que solicite un préstamo de dinero y se le pueda prestar para poder cancelar los servicios de SUR MOTORS S.A., en parte porque solo le prestó S/ 16,000.00, celebrando para ello con su cuñado arriba señalado, una transacción extrajudicial de préstamo de dinero, tal cual se acredita con la correspondiente documentación donde también se puede ver el cronograma de pagos de dicho préstamo de dinero de caja Arequipa, en la fecha del siniestro y que solicita que los demandados cumplir con pagar el monto de S/ 40,000.00 los mismos que están comprendidos en S/ 16,332.96, por pago de la reparación del automóvil siniestrado y el monto de S/ 12,813.32 sumados el pago de intereses bancarios que juntos hacen un total de S/ 29,146.28, por la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras la destrucción de su unidad móvil.-

2. Declaración de Rebeldía. - Notificado el demandado Darío Pilco Incacocha correctamente con la demanda el día 08 de noviembre del año 2021 como se aprecia de folios 106, este no contestó la demanda dentro del plazo de ley. Asimismo, se notificó a la demandada Empresa HVAC Electric SRL correctamente con la demanda el día 08 de noviembre del año 2021 como se aprecia de folios 106, ésta tampoco contestó la demanda dentro del plazo de ley, por lo que a fojas 169 mediante resolución N° 05 se los declara rebeldes.-

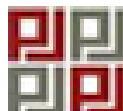
3. Actividad probatoria:

3.1. Copia Certificada del Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-sist de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14) mediante la cual se da cuenta de la denuncia realizada por la demandante con fecha 05.11.2020, respecto al accidente de tránsito de fecha 02.11.2020 y el acuerdo privado sobre los daños.-

3.2. Copia simple del Acta de Denuncia Verbal de fecha 05.11.2020 (Fs.15), a través del cual se da cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 02.11.2020, dando cuenta que se llegó a un acuerdo privado respecto de los daños, mismo que presuntamente no se habría cumplido.-

3.3. Declaración de Paola Lorena Ordoñez Castro (Fs.20), respecto de los hechos que dieron origen a la demanda.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.

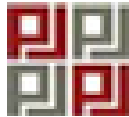


PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

- 3.4.** Declaración de Darío Pico Incacoña (Fs.24), respecto de los hechos que dieron origen a la demanda.-
- 3.5.** Copia Simple del Acta de Inspección Técnico Policial en Accidente de Tránsito (Fs.25-26) de fecha 05.11.2020.-
- 3.6.** Copia Simple del Croquis Referencia del lugar de los presuntos hechos (Fs.27).-
- 3.7.** Copia Simple del Certificado Médico Legal N° 002723-LT de fecha 09.11.2020 (Fs.30) de la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.
- 3.8.** Copia Simple de la Consulta Vehicular del Vehículo de placa V9V815 (Fs.33) a través del cual se aprecia que el mismo es de propiedad de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.-
- 3.9.** Copia Simple de la Cartilla Informativa de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT del vehículo de placa Z3C151 (Fs.36)
- 3.10.** Copia Simple del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N°: C2020-016-110-003403 del vehículo de placa Z3C151 (Fs.37)
- 3.11.** Copia Simple del Documento Notarial-Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito (Fs.38-39), celebrada por un lado el Sr. Darío Pico Incacoña y por el otro la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.-
- 3.12.** Boleta Electrónica N° 0001308 de fecha 07.11.2020 (Fs.40) por el monto de S/ 16,332.92.-
- 3.13.** Copia Simple de Cotización N° 0000048-2020 de fecha 03.11.2020 (Fs.41-42) por costos de repuestos y servicio de reparación del vehículo de placa Z3C-151.-
- 3.14.** Copia Simple del Voucher de depósito hecho a la empresa SUR MOTORS S.A (Fs.43) por el monto de S/ 16,332.96.-
- 3.15.** Copia Simple del Voucher de desembolso realizado en favor de Rene Francisco Aycacha (Fs.44) por el monto de S/ 16.000.00.
- 3.16.** Listado de Pagos del Sr. RENE FRANCISCO AYCACHA TALADRIZ (Fs.45), que asciende a un monto total de S/ 29,293.72.-
- 3.17.** Transacción Extrajudicial de Préstamo de Dinero de fecha 06.11.2020 (Fs.46-49), celebrado entre la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro y el Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz.-
- 3.18.** Copia del Certificado Médico N° 1021310 de fecha 02.11.2020 (Fs.50).-
- 3.19.** Informe Psicológico N°071-2020/PS/IARP de fecha 15.12.2020 (Fs.51) realizada a la Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro.-
- 3.20.** Informe Terapéutico de fecha 30.12.2020 (Fs.52) realizada a la demandante.-
- 3.21.** Consulta RUC de la empresa HVAC ELECTRIC SRL (Fs.53-54).-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



3.22. Video de los Hechos (Fs.61).-

3.23. Tomas Fotográficas realizadas en el lugar de los hechos (Fs.62-64).-

3.24. Acta de conciliación de falta de acuerdo N° 93-2021 (Fs.66-67).-

3.25. Escrito presentado por el representante de la Emp. SUR MOTORS (Fs.368), que contiene el informe de cotización realizado por los gastos de los daños sufridos en el vehículo de placa Z3C-151, y en donde aparece un monto de S/ 17,661.60.-

3.26. Expediente N° 00079-2021-0-2802-JP-PE-02, que contiene el proceso de denuncia por faltas seguido por Rene Francisco Aycacha Taladriz en contra de Darío Pilco Incaoña.-

4. Actividad Procesal:

4.1. Resolución N° 02 de fecha 19.10.2021 (Fs.104-105), a través de la cual se admite a trámite la demanda sobre Indemnización de daños y perjuicios a través de la vía del Proceso Sumarísimo, corriendo traslado a la parte demandada para contestar.-

4.2. Resolución N° 05 de fecha 26.11.2021 (Fs.169-170), a través de la cual se declara rebelde a las partes demandadas.-

4.3. Acta de Audiencia de fecha 10.03.2020 (Fs.224-230), que contiene: Resolución N° 11 que declara saneado el proceso y fija los puntos controvertidos; Resolución N° 13 que admite los medios probatorios; Resolución N° 14,15 y 16 que deduce tachas presentadas por el representante de la Emp. HVAC ELECTRIC SRL.-

4.4. Acta de Continuación de Audiencia de fecha 05.04.2022 (Fs.332-334), que contiene: Resolución N°21 que declara infundada las tachas señaladas en el párrafo anterior.-

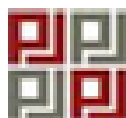
4.5. Resolución N° 23 de fecha 13.04.2022 (Fs.344) mediante la cual se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida interpuesta por la empresa HVAC ELECTRIC SRL en contra de la Resolución N° 21 que declara infundada sus tachas.-

4.6. Resolución N° 29 de fecha 22.10.2022 (Fs.399) mediante la cual se dispone que pasen los autos a despacho para sentenciar.-

4.7. Resolución N°31 de fecha 30.01.2023 (Fs.419-437) que contiene la sentencia que declara infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro en contra de Darío Pilco Incaoña y la empresa HVAC Electric SRL.-

4.8. Resolución N°32 de fecha 09.03.2023 (Fs.450) que resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro en contra de la Resolución N°31.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



4.9. Oficio N°630-2023-JPLM1-CSJMO-PJ de fecha 18.07.2023 (Fs.477) que remite en grado de apelación al Juzgado Civil de Ilo el expediente 00179-2021-0-2802-JP-CI-02.-

4.10. Resolución N°41 de fecha 4.01.2024 (Fs.504-516) que contiene la sentencia de vista N°01-2024 que resuelve confirmar la resolución N°21, sin embargo, declara nula la sentencia contenida en la Resolución N°31, disponiéndose que se devuelva el expediente al juzgado de origen para su conocimiento y debido cumplimiento.-

4.11. Resolución N°42 de fecha 23.01.2024 (Fs.420) que toma conocimiento de la bajada de autos y la sentencia de vista N°01-2024 emitida por el superior y, por ende, se dispuso que pasen los autos a despacho para emitir la presente sentencia.-

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

5. Carga de la prueba: El artículo 196° del Código Procesal Civil prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, precisando el artículo siguiente (197°) que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, lógica, crítica, razonada de todos los medios probatorios, es decir, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-

6. Finalidad de los Medios Probatorios: Conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, concordado con el artículo 196 del mismo cuerpo Legal, que se ha comentado líneas arriba. Por lo expuesto es de observarse también lo dispuesto por el artículo 197° del Código Adjetivo que versa sobre la valoración de la prueba, disponiendo que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada "sana crítica". Sin embargo, en la resolución decisoria sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Por lo que en atención a las normas citadas se procede a valorar las pruebas actuadas en autos, que produzcan certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos acotados. -

7. Efectos de la declaración de rebeldía: La demandada en el presente caso ha sido declarada rebelde, por lo que al no haber contestado la demanda ni contradicho la misma debe tenerse en cuenta lo precisado en el artículo 461° del Código Procesal Civil, en cuanto a que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda; presunción

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



que concuerda con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Conciliación N° 26872, que establece en su último párrafo que la inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure la presunción legal relativa de la verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda.-

8. Sobre la Indemnización por daños y perjuicios: La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización. Para ello, en caso que una conducta pueda ocasionar una lesión o menoscabo, el mismo se deberá analizar dentro de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil, esto es, la antijuridicidad, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

9. Sobre la Responsabilidad Extracontractual: En la doctrina se ha uniformizado los elementos de la responsabilidad civil, cuya concurrencia resulta ser imprescindible siendo los siguientes: **a) La Antijuridicidad** que está conformada por el conjunto de conductas contrarias a los elementos intrínsecos del ordenamiento jurídico, tales como el hecho abusivo, el hecho excesivo y los hechos que sin ser antijurídicos, en la perspectiva contemporánea, dan lugar al hecho nocivo. Así como también **del deber genérico de no causar daño a otro.** **b) La relación causal**, que debe entenderse como el nexo (causalidad adecuada) que existe entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho; **c) El factor atributivo de responsabilidad**, que son justificativos teóricos del traspaso del peso del daño a la víctima, tales como la culpa, **el riesgo creado**, la garantía, el abuso del derecho y la equidad, siendo procedentes analizar la cuestión controvertida; y **d) El daño**, que es concebido como el menoscabo o detrimento al interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica.-

10. Puntos Controvertidos: Se fijaron los siguientes: **i)** Determinar la existencia de daños y perjuicios de la parte demandante; **ii)** Determinar si los daños y perjuicios hubieran sido ocasionados a la demandante provienen de una conducta antijurídica de la parte demandada; **iii)** Determinar el nexo y causalidad entre la conducta de la parte demandada de presumible resultado airoso en la parte demandante; **iv)** Determinar si es atribuible a los demandados la obligación de indemnizar a la parte demandante conforme ha sido demandado. -

11. Sobre el primer Punto controvertido: Determinar la existencia de daños y perjuicios de la parte demandante:

- El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

11.1. De acuerdo a lo pretendido por la parte actora, a través de la presente demanda intenta que le sean resarcidos los presuntos daños ocasionados en su vehículo de placa 23C-151, mismo que con fecha 02.11.2020 habría sido impactado por el vehículo en que iba conduciendo el demandado; de acuerdo a sus pretensiones se aprecia que los daños reclamados son de carácter patrimonial y extra patrimonial, invocando para ello daño emergente, daño moral y daño a la persona respectivamente.-

11.2. Ahora bien, previo a la identificación de los daños sobrevinientes que se habrían originado producto del accidente de tránsito ocurrido el día 02.11.2020, resulta imperativo en principio determinar si el accidente tuvo lugar conforme a lo narrado por la demandante y si los mismos guardan relación con los medios probatorios puestos a disposición de éste juzgado. Para tal caso y a fin de acreditar que los hechos tuvieron lugar en la realidad y que fueron estos lo que dieron origen a los daños producto del accidente de tránsito se toma en consideración lo siguiente:

a) El Informe Policial emitido por la Oficina de Investigación de Tránsito (Fs.06-14): Por medio del presente documento es posible afirmar que, de acuerdo a lo informado por el departamento policial a través del Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), a través del cual se narra que el día 05.11.2020 la actora Sra. Paola Lorena Ordoñez Castro en compañía de su cuñado Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz se hicieron presentes a dicha dependencia policial a fin de dar cuenta sobre los hechos ocurridos el 02.11.2020 respecto al accidente de tránsito que tuvieron con el Sr. Darío Pilco Incacocha, siendo que éste último se habría comprometido a resarcir económicamente a la accionante, sin embargo a la fecha de expedido el informe no se habría cumplido con la promesa de pago, del mismo modo se aprecia de la denuncia que presuntamente la propietaria del vehículo sería la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L. y que la administradora de dicha empresa se hizo presente en el lugar de los hechos y que presuntamente habrían indicado que era la empresa la que se iba a hacerse responsable de cubrir los gastos generados por el accidente. Asimismo, acompañado al citado informe, el mismo contiene:

- Acta de Denuncia Verbal realizada por la demandante con fecha 05.11.2020 (Fs.15), que contiene a detalle la narración de los hechos que dieron origen a la denuncia.
- Oficio N°282-2020-XIVMACREGPOL-TACNA/REGPOL-MOQ/CS-Ilo/C.R.P.I./Slat de fecha 05.11.2020 (F.16), oficio cursado por la dependencia policial al Médico Legista de Ilo a fin de que se realice el respectivo Reconocimiento Médico Legal a la demandante.

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

- Oficio N°189-2020-XIVMACREGPOL-TAC/REGPOL-M/ComisSecdlo/SRPI-Slat de fecha 05.11.2020 (Fs.18), oficio cursado por la dependencia policial al jefe de la División Policial Ilo a fin de que se realice el peritaje de constatación de daños en el vehículo de placa de rodaje Z3C-151, vehículo en el que venía a bordo la demandante.

- Declaración de Paola Lorena Ordoñez Castro (Fs.20-21), brindada por la demandante respecto a los hechos ocurridos el día 02.11.2020 y de la cual se sustrae parte de su narración verbal en donde indica: "Que, a horas 14:30 aproximadamente en circunstancias que me encontraba transitando a bordo del vehículo Z3C-151, en la parte posterior como ocupante en el referido vehículo, acompañado de mi hermana Patricia Mercedes Ordoñez Castro y de mi cuñado Rene Francisco Aycacha Taladriz (40), siendo esta última persona el conductor de vehículo, es el caso que en circunstancias que transitábamos a la altura de la Nz-26, de la Urb. Magisterio en sentido de Sur a Norte y al llegar a una intersección fuimos impactados sorpresivamente por una camioneta Toyota Hilux color Plama con líneas fosforescentes verdes a los costados, dicho impacto se produjo en el lado izquierdo a la altura de neumático anterior, producto del accidente se han registrado daños materiales y lesiones personales..."; declaración que resulta concordante con la Declaración de Rene Francisco Aycacha Taladriz-cuñado (Fs.22-23).-

b) Denuncia de FALTAS seguida en el Exp. N° 0079-2021-0-2802-JP-PE-02: Expediente fue aceptado como medio probatorio en la Continuación de Audiencia de fecha 05.04.2022, expediente que se encontraba en proceso en este juzgado y del cual se sustraen capturas fotográficas (Fs.33-35 del Exp. de FALTAS), y de las cuales es posible apreciar el impacto sufrido en ambas unidades vehiculares, vehículos que resultan concordantes con las características descritas por la demandante y de conformidad con los informes policiales.-

Conforme a las documentales expuestas, es indubitable dar cuenta de la existencia del accidente de tránsito, mismo que tuvo ocurrencia el 02.11.2020 tal como fue posible acreditar a través del compromiso de deuda (Fs.38-39) celebrado con la misma fecha, en el que expresamente el demandado reconoce que ocurrió el accidente de tránsito expuesto en el presente proceso; es en ese sentido que, de los elementos probatorios incorporados ha sido posible obtener una idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa la presente causa, siendo que habiendo las mismas sido evaluados en su conjunto conforme al principio de la Unidad de la Prueba logran cumplir su finalidad en este punto del desarrollo de la presente sentencia, tal cual es acreditar que las circunstancias que dieron origen a los daños tuvieron ocasión en la realidad. En

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



ese sentido habiéndose acreditado documentalmente que los hechos tuvieron ocasión producto de un accidente de tránsito que involucró a las partes procesales, es meritorio desarrollar los tipos de daños ocasionados motivo del impacto de los vehículos y en donde salió afectada la parte demandante.-

Para tal caso conforme se sustrae del petitorio de la parte actora, la misma alega daños Patrimoniales y Extra patrimoniales, en el siguiente sentido:

11.3. Respecto a los daños Patrimoniales (Daño emergente): Se entiende como todo aquel daño que atenta contra el patrimonio de un determinado sujeto, se trasluce en el desmedro económico y menoscabo físico sufridos en los bienes de quien reclama los daños, por lo tanto, se entiende que obedece a una naturaleza material y por lo tanto tangible, es decir, es estimable en dinero. Dentro de éste se puede encontrar al daño emergente y al lucro cesante.

a) Daño Emergente.- Es la pérdida, menoscabo y detrimento patrimonial. Se entiende a estos como daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. Abarca todo perjuicio patrimonial sufrido de forma directa a causa de un siniestro, es decir todos aquellos gastos que tengan relación con el hecho lesivo.-

Con respecto al caso de autos, conviene indicar que, conforme aparece en el Expediente Penal de FALTAS signado con Nº 00079-2021-0-2802-JP-PE-02 (Fs.25-26), es posible sustraer del mismo el documento de Constatación de daños de vehículos, mismo que se realizó en el vehículo afectado de la demandante de placa Z3C-151 el día 06.11.2020, y del cual es posible apreciar que el vehículo de la demandante a la fecha de expedida la citada constatación poseía una serie de daños en su estructura dejando al vehículo fuera de funcionamiento y cuyos daños se desarrollan e identifican plenamente en la citada constatación, lo cual acredita la existencia material del daño.-

a.1. Respecto a la cotización por gastos de reparación: Asimismo, la recurrente indica que el accidente de tránsito sufrido habría ocasionado daños en su patrimonio, siendo que su vehículo al haber sufrido los daños materiales producto de los hechos, habría generado que la demandante incurra en gastos económicos a fin de reparar los daños sufridos en su auto de placa Z3C-151, lo dicho puede corroborarse a través de la cotización Nº 0000048-2020 de fecha 03.11.2020 (Fs.41-42) y a través del cual es posible ver los gastos incurrido por la accionante por reparación del vehículo de placa Z3C-151, costos que fueron debidamente abonados en favor de la empresa SUR MOTORS conforme aparece en el voucher de depósito de cuenta (Fs.43) y la Boleta electrónica Nº 0001308 de fecha 07.11.2020 (Fs.40) emitida por la Empresa SUR MOTORS S.A., los cuales dan conformidad del pago y los servicios prestados.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley Nº 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

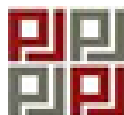
Es preciso señalar que, los gastos en que ha incurrido la demandante para la reparación de los daños de su vehículo no han sido cuestionados por los demandados, existiendo una presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda al haber sido declarados rebeldes en la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil. Dicha presunción debe estar acompañada y corroborada con otros medios de prueba según lo establecido en la Casación N°570-2006, Lima, siendo que, en el presente caso obran en autos la cotización N° 0000048-2020 de fecha 03.11.2020 (Fs.41-42) el voucher de depósito de cuenta (Fs.43) y la Boleta electrónica N° 0001308 de fecha 07.11.2020 (Fs.40) emitida por la Empresa SUR MOTORS S.A., que generan conformidad y convicción del pago y los servicios prestados para la reparación del vehículo de la demandante.-

Si bien lo idóneo hubiese sido que sea la PNP quien realice las investigaciones pertinentes a fin de determinar los daños y la magnitud de los mismos en relación al evento demandado, se tiene que la demandante desistió de ello por haber realizado una transacción con el demandado Darío Pilco Incacofia en la que expresamente éste reconoce ser el responsable del evento dañoso que causó perjuicios al auto de la demandante y se compromete a su total resarcimiento; lo que implica que hizo incurrir en un error a la demandante, pues, de saber que el demandado no iba a cumplir con el pago al que se estaba comprometiendo, probablemente no hubiese realizado la transacción y, muy posiblemente hubiera permitido que la PNP realice las diligencias pertinentes para establecer la magnitud del daño ocasionado a su vehículo.-

Todo lo anterior, permite concluir que existen medios de prueba que acreditan el daño causado al vehículo de la demandante y el quantum del daño emergente que corresponde a los gastos efectuados por el demandante, los cuales han sido consentidos y aceptados por los demandados al permitir que se les declare rebeldes sabiendo que ello generaría presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, lo cual se sustentaba en los medios de prueba anteriormente desarrollados que permiten generar convicción sobre la producción del daño emergente y su subsecuente cuantificación en cuanto a los gastos realizados para la reparación del vehículo.-

Por otro lado, la demandante indica que producto de los gastos incurridos en su vehículo se habría realizado un préstamo de dinero a su cónyuge, siendo que este último a fin de prestarle el dinero solicitado para cubrir con los gastos de reparación del vehículo, habría recurrido a una institución financiera a fin de prestarle el monto de dinero solicitado por la accionante (Fs.46), lo cual le

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

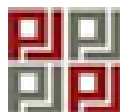
habría generado intereses tal como se puede apreciar del Listado de Pagos del Sr. Rene Francisco Aycacha Taladriz (Fs.45), intereses de los cuales también solicita que sean considerados como parte del quantum indemnizatorio.-

Respecto a este punto la accionante pretende que los intereses generados por el préstamo solicitado por su cuñado también sean considerados dentro del monto indemnizatorio, sin embargo advertimos que la demandante no ha demostrado como tal hecho la genera un perjuicio directo, resulta inverosímil considerar que los intereses generados por un préstamo asumido por un tercero en favor de la demandante, sea considerado como parte de la pretensión demandada y como parte de un proceso indemnizatorio, puesto a que dichos actos resultan ajenos a la presente controversia y de ninguna manera tendrían lugar a ser considerados dentro del quantum indemnizatorio en caso de declararse fundada la presente demanda, en ese sentido la solicitud realizada por la demandante sobre pagos de intereses generados por un tercero rebasa los límites de una adecuada pretensión; en el presente proceso civil solo es parte la accionante que es quien afirma el derecho solicitado (derecho material) y el demandado que es contra quien se lo hace valer; en ese sentido respecto a este apartado, lo exigido por la demandante sobre pago de intereses financieros asumidos por un tercero rebasa la prerrogativa normativa por tratarse stricto sensu de una pretensión carente de motivación.-

12. Sobre el segundo punto controvertido: Determinar si los daños y perjuicios que hubieran sido ocasionados a la demandante provienen de una conducta antijurídica de la parte demandada:

12.1 En el presente caso la conducta antijurídica es de naturaleza objetiva, ello debido a que la responsabilidad del demandado depende de la relación causal entre la acción antijurídica y el daño, es decir en este caso tratándose de la responsabilidad civil extracontractual producto de un accidente de tránsito, debe probarse que una persona haya utilizado un bien riesgoso o peligroso o haya realizado una actividad riesgosa y peligrosa y que, producto de dicha acción, se haya ocasionado un daño a otro; con ello es suficiente para atribuir responsabilidad objetiva a una persona. Lo mencionado es posible reafirmarlo a través de lo expresado en el Art. 1970º del C.C. que expresa textualmente: *"Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo"*. Lo referido es a su vez concordante con lo señalado en el artículo 29º de la Ley Nº 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que indica que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley Nº 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



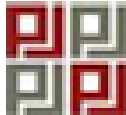
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Moquegua

vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.-

12.2. Al caso concreto, la acción antijurídica, a que se refiere el art. 1970 del Código Civil, se tiene por acreditada. En primer lugar, porque del Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Camis.Rur Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), emitido por la dependencia policial encargada de realizar las diligencias producidas con motivo del accidente de tránsito, se desprende del punto 8 de su Análisis Integral que: *"De las diligencias efectuadas y de la inspección Técnica Policial realizada en el lugar de los hechos, diligencia que se llevó a cabo con la presencia del conductor Rene Francisco Aycacha Taladriz de la UT-2, se pudo establecer que el accidente de tránsito materia de la presente investigación guarda las características de un choque por ambiente con subsecuentes daños materiales, el mismo que se produjo como consecuencia del operativo del conductor de la UT-1, quien momentos previos al evento, se desplazaba a una velocidad constante cruzando intempestivamente una intersección donde ya había hecho su ingreso la UT-2 la misma que tenía preferencia de paso por ingresar por el lado derecho con referencia al desplazamiento de la UT-1, materializándose así el presente accidente por responsabilidad del conductor de la UT-1 por la inobservancia de la normatividad vigente del RNT estipulado en el Art. 90 inc. B, Art. 176, Art. 178, Art. 272 del Reglamento de Tránsito General".* Con ello, se verifica que el demandado conducía el vehículo de placa V9V-815, incurriendo así en el supuesto establecido en el artículo 1970° del Código Civil que recoge la teoría del riesgo, por cuanto dicho vehículo constituye un bien riesgoso. Es así que, producto de la inobservancia de las normas antes señaladas, se ocasionó un daño material al vehículo de la demandante, cumpliéndose así la consecuencia jurídica que describe el artículo 1970° del Código Civil, la cual es el causar daño a otro producto de la utilización de un bien riesgoso.-

12.3. Asimismo, dicha conducta ha vulnerado lo establecido en el artículo 90 inc. B del Reglamento Nacional de Tránsito referido al deber de circular con cuidado y precaución; el artículo 95° del mismo cuerpo normativo que prohíbe efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía; también su artículo 271° que refiere que las personas que conduzcan un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás infringiendo las reglas de tránsito, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan"; y el artículo 272° del citado reglamento que señala que se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Todo ello de conformidad con lo señalado en el Informe N°

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 Corte Superior de Justicia de Moquegua

118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14).-

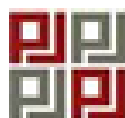
12.4. Lo anterior se sustenta en que, al conducir un bien peligroso como es el auto de placa V9V-815, el demandado embistió al automóvil de la demandante ocasionándole daños materiales al cruzar a la intersección donde el auto de la demandante ya había ingresado y tenía derecho de preferencia de paso por ingresar por el lado derecho de la vía. La responsabilidad objetiva del demandado aunado a su conducción negligente, provocó los daños demandados, no siendo relevante evaluar el factor de atribución, pues, basta acreditar la producción de los daños como consecuencia del uso de un bien peligroso, para que proceda el pago de una indemnización.-

12.5. Posteriormente, señala que: *"El factor predominante fue la inobservancia de las normas de tránsito por parte del operativo del conductor de la U71, el mismo que efectuó una conducción al parecer peligrosa al cruzar una intersección cuando otro vehículo ya había ingresado y además de este tener preferencia de paso."*, con ello se acredita que el demandado fue el responsable de los daños ocasionados al haber conducido un bien riesgoso que provocó perjuicios al auto de la demandante.-

12.6. Por otro lado, concluye dentro de los factores intervinientes de responsabilidad, como factor contributivo se tiene: *"La mala señalización en las vías ubicadas en la Urb. Magisterio ha hecho que en ambos conductores se genere un exceso de confianza al circular por la vía; coadyuvando en la producción del accidente de tránsito CHOQUE POR EMBISTE."*; respecto a esto, es preciso tener en cuenta que, si bien pudieron haber factores que hayan permitido la producción del siniestro, ello no implica disminuir la responsabilidad del demandado, pues, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de una responsabilidad objetiva, por lo que basta que se acredite el daño y que éste sea imputable a determinada persona que lo provocó al haber utilizado un bien riesgoso. En el presente caso, el daño ha sido acreditado conforme a lo establecido en el Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14) y, como lo ha referido en su análisis integral de los hechos, el demandado produjo un choque con embiste al cruzar intempestivamente una intersección donde ya había hecho su ingreso el vehículo de la demandante, el cual tenía preferencia de paso por ingresar por el lado derecho con referencia al desplazamiento del vehículo que conducía el demandado, lo cual materializó su responsabilidad.-

12.7. Si bien no se pudieron realizar más diligencias necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos, ello fue a consecuencia de la transacción extrajudicial que realizaron las partes denominado "reconocimiento de deuda y

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Como Superior de Justicia de Moquegua

obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito" (Fs. 38), en la que el demandado acepta los hechos y acepta ser el responsable de los daños, consintiendo y asintiendo así su responsabilidad con respecto a los daños ocasionados al vehículo de la demandante y, a la vez, se compromete a asumir todos los gastos que el accidente haya provocado. Sin embargo, al incumplir lo pactado, la demandante se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a la vía policial a fin de hacer de conocimiento del siniestro ocurrido, mediante la cual se ha acreditado la producción del daño y la responsabilidad objetiva del demandado, lo que posibilita el pago de la indemnización correspondiente.-

12.8. Es más, del mismo informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur.Pam.In.-slat de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), no se desprende que el vehículo de la demandante haya ocasionado el siniestro o haya contribuido a la producción del mismo, razón por la cual no se le ha impuesto ninguna infracción normativa ni ninguna sanción al respecto, lo que sí ha ocurrido con el demandado, demostrándose así su responsabilidad objetiva, lo cual se sustenta aún más con su propia declaración vertida en la transacción extrajudicial denominada "reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia de accidente de tránsito" (Fs. 38) que evidencia su conformidad con lo señalado por la demandante, más aún, por la presunción legal relativa de verdad que beneficia a la demandante al haber sido declarados rebeldes los demandados en el presente proceso.-

12.9. Con respecto a la demandada Empresa HVAC Electric SRL, en ella se aplica la responsabilidad vicaria o también denominada responsabilidad por hecho ajeno, por la cual se responsabiliza a un individuo o empresa por la negligencia de otro, responsabilidad que se encuentra comprendida en el artículo 29º de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que refiere: "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículo automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados". Por lo que, al haberse acreditado que el vehículo de placa V94-815, que provocó el siniestro y los daños al vehículo de la demandante, es de propiedad de la demandada empresa HVAC Electric S.R.L. conforme a la Consulta Vehicular (Fs. 33), se tiene que la empresa mencionada es solidariamente responsable con el demandado Darío Pico Incacoña, por lo que corresponde que responda por los daños ocasionados.-

13. Sobre el tercer punto controvertido: Determinar el nexo y causalidad entre la conducta de la parte demandada y el presumible resultado dañoso en la parte demandante:

- El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



13.1 Conforme al artículo 1985º del Código Civil que establece “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño... debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido...” se debe determinar el sentido de la noción de causa adecuada para poder entender el significado de la relación causal en el campo de la responsabilidad civil extracontractual.-

13.2. La causalidad es la relación que vincula la conducta reputada como causante del daño con la consecuencia de la misma. Por ello se dice que, para reputar causa y por ende responsable del daño, debe existir una relación o vínculo entre dicha conducta y el daño, es decir, debe haber una relación de causa-efecto.

13.3. En ese sentido, conviene plantearse la siguiente interrogante “¿Cuándo se debe entender que una conducta es causa adecuada de un determinado daño?” La respuesta a esta interrogante es la siguiente: para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor *in concreto* y un factor *in abstracto*.-

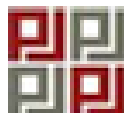
13.4. El factor *in concreto* debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe de haber causado un daño, es decir, el daño debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor.-

13.5. El factor *in abstracto* el cual debe entenderse en los términos siguientes. La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiera cumplido con el factor *in concreto*.-

13.6. Al respecto se tiene como factor *in concreto*, que los hechos acontecidos el 02.11.2020 a las 14:30 aproximadamente, por inmediaciones de la Urb. Magisterio, el vehículo del demandado se encontraba transitando de Noroeste a Sureste y la demandante de Sureste a Noreste, ello conforme aparece del Informe Policial habría generado que el accidente se diera a lugar.-

13.7. Ahora bien, dentro de los argumentos esbozados por la accionante, ésta misma indica de forma argumentativa que el accidente fue producto de la impericia por parte del demandado quien manejaba a excesiva velocidad y con exceso de confianza que no le habrían permitido tomar las medidas respectivas antes de cruzar la intersección; esto se advierte en el Informe N° 118-20-MACREGPOL TAC/Regpol-M/Comis.Rur Pam.In.-sist de fecha 11.12.2020 (Fs.06-14), emitido por la dependencia policial encargada de realizar las diligencias producidas con motivo del accidente de tránsito, la cual dentro del análisis

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firma y Certificación Digitales.



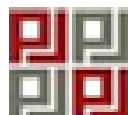
integral realizado señala que el vehículo del demandado produjo el siniestro al haberse introducido de manera intempestiva por la intersección en la que ya había ingresado el vehículo de la demandante y por lo cual tenía preferencia de paso.-

13.8. De lo anterior, se tiene por acreditado el factor in concreto, pues la conducta antijurídica del demandado (manejar el automóvil que es un bien riesgoso de manera intempestiva no respetando el pase preferencial que tenía la demandante al ingreso de la intersección) ocasionó el evento dañoso (producto del choque intempestivo se ocasionó los daños materiales al vehículo de la demandante); es decir, el uso del bien riesgoso, aunado a la vulneración de los artículos 90 inc. B, 95°, 271° y 272° del Reglamento Nacional de Tránsito, ocasionó el daño al vehículo de la demandante, incurriendo así en una responsabilidad objetiva al amparo del artículo 1970° del Código Civil, produciéndose así el nexo causal en su factor in concreto.-

13.9. Por otro lado, en relación al factor in abstracto, se tiene que la conducta del demandado (conducir un vehículo con exceso de velocidad y confianza e ingresar intempestivamente a una intersección) abstractamente considerada, puede, dentro de la experiencia normal y cotidiana producir el daño demandado; es decir, de manera general y abstracta, la conducción de un vehículo siempre genera una probabilidad de ocasionar un accidente personal o material, razón por la cual el legislador contempló la Teoría del Riesgo contenida en el artículo 1970° del Código Civil, pues, consideró que utilizar un bien riesgoso, como lo es un automóvil, puede producir daños, riesgo que cada conductor automovilístico asume, ya que tiene pleno conocimiento de que, en caso se produzca un daño a otro, tendrá que resarcirlo por haber usado un bien riesgoso y peligroso. Por consiguiente, se tiene por acreditado el factor in abstracto, pues, conforme al informe policial y a la declaración vertida por el demandado en el documento denominado "Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito", el demandado conducía el vehículo de placa V9M-815 que provocó los daños materiales al vehículo de la demandante producto del choque en embiste.-

13.10. Respecto a las conclusiones arribadas en el Informe Técnico Policial: Debe entenderse que el informe técnico es el documento que contiene el razonamiento técnico de la evolución de un accidente de tránsito, así como la información que sustenta las conclusiones, referente a los factores que han contribuido al hecho. Tal es así que el personal policial especializado debe tomar en cuenta todos los aspectos relacionados al accidente de tránsito, es un estudio pormenorizado que se realiza a fin de determinar con precisión la forma en que se llevaron a cabo los hechos y así como los factores de responsabilidad de los

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



mismos; sin embargo y al caso concreto, se tiene que no pudieron llevarse a cabo todas las diligencias policiales al haberse interpuesto al denuncia después de tres días de ocurridos los hechos, esto por cuanto las partes realizaron una transacción extrajudicial denominada "Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito" en el cual expresamente y de manera voluntaria el demandado señala reconocer ser el único causante del siniestro demandado y se compromete a asumir todos los daños materiales del vehículo de la demandante así como los daños físicos que haya podido sufrir la demandante. Ello permite colegir que, la demandante en un primer momento quiso arreglar la situación con el demandado de manera privada, pero viendo que el demandado no cumplía con su compromiso, decidió poner en aviso de lo ocurrido a la autoridad policial.-

13.11. De lo anterior se tiene que, si bien el informe policial no es determinante por cuanto faltaron diligencias por realizarse, se tiene que se pudo verificar que el causante y responsable del siniestro fue el demandado al haber embestido con su auto el de la demandante al ingresar a una intersección con excesiva velocidad vulnerando así las normas del reglamento nacional de tránsito. Y, en todo caso, debe valorarse de manera conjunta con el documento denominado "Reconocimiento de deuda y obligaciones a consecuencia del accidente de tránsito", pues si del informe policial pueden desprenderse dudas con respecto a la determinación de responsabilidad del demandado, se tienen puntos claros que acreditan que éste fue el responsable del evento dañoso, a lo cual se agrega su propia declaración vertida en el mencionado documento, donde el demandado, libre y voluntariamente conforme a lo establecido en el artículo 140° del Código Civil, reconoce ser el conductor del vehículo de placa V9V-815 y que chocó intempestivamente con el vehículo de la demandante, asumiendo ser el autor del daño material causado en dicho vehículo.-

13.12. Es decir, bajo una valoración conjunta de los medios de prueba de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil aunado a la presunción legal relativa de verdad por la declaración de rebeldía de los demandados que establece el artículo 461° del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado es el responsable del daño causado al vehículo de la demandante al haber incurrido en el supuesto contenido en el artículo 1970° del Código Civil referida a la responsabilidad objetiva bajo la teoría del riesgo, a lo cual se agrega la vulneración a los artículos 90 inc. B, 95°, 271° y 272° del Reglamento Nacional de Tránsito.-

14. Respecto al cuarto punto controvertido: Determinar si es atribuible a los demandados la obligación de indemnizar a la parte demandante conforme ha sido demandado:

- El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



14.1. Al haberse acreditado el daño emergente, la conducta antijurídica y el nexo causal (no es necesario evaluar el factor de atribución al tratarse de una responsabilidad objetiva), corresponde que los demandados asuman el pago de la indemnización correspondiente al daño emergente en el extremo de los gastos incurridos para la reparación del vehículo, lo cual asciende a la suma de S/ 16,332.96 (dieciséis mil trescientos treinta y dos con 96/100 soles) conforme se acredita con la Boleta Electrónica N°0001308-2020 (Fs. 40), con la cotización N°000048-2020 (Fs. 41-42) y con el voucher de depósito en cuenta corriente (Fs. 43) en que se aprecia el desembolso realizado a la empresa Sur Motors S.A. por el monto de S/ 16,332.96.-

14.2. Con todo ello, se tiene por probada la cuantía del monto indemnizatorio por daño emergente, monto que no ha sido cuestionado y que ha sido efectivamente cancelado por la demandante, lo cual asume veracidad en el presente proceso al ser beneficiado con la presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda al haberse declarado rebeldes a los demandados de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil.-

14.3. Y, al no haberse probado la existencia de alguna causa que genere alguna causa de fuerza mayor y caso fortuito o alguna justificación que exima de responsabilidad civil a los demandados, corresponde que estos asuman el pago de la indemnización al haberse acreditado la conducta antijurídica, daño y nexo causal en relación al demandado Darío Pílo Incacoña y, por ende, la responsabilidad vicaria de la empresa demandada HVAC Electric SRL. De manera solidaria.-

15. Respecto al tercero civil responsable: Como se ha motivado anteriormente, la empresa demandada es propietaria del vehículo que conducía el demandado Darío Pílo Incacoña conforme se ha acreditado con la consulta vehicular que obra a fojas 33, por lo que, al amparo del artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la empresa demandada es responsable solidariamente de los daños y perjuicios causados al vehículo de la demandante.-

16. Respecto a los daños Extra patrimoniales (Daño Moral-Daño a la persona): El mismo se entienda como aquella lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, asimismo se encuentra inmerso dentro de este aquel daño que atente contra los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, se caracterizan por ser bienes de naturaleza intangible y que no pueden ser valuadas o calculadas dado a su inestimable valor pecuniario. Dentro de éste se encuentra el daño a la persona, proyecto de vida y el daño moral.

16.1. Daño Moral: La accionante refiere que producto del accidente de tránsito, ha sufrido afectaciones en su salud, en su vida diaria ya que presuntamente la habrían abandonado luego de ocurrido el accidente con su vehículo totalmente

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

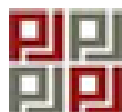
destruido, y que se habría realizado un préstamo bancario a fin de cubrir con los costos de reparación de su unidad móvil.-

16.2. Respecto a este punto, se entiende a la figura del daño moral como el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu de la víctima, se entiende como la privación o disminución de aquello que tiene un valor precioso en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad, la libertad individual; del mismo modo el artículo 1984º del CC preceptúa: *"el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia."*

En síntesis, el daño moral se conceptualiza como cualquier lesión a los sentimientos socialmente legítimos de la víctima, es todo aquel daño que atenta contra la esfera interna del sujeto y cuyo decalimiento no se da sobre los bienes materiales, sino que atenta directamente contra los sentimientos. Tal como lo señala la doctrina, el mismo posee naturaleza resarcitoria persiguiendo de esta forma la reparación de los padecimientos anímicos sufridos por motivos de un determinado hecho no pudiéndose considerar identificable con el daño psíquico o psicológico.-

16.3. Con relación a éste apartado, la parte actora alega una supuesta vulneración a su esfera psicológica producto de los hechos acontecidos, presentado para ello el Informe Psicológico N°071-2020/PS/JARP de fecha 15.12.2020 (Fs.51), misma que de sus conclusiones se sustrae: *"...ha vivido un acontecimiento caracterizado por la amenaza para su integridad física, además ha respondido con temor y desesperanza y tiene recuerdos recurrentes del acontecimiento que provocan malestar y en los que se incluyen pensamientos y percepciones de angustia, incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma, los cuales se intensifican al exponerse a estímulos externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático (el tener-que viajar), además el hacer esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos de la actividad diaria de la evaluada. Todo ello asociado al diagnóstico F43.10 Trastorno de estrés posttraumático."*; Asimismo habría presentado un Informe Terapéutico (Fs.52) por medio del cual se insta a la parte demandante a fin de someterse a un tratamiento terapéutico producto de las secuelas degeneradas por el accidente de tránsito. Respecto a esto, la doctrina ha señalado que la prueba del daño moral es *in re ipsa*, esto es que el daño moral puede demostrarse luego de verificar el hecho causante del daño, en tal sentido como se aprecia de autos, la accionante se encontraba dentro de uno de los vehículos que sufrió daños producto del impacto, asimismo tal y como obra en las pruebas documentales, se aprecian las capturas fotográficas que demuestran la magnitud del daño y no resulta inverosímil poder comprender el miedo y la angustia sufrida por un sujeto que se ve inmerso en tales circunstancias, la propia

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

naturaleza de la emoción degenerada producto de un accidente de tránsito es capaz de dejar secuelas en la psique de los sujetos. Por tal sentido y estando a los medios probatorios que anteceden, se puede tener por acreditado el daño psicológico sufrido por la accionante producto del accidente provocado por el demandado conforme se ha determinado en el desarrollo del daño, conducta antijurídica y nexo causal que posibiliten la indemnización por responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo establecido en el artículo 1985° del Código Civil.-

16.4. Con respecto a su cuantificación, el artículo 1332° del Código Civil permite que, en el caso que el daño pudiera ser probado en su monto preciso, el juez lo valore equitativamente. En el presente caso, teniendo en cuenta el malestar postraumático que le ha generado el evento dañoso conforme se desprende las conclusiones que arribó el certificado psicológico de fojas 51 y, valorando la magnitud de los daños materiales que se ocasionaron en el vehículo conforme se desprende del informe policial, por cuanto, por máximas de la experiencia, mientras más dañoso resulte el vehículo, el accidente debió ser más grave, provocando mayor perjuicio emocional en las personas que se encuentran dentro del vehículo al momento de producirse el accidente. Por todo lo expuesto, este juzgado estima razonable y proporcional considerar por daño moral la suma de S/ 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).-

16.5. Daño a la Persona.- La demandante refiere que producto del accidente habría sufrido malestar en cuanto a su aspecto espiritual, psicológico e inmaterial. Respecto al daño a la persona, entendemos al mismo como aquel daño en la libertad o daño al proyecto de vida que recaería sobre la víctima del daño, circunstancias que de alguna manera han dañado su esfera psicosomática interna y que le impiden realizar sus actividades de forma habitual, siendo estas las que efectuaba para satisfacer sus necesidades indispensables para su supervivencia o sustento, así como también las que se encontraba comprendidas las metas que le permitían su realización personal.-

16.6. En síntesis, a través del daño a la persona la víctima debe demostrar que el daño ocasionado en su esfera psíquica sea de tal grado y/o magnitud que le impida desenvolverse dentro de su ámbito social con normalidad, que el daño causado producto de los hechos se hayan degenerado en una situación que represente un perjuicio en su normal desarrollo de sus actividades diarias.-

16.7. Al caso concreto, se aprecia que la parte demandante a fin de acreditar este tipo de daño, ha presentado el informe psicológico (Fs. 51), informe terapéutico (Fs. 52) y certificado médico (Fs. 50) que se desarrollaron en el apartado anterior, sin embargo de los mismos no es posible sustraer o lograr apreciar de qué manera dicho perjuicio ha representado un daño que de alguna

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y Certificados Digitales.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Moquegua

forma impida a la demandante desarrollar sus actividades como las ha venido desarrollando hasta momentos previos al accidente de tránsito, si bien se ha acreditado que a la fecha la misma tiene secuelas traumáticas producto de lo acontecido, no es posible determinar si la magnitud de dichos daños habría atentado contra el libre desarrollo social de la víctima, lo cual debió haberse acreditado fehacientemente para su adecuado proceder. Los medios de prueba antes mencionados, acreditan el daño moral sufrido por la demandante, más no prueban el daño a la persona referido al daño que le impida desenvolverse plenamente como lo venía realizado antes de que ocurra el siniestro. Por consiguiente, no se tiene por acreditado el daño a la persona.-

17. De las costas y costos: De conformidad con el Artículo 412º del Código Procesal Civil, el reembolso de costas y costos no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; por lo que, siendo que la parte demandada ha sido la parte vencida, corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 464º del Código Procesal Civil.-

Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas, impartiendo justicia, con criterio razonado y a nombre de la Nación:

FALLO:

1. Declarar fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro, en contra de Darío Pilco Incacoña y la EMPRESA HVAC ELECTRICC S.R.L.-

2. Ordene que los demandados Darío Pilco Incacoña y la EMPRESA HVAC ELECTRICC S.R.L., de manera solidaria de conformidad con el art. 29º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, paguen a la demandante Paola Lorena Ordoñez Castro lo siguiente:

2.1. Por daño emergente la suma ascendente a dieciséis mil trescientos treinta y dos con 96/100 soles (S/ 16,332.96).-

2.2. Por daño moral la suma ascendente a cuatro mil con 00/100 soles (S/ 4,000.00).-

3. Infundada la demanda en el extremo de daño a la persona.-

4. Condene a los demandados Darío Pilco Incacoña y la EMPRESA HVAC ELECTRICC S.R.L. al pago de costas y costos del proceso.-

Y por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la sala del Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo.-

• El presente documento se encuentra firmado digitalmente conforme a la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales.

REPORTE DE TURNITIN



Página 1 de 15 - Periodo

Identificador de la entrega: 1002100210000

INFORME SIN CARATULA -SALAZAR T (1).docx

- My Files
- My Files
- Universidad Wiener

Detalles del documento

Identificador de la entrega
1002100210000

Fecha de entrega
6 Feb 2016, 10:48 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
6 Feb 2016, 11:16 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
INFORME SIN CARATULA -SALAZAR T (1).docx

Tamaño del archivo
68.8 KB

45 páginas

17.000 palabras

66.681 caracteres



Página 1 de 15 - Periodo

Identificador de la entrega: 1002100210000

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

Nº de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar las coincidencias que permitirían el plagio de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarla.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que revise detenidamente y lo revise.

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	www.scribd.com	1%
2	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
3	Internet	vbock.pub	<1%
4	Internet	jurisprudencia.civil.com	<1%
5	Internet	legis.pe	<1%
6	Internet	img.ipderecho.pe	<1%
7	Internet	busquedas.elperuano.pe	<1%
8	Internet	idoc.pub	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2018-11-27	<1%
10	Internet	ipderecho.pe	<1%
11	Trabajos entregados	UNIBA on 2025-05-30	<1%

12	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2021-04-07	+1%
13	Trabajos entregados	Universidad Católica Los Angeles de Chimbote on 2019-07-05	+1%
14	Internet	actualidaddivlycomercial.blogspot.com	+1%
15	Internet	www.munizlaw.com	+1%
16	Internet	www.siteshare.net	+1%
17	Trabajos entregados	Universidad Peruana de Las Americas on 2020-02-05	+1%
18	Internet	www.counselhero.com	+1%
19	Publicación	Casassa Casanova, Sergio Natalino. "El debido proceso de ejecución de obligación..."	+1%
20	Trabajos entregados	PREGRADO on 2020-01-16	+1%
21	Internet	repositorio.uach.edu.pe	+1%
22	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2021-08-21	+1%
23	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2022-12-26	+1%
24	Trabajos entregados	Universidad Católica Los Angeles de Chimbote on 2018-07-01	+1%
25	Trabajos entregados	Universidad Privada Antenor Orrego 2025 on 2025-11-30	+1%

26	Internet	tesis.pucp.edu.pe	+1%
27	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2025-12-04	+1%
28	Internet	repositorio.unmaac.edu.pe	+1%
29	Internet	repositorio.upes.edu.pe	+1%
30	Trabajos entregados	Universidad Católica Los Angeles de Chimboza on 2017-01-25	+1%
31	Internet	doczi.es	+1%
32	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-01-07	+1%
33	Publicación	Camargo, Pablo Enrique Pineda. "La Negociación Como Medio de Solución de Con..."	+1%
34	Internet	doku.pub	+1%
35	Internet	issuu.com	+1%
36	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech..."	+1%
37	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2010-11-18	+1%
38	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2021-09-01	+1%
39	Trabajos entregados	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga on 2025-09-01	+1%

40	Internet	www.derechopenalared.com	+1%
41	Publicación	Castillo, Karen Milagros Rodriguez. "Garantía Del Derecho a La reparación En El M..."	+1%
42	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2024-10-11	+1%
43	Internet	es.scribd.com	+1%
44	Trabajos entregados	Universidad Católica Los Angeles de Chimbote on 2018-11-16	+1%
45	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2022-11-23	+1%
46	Internet	actualidadlaboral.com	+1%
47	Internet	www.osce.gob.pe	+1%
48	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2024-04-04	+1%
49	Internet	estudiojuridicocivillaw.blogspot.com	+1%
50	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2015-03-02	+1%
51	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2016-02-16	+1%
52	Trabajos entregados	Universidad Católica Los Angeles de Chimbote on 2017-03-12	+1%
53	Internet	radiovicanota.org	+1%



54	Internet	repositorio.uamp.edu.pe	+ 1%
55	Internet	www.monografias.com	+ 1%
56	Publicación	Carmon Basauri, Javier Efraim. "Validez normativa y técnicas de interpretación apli..."	+ 1%
57	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2009-07-06	+ 1%
58	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2015-07-07	+ 1%
59	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2019-12-05	+ 1%
60	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2015-10-01	+ 1%
61	Trabajos entregados	Universidad César Vallejo on 2025-12-15	+ 1%
62	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech..."	+ 1%
63	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech..."	+ 1%
64	Publicación	Delgado Rivera, Pedro Pablo. "Delimitación de los Elementos de la Responsabili..."	+ 1%
65	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2011-06-20	+ 1%
66	Trabajos entregados	Universidad Católica de Trujillo on 2021-05-29	+ 1%
67	Internet	www.bancomer.com.mx	+ 1%





68	Internet	www.gracielamedina.com	<1%
69	Internet	www.minjus.gob.pe	<1%
70	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
71	Publicación	Conderi Cruz, Efraín Wilfredo. "Análisis comparativo de la indemnización del dañ...	<1%
72	Trabajos entregados	Facultad de Derecho on 2026-01-20	<1%
73	Publicación	Higuera Silva, Cesar Augusto. "Una propuesta metodológica para la motivación de la...	<1%
74	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2015-11-05	<1%
75	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2017-01-09	<1%
76	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-08-05	<1%
77	Internet	documentop.com	<1%
78	Internet	hdl.handle.net	<1%
79	Internet	ihl-databases.icrc.org	<1%
80	Internet	spj.minjus.gob.pe	<1%
81	Internet	www.datosabiertos.gob.pe	<1%





81	Internet	www.nar.realtor	<1%
82	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
84	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
85	Publicación	Marroquín Miraya, Cesar Alejo del. "Dilación innecesaria que genera la remisión i...	<1%
86	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2013-12-12	<1%
87	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2014-05-21	<1%
88	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Católica del Perú on 2024-03-01	<1%
89	Publicación	Ramírez, Miguel Augusto Briceño. "Hacia un Modelo Garantista de Imputación Pe...	<1%
90	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2018-11-08	<1%
91	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2021-04-28	<1%
92	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2021-08-02	<1%
93	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2017-03-24	<1%
94	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2028-01-29	<1%
95	Trabajos entregados	Universidad Rafael Landívar on 2025-09-11	<1%



96	Trabajos entregados	Universidad de Lima on 2017-07-26	~1%
97	Internet	es.salidesha.rs.net	~1%
98	Internet	repositorio.upla.edu.pe	~1%
99	Internet	ruizhaalylimas.com	~1%
100	Internet	www.urva.net	~1%
101	Internet	www.sjs.pe	~1%
102	Internet	www.espectador.com.uy	~1%
103	Internet	www.uclm.org	~1%
104	Internet	www.zeloda.roche.es	~1%

1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

27

La Constitución Política del Perú garantiza los derechos esenciales de la persona como la vida, la integridad y la dignidad humana, los cuales deben ser protegidos cuando una persona resulta afectada, estos principios respaldan la obligación de reparar el daño ocasionado y aseguran que la víctima pueda acceder a un debido proceso para obtener una compensación justa. De acuerdo con el Artículo 70 de la Constitución, el cual protege el derecho constitucional de propiedad, asegurando que nadie puede ser privado de ella, salvo por necesidad pública o seguridad nacional, con una compensación justa y revisión judicial si es necesario (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 70).

28

El derecho civil protege las relaciones entre las personas y establece que quien cause un daño debe compensar a la víctima, considerando tanto los perjuicios económicos como los afectivos. Conforme lo establece el Código Civil en su Artículo 1969, la responsabilidad extracontractual establece que todo individuo que cause un perjuicio, ya sea por dolo o culpa tiene la obligación de compensar a la víctima, asimismo en el Artículo 1970, en casos de actividades riesgosas, como la conducción vehicular, puede aplicarse la responsabilidad objetiva. Al tratarse del tránsito de una actividad que naturalmente implica riesgos, su regulación exige diligencia, prevención y respeto por la seguridad vial, por lo que para determinar la responsabilidad en un accidente es necesario evaluar la conducta del conductor, las circunstancias del hecho y la relación directa entre su actuación y el perjuicio sufrido. Además, el análisis del daño debe abarcar tanto los aspectos patrimoniales como gastos médicos, pérdidas económicas y lucro cesante como los extrapatrimoniales, los cuales comprenden el sufrimiento emocional, la afectación psicológica y la alteración de la vida cotidiana. (Código Civil, 1984, Art. 1969-1970).

3

En el ámbito del Derecho Procesal Civil, la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito debe sustentarse en la adecuada presentación de pretensiones y en el respeto de etapas procesales como la demanda, contestación, actuación probatoria y sentencia, siempre bajo los principios de contradicción, motivación y congruencia. En estos procesos, es muy importante que la carga de la prueba esté bien distribuida, ya que se debe demostrar que el daño realmente existió, que fue causado por el accidente de tránsito y cuál es el monto del perjuicio sufrido, ya sea económico, moral o físico.

4

De acuerdo con el artículo 198 del Código Procesal Civil, cada parte debe probar los hechos que afirma para sustentar sus pretensiones o defensa. Esto quiere decir que cada una de las partes debe presentar las pruebas que demuestren lo que afirman, asegurando así un proceso justo y ordenado, basado en la verdad y en el respeto al debido proceso. (Código Procesal Civil 1993, Art. 198).

10

1.2 Justificación de la elección del expediente

La justificación en un trabajo de investigación académica considero que tiene como finalidad explicar, de manera lógica y clara, las razones por las cuales se eligió un determinado tema de estudio para su análisis; justificar quiere decir señalar por qué es importante y necesario analizar un caso específico, destacando su relevancia práctica, su impacto en el ámbito social y jurídico, así como los beneficios que pueden obtenerse de su análisis. De este modo, se busca demostrar que el estudio contribuye tanto al ejercicio profesional como a una mejor comprensión del problema jurídico que se aborda.

En ese sentido, Hernández, Fernández y Baptista (2021) indican que la justificación de una investigación debe explicar las razones por las cuales el estudio resulta valioso, resaltando su utilidad, importancia, y los aportes que se esperan obtener dentro de un contexto determinado. Así, la justificación no solo sustenta la elección del expediente analizado, sino que también permite demostrar la necesidad de estudiar la problemática planteada y el aporte que el trabajo puede brindar al desarrollo del conocimiento jurídico.

Considero adecuado analizar el expediente N°00179-2021-0-2802-JP-CI-02, ya que me permite apreciar de forma concreta cómo se aplican las normas civiles, constitucionales, y procesales en un caso de indemnización por accidente de tránsito; elegí este expediente porque muestra las dificultades que enfrenta la demandante para obtener una reparación justa y oportuna, así como la forma en que cada actuación procesal influye en el resultado del proceso; desde mi punto de vista, este análisis me permite reflexionar sobre las fortalezas y limitaciones del sistema de justicia civil en la protección de la seguridad, integridad, y el patrimonio de las personas afectadas por accidentes de tránsito.

27

De igual manera, este informe no se limita a describir los hechos y las normas aplicables, sino que busca analizar de manera crítica la actuación de las partes involucradas y del propio juzgado; el objetivo es entender el caso de forma completa, considerando la responsabilidad civil, los derechos fundamentales, y las garantías del proceso, identificando posibles errores, para evaluar si se respetaron los principios de motivación, imparcialidad, contradicción, y tutela efectiva.

143

23

Concluyo que, la indemnización por daños y perjuicios en un accidente de tránsito no solo sirve como compensación económica, sino que también refleja los valores civiles y constitucionales que sostienen nuestro sistema de justicia; estudiar y analizar este caso me permite ver cómo estos principios se aplican en la práctica y demuestra que el derecho funciona como un medio de justicia, protección, y

equilibrio social, especialmente cuando una persona busca ser reparada por un daño que afectó su bienestar y su proyecto de vida.

II. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1 Presentación cronológica de los hechos

1

El 08 de setiembre de 2021, Doña Paola Lorena Ordoñez Castro interpuso ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa HVAC Electric S.R.L., en su condición de propietaria de la camioneta de placa V9V-815, así como contra su conductor, Darío Pilco Incacoña, por su participación en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020.

31

59

Mediante resolución N° 01, de fecha 27 de setiembre de 2021, el juzgado declaró inadmisibile la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, contenida en la demanda interpuesta doña Paola Ordoñez debiendo en el plazo de tres días subsanar las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

17

17

Mediante resolución N° 02, de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado admitió a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios por la vía del proceso sumarísimo, disponiendo correr traslado de la misma a la parte demandada para que proceda a contestarla conforme a ley.

45

32

Posteriormente, a través de la Resolución N° 05, de fecha 28 de noviembre de 2021, el órgano jurisdiccional declaró la rebeldía de las partes demandadas, al no haber cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal establecido.

2

1

80

Con fecha 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la cual se emitieron diversas resoluciones: mediante la Resolución N° 11 se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos; a través de la Resolución N° 13 se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; y mediante las Resoluciones N° 14, 15 y 16 se dio trámite a las tachas formuladas por el representante de la empresa HVAC Electric S.R.L.

En fecha 05 de abril de 2022, se realizó la continuación de la audiencia, oportunidad en la que se expidió la Resolución N° 21, mediante la cual el Juzgado declaró infundadas las tachas formuladas por la empresa demandada.

4

1

Contra dicha decisión, la empresa HVAC Electric S.R.L. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución N° 23, de fecha 13 de abril de 2022, sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, respecto de la Resolución N° 21.

40

Concluida la etapa probatoria, el Juzgado, mediante la Resolución N° 29, de fecha 22 de octubre de 2022, dispuso que los autos pasen a despacho para la emisión de la sentencia correspondiente.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

En ese contexto, se expidió la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero de 2023, que contiene la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por Paola Ordoñez Castro contra Darío Pilco Incacocha y la empresa HVAC Electric S.R.L.

23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Frente a dicha decisión, la parte demandante doña Paola Ordoñez interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con efecto suspensivo mediante la Resolución N° 32, de fecha 09 de marzo de 2023.

23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Mediante el Oficio N° 630-2023-JPLMI-CSJMO-PJ, de fecha 18 de julio de 2023, el expediente fue remitido en grado de apelación al Juzgado Civil de Ilo, correspondiente al Expediente N° 00179-2021-0-2802-JP-CI-02.

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Posteriormente, la sala revisora emitió la Resolución N° 41, de fecha 04 de enero de 2024, que contiene la Sentencia de Vista N° 01-2024, mediante la cual se confirmó la Resolución N° 21; no obstante, se declaró nula la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 31, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de origen para que emita nuevo pronunciamiento conforme a ley.

31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Mediante resolución N° 42, de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado tomó conocimiento de la devolución de los autos y de la sentencia de vista emitida por la segunda sala civil, disponiendo que el expediente pase nuevamente a despacho para la emisión de la nueva sentencia correspondiente.

5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre de 2024, el juez (de primera instancia) resolvió declarar fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Ordoñez Castro contra Darío Pilco Incacocha y la empresa HVAC Electric S.R.L., disponiendo que los demandados cumplan con abonar a la parte demandante la suma de S/ 16,332.96 por concepto de daño emergente y el monto de S/ 4,000.00 por daño moral, declarando infundada la pretensión referida al daño a la persona y condenando, adicionalmente, que los demandados asuman el pago de las costas y costos del proceso.

2.2. Documentos y actos procesales relevantes (demanda/denuncia, apelaciones, sentencias, casación, entre otros)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

El 08 de setiembre del año 2021, la demandante, Doña Paola Lorena Ordoñez Castro, presentó ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto de Ilo, una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa HVAC Electric S.R.L., propietaria de la camioneta de placa V9V-815, así como contra el conductor de dicho vehículo, el señor Darío Pilco Incacocha, por su participación en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020. Cabe mencionar que, Doña

Paola Lorena viajaba como copiloto en el vehículo de placa Z3C-151, el cual era conducido por su cuñado, Don René F. Aycacha Taladrís, cuando se produjo el accidente que dio origen a la presente acción legal.

La demandante solicitó que ambos demandados sean notificados en sus respectivos domicilios y que, de manera solidaria, se le reconozca la suma total de S/ 40,000.00 soles por concepto de indemnización por los daños ocasionados. Dicho monto comprende, en primer lugar, los daños patrimoniales, que ascienden a S/ 29,146.28 soles, los cuales corresponden al perjuicio económico efectivamente sufrido, incluyendo el pago por la reparación del vehículo siniestrado, cuyo costo fue de S/ 16,332.96 soles, así como los intereses bancarios generados por el préstamo solicitado para dicha reparación, que ascienden a S/ 12,813.32 soles. Asimismo, solicitó la indemnización por daños extrapatrimoniales, consistentes en el daño moral, que asciende a S/ 5,853.72 soles, debido a la afectación a su salud y a su vida diaria como consecuencia del desinterés mostrado por los demandados; y el daño a la persona, por un monto de S/ 5,000.00 soles, en atención a la afectación psicológica y espiritual sufrida a raíz del accidente. Finalmente, pidió que los demandados asuman las costas y costos del proceso.

2.2.1 Argumenta su petitorio con los siguientes fundamentos:

El 02 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 14:30 horas, se produjo un accidente de tránsito en las inmediaciones de la Urbanización Magisterio Mz. 29, cuando la demandante se desplazaba como copiloto en el vehículo de placa Z3C-151, conducido por su cuñado René Aycacha Taladriz, siendo impactados de manera sorpresiva por la camioneta de placa V9V-815, conducida por Dario Pilco Incacoña, de propiedad de la empresa HVAC Electric S.R.L., ocasionándole daños materiales en su unidad.

Tras el accidente, los conductores llegaron a un acuerdo preliminar, presentándose ante la Policía Nacional la administradora de la empresa demandada, Katherine Fuentes Cahuana, quien manifestó que la empresa asumiría los gastos por los daños materiales, comprometiéndose a garantizar dicho acuerdo, el cual fue formalizado mediante un reconocimiento de deuda firmado por el demandado Dario Pilco Incacoña y legalizado notarialmente, obligación que no fue cumplida.

Luego de la constatación de los daños, el vehículo afectado fue ingresado a la empresa Sur Motors S.A., donde se efectuó la reparación conforme a la cotización respectiva, cancelándose un monto total de S/ 16,332.96, pago realizado el 07 de noviembre de 2020 mediante depósito bancario.

Para poder asumir el costo de la reparación, su cuñado René Aycacha Taladriz, solicitó un préstamo en Caja Arequipa, por la suma de S/ 16,000.00, el cual fue destinado a cubrir los gastos de reparación, generando una obligación crediticia

para la demandante a pagar en 48 cuotas, con intereses, ascendiendo el monto total del préstamo a S/ 29,293.72.

Como consecuencia del accidente, la demandante sufrió afectaciones en su salud física y emocional, recibiendo atención médica y tratamiento psicológico, lo cual se acredita con el informe psicológico correspondiente, en el que se recomienda continuar con terapias y buscar asesoramiento legal para la recuperación de sus derechos vulnerados.

La empresa demandada y el conductor del vehículo causante del accidente no cumplieron con reparar el daño ocasionado, motivo por el cual la demandante se vio obligada a asumir una carga económica indebida, solicitando que los demandados respondan solidariamente por el pago de S/ 40,000.00 soles, monto que comprende la reparación del vehículo, los intereses bancarios y la pérdida económica efectivamente acreditada.

2.2.2 La demandante adjunta los siguientes medios probatorios:

- Presenta copia certificada del Informe Policial N°118-2020-MACREGPOL TAC/REGPOL-M/ /COMIS.RUR PAM. IN.-SIAT, de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se dio a conocer al poder judicial que se ha llevado una investigación por accidente de tránsito de fecha 03 de noviembre del año 2020.
- Adjunta copia certificada de la denuncia policial de fecha 09 de noviembre de 2020, interpuesta por la demandante y como recurrente al Sr Rene Francisco Ayacacha Taladris, en la que se denuncia al conductor Dario Pilco Incacofia.
- Presenta un instrumento con firma legalizada, de fecha 02 de noviembre de 2020, en el que el demandado Dario Pilco Incacofia se compromete a asumir el pago total de los daños ocasionados al vehículo.
- Adjunta la boleta electrónica original N° 0001308, del 7 de noviembre de 2020, emitida por Sur Motors, que detalla los repuestos y trabajos necesarios para reparar el vehículo, por un monto de S/ 16,332.96.
- Copia del depósito realizado a la cuenta de Sur Motors S.A. por el monto de S/ 16,332.96.
- Presenta el voucher original de desembolso de Caja Arequipa por S/ 16,000, de fecha 6 de noviembre de 2020, junto con el cronograma de pagos que asciende a S/ 29,293.72, prueba que demuestra que la demandante debió endeudarse para asumir los costos de reparación del vehículo.
- Adjunta la transacción extrajudicial de préstamo suscrita entre Rene Francisco Ayacacha Taladris y Paola Lorena Ordoñez Castro de fecha 06 de noviembre de 2020, donde se acuerda para pagar la deuda de Sur Motors S.A.

- Presenta el Informe Psicológico N° 071-2020/PS/JARP DEL CERTIFICADO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ N°040682-2019 y el informe terapéutico correspondiente de fecha 15 de diciembre del 2020, en el que se concluye que la demandante se encuentra afectada emocionalmente por el accidente y requiere tratamiento psicológico.
- Aporta un video y su respectiva transcripción, registrados en el lugar de los hechos
- Adjunta tres fotografías que permiten observar los daños sufridos en el vehículo.
- Presenta el Acta de Conciliación del Expediente N° 93-2021, en la cual consta que las partes fueron citadas pero no lograron llegar a un acuerdo.
- Adjunta la declaración testimonial del Sr. Rene Francisco Ayacacha Taladrís, quien manifestó sobre los hechos ocurridos.

2.2.3 Contestación de la demanda:

La empresa HVAC ELECTRIC SRL y el conductor Dario Pilco Incacoña fueron notificados el 8 de noviembre de 2021. Sin embargo, ambos presentaron sus contestaciones de manera extemporánea: la empresa lo hizo el 17 de noviembre de 2021 y el señor Pilco Incacoña el 18 de noviembre de 2021, incumpliendo así los requisitos establecidos en el Artículo 442 del Código Procesal Civil.

Debido a que no contestaron la demanda dentro del plazo legal, fueron declarados rebeldes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 458 del Código Procesal Civil. Dicho artículo (Código Procesal Civil, 1993) establece que "si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde".

La rebeldía en un proceso judicial es la situación jurídica que se configura cuando una de las partes, debidamente notificada, no comparece al proceso o no ejerce su derecho de defensa dentro de los plazos establecidos por la ley; esta conducta pasiva no implica una aceptación automática de las pretensiones de la parte contraria, pero sí produce consecuencias procesales relevantes, como la continuación del proceso sin su participación y la limitación posterior para ejercer determinados actos procesales.

En ese sentido, la rebeldía tiene como finalidad garantizar la continuidad del proceso y evitar que la inactividad de alguna de las partes obstaculice la función jurisdiccional. No se trata de una sanción, sino de una institución procesal que busca preservar el principio de celeridad y la eficacia del proceso, respetando siempre el derecho de defensa, en la medida en que la parte rebelde fue oportunamente emplazada.

50

1

18

36

Al respecto, Morroy (2021) señala que la rebeldía constituye una manifestación de la inactividad procesal del demandado, la cual habilita al juez a proseguir con el trámite del proceso, sin que ello suponga una presunción de veracidad de los hechos alegados por la parte demandante.

2.2.4 Sentencia 1ra instancia

12

Sentencia Civil N° 010-2023 emitida mediante la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero del 2023; declaró infundada la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Darío Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

2.2.4.1 Argumentos utilizados para resolver:

16

13

1

7

15

1

1

7

7

a) Carga y valorización de la prueba: conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 197° establece que los medios probatorios deben ser valorados por el juez de manera conjunta, lógica, crítica y razonada, expresando en la resolución únicamente las valoraciones esenciales que fundamentan su decisión. De acuerdo con el artículo 188° del Código Procesal Civil, los instrumentos probatorios tienen como finalidad sustentar los hechos alegados por las partes y proporcionar certeza en el juez sobre los puntos en controversia que pueda fundamentar su decisión, en concordancia con los artículos 196° y 197° del mismo cuerpo legal, este último referido a la valoración conjunta y razonada de la prueba bajo el criterio de la sana crítica.

b) Propósito de los medios probatorios: su objetivo es generar certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, lo cual implica que estos deben ser idóneos y suficientes para sustentar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

c) Análisis de responsabilidad civil extracontractual: el juez desarrolla los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución, señalando que la concurrencia de todos ellos resulta imprescindible para declarar fundada una pretensión indemnizatoria.

d) Existencia del daño: a partir de los informes policiales, declaraciones testimoniales y documentación médica y psicológica, el juez tiene por acreditada

la ocurrencia del accidente de tránsito y la existencia de daños, en particular el daño moral y psicológico. No obstante, concluye que el daño a la persona no fue probado en un grado que evidencie una afectación que impida el normal desenvolvimiento de la demandante en su vida cotidiana.

e) Daños patrimoniales (daño emergente): si bien se reconoce la existencia de daños materiales en el vehículo, el juez considera que las cotizaciones y comprobantes presentados carecen de respaldo pericial objetivo que permita determinar con certeza el monto real del daño atribuible al accidente. Asimismo, descarta los intereses derivados de préstamos asumidos por un tercero, al no guardar relación directa con el daño reclamado ni con la relación procesal.

f) Antijuridicidad y responsabilidad objetiva: el Juez reconoce que, tratándose de accidentes de tránsito, la responsabilidad civil es objetiva, conforme al artículo 1970° del Código Civil y a la Ley N° 27181. No obstante, señala que ello no exime de la necesidad de acreditar adecuadamente el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño producido.

g) Nexos causal y teoría de la causa adecuada: uno de los argumentos centrales de la sentencia es que no se logró acreditar de manera fehaciente el nexo de causalidad. El Informe Técnico Policial no permitió determinar con certeza cuál de los conductores tuvo el factor predominante en la generación del accidente, existiendo factores concurrentes como la falta de señalización vial y la imposibilidad de realizar diligencias técnicas oportunas debido a la denuncia tardía.

h) Insuficiencia probatoria del reconocimiento de deuda: el Juez sostiene que el documento denominado "Reconocimiento de deuda y obligaciones" no puede ser valorado como prueba suficiente dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por tratarse de un documento con naturaleza contractual, lo cual desnaturalizaría el objeto del proceso planteado.

i) Imposibilidad de atribuir la obligación de indemnizar: al no haberse acreditado de forma clara y objetiva el acto generador predominante del daño ni el nexo causal, el Juez concluye que no es posible atribuir responsabilidad indemnizatoria ni al demandado ni al tercero civil responsable.

La resolución de primera instancia carece de debida motivación, vulnerando el derecho al debido proceso, ello se evidencia, en primer lugar, en la contradicción en la que incurre el juez respecto al daño emergente, pues reconoce su existencia, pero niega la indemnización alegando falta de certeza en su cuantificación; esta conclusión resulta incoherente, ya que, acreditado el daño, la imprecisión del monto no impedía fijar una indemnización, pudiendo aplicar el artículo 1332 del Código Civil o disponer la actuación de prueba de oficio conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, lo cual no fue realizado. Si bien el juez afirma que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva y sostiene

78

4

23

que la conducta del demandado es antijurídica por inobservancia de las reglas de tránsito, su análisis es genérico y carece de precisión normativa, al no identificar qué disposiciones concretas del Reglamento Nacional de Tránsito fueron vulneradas, esta omisión configura una motivación aparente, pues la conclusión no se encuentra debidamente sustentada en hechos ni en normas específicas.

Asimismo, el nexo causal resulta incompleto y contradictorio; aunque el juez invoca la teoría de la causa adecuada, no desarrolla sus elementos ni evalúa si la conducta atribuida al demandado era idónea para producir el daño ocurrido, centrando su decisión casi exclusivamente en un informe policial reconocido como insuficiente, esta valoración fragmentada de la prueba lo lleva a conclusiones incompatibles entre sí, lo que evidencia una incorrecta evaluación probatoria vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.5 Apelación de la demandante

La demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil N° 010-2023, contenida en la Resolución N° 31 de fecha 30 de enero de 2023, notificada el 31 de enero de 2023, mediante la cual se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

Asimismo, la demandante indica que este recurso impugnatorio se basa en que la resolución apelada carece de adecuación a la ley, al advertirse contradicciones entre la motivación de la sentencia, la apreciación de las pruebas actuadas y la decisión adoptada, lo cual conlleva a la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, garantizados por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política.

De igual manera, solicita que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, conforme al artículo 368 inciso 1 del Código Procesal Civil, y que el órgano jurisdiccional superior revoque o, en su defecto, anule la sentencia apelada en todos sus extremos, ordenando una nueva valoración integral de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos, considerando que la pretensión indemnizatoria asciende a S/ 40,000.00, y no S/ 4,000.00 monto erróneamente considerado en la sentencia.

2.2.5.1 Petitorio

Por los motivos señalados y encontrándose dentro del plazo legal, se declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad extracontractual interpuesta contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

21

En ese contexto, la demandante solicita que dicho recurso sea admitido con efecto suspensivo, de acuerdo, con lo establecido por la ley en el artículo 368°, inciso 1, del Código Procesal Civil, suspendiendo la ejecución y efectos de la resolución cuestionada hasta que el órgano jurisdiccional superior emita el pronunciamiento definitivo.

Asimismo, la demandante requiere que, una vez remitidos los actuados al superior en grado, este revoque o, de manera alternativa, declare la nulidad de la sentencia impugnada en todos sus extremos, por no ajustarse a derecho, adoptando la decisión que corresponda en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el recurso de apelación.

2.2.5.2 Medios Probatorios

La demandante sostiene que el juez no valoró de manera adecuada ni conjunta las pruebas aportadas al proceso, los cuales acreditan la responsabilidad del conductor demandado y la obligación solidaria de la empresa propietaria del vehículo. Entre los principales medios probatorios destacan:

- Informe Técnico Policial, que determina como factor predominante del accidente la inobservancia de las normas de tránsito, la negligencia del conductor Dario Pilco Incacoña, quien cruzó una intersección sin respetar la preferencia de paso, generando un choque por embiste.
- Papeleta por infracción administrativa impuesta al conductor demandado.
- Acta de denuncia verbal y demás actuaciones policiales.
- Acta de inspección técnico-policial y certificado de constatación de daños.
- Certificado de Reconocimiento Médico Legal.
- Cotización y comprobantes de reparación vehicular emitidos por el taller mecánico.
- Escrito de reconocimiento de deuda y obligaciones, en el que el demandado reconoce el daño ocasionado y se compromete a su pago.
- Registros fotográficos del accidente y de los daños materiales.
- Documentación personal y vehicular, que acredita la propiedad del vehículo causante del daño por parte de la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

- 4 Dichos medios probatorios demuestran el nexo causal entre la conducta antijurídica del conductor y los daños materiales sufridos por la demandante, así como la procedencia de la indemnización por responsabilidad extracontractual, conforme a los artículos 1982, 1983 y 1984 del Código Civil.

2.2.5 Sentencia 2da instancia

- 3 Sentencia Civil N° 108-2024 emitida mediante la Resolución N° 43, de fecha 08 de noviembre del 2024; declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Dario Pilco Incacoña y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.

2.2.5.1 Argumentos utilizados para resolver:

- 4 a) Carga y valoración de la prueba: el juez parte del principio de carga de la prueba, conforme a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, señalando que corresponde a quien afirma los hechos probarlos. Asimismo, fundamenta que las pruebas deben ser examinadas en conjunto y de manera coherente, razonada y bajo el criterio de la sana crítica, expresando sólo aquellas valoraciones esenciales que sustentan la decisión, lo que garantiza una valoración objetiva y motivada.
- 1 61 b) Finalidad de los medios probatorios: el objetivo es generar certeza en el juez respecto de los hechos controvertidos, según lo dispuesto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, bajo este criterio, el juez examina si las pruebas actuadas permiten acreditar la ocurrencia del accidente, la existencia del daño y la responsabilidad de los demandados.
- 22 c) Derivado de la rebeldía procesal: el juez aplica el artículo 461 del Código Procesal Civil, señalando que la rebeldía de los demandados genera una presunción legal relativa de veracidad de los hechos alegados en la demanda, la cual se ve reforzada por el artículo 15 de la Ley de Conciliación. Sin embargo, se aclara que dicha presunción debe estar corroborada con otros medios probatorios, lo cual se cumple en el presente caso.
- 19 1 d) Responsabilidad civil extracontractual: el juez fundamenta la responsabilidad de los demandados en la teoría del riesgo, recogida en el artículo 1970 del Código Civil y en el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Argumenta que, tratándose de accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, bastando acreditar el daño y la relación causal con el uso de un bien riesgoso, sin necesidad de analizar el factor subjetivo de culpa.

e) **Acreditación del daño:** el juez distingue adecuadamente entre; daño patrimonial (daño emergente) acreditado mediante la constatación policial de daños, cotización, boleta de pago y voucher de reparación del vehículo; daño moral, acreditado mediante informe psicológico, informe terapéutico y las máximas de la experiencia, considerando que el daño moral se prueba in re ipsa; y daño a la persona, desestimado por no haberse acreditado que las secuelas afecten de manera determinante el proyecto de vida o el desenvolvimiento social de la demandante.

f) **Nexo causal:** el juez desarrolla de manera doctrinaria y práctica la causalidad adecuada, analizando tanto el factor in concreto (relación fáctica entre la conducta del demandado y el daño) como el factor in abstracto (idoneidad de la conducta para producir el daño), concluyendo que ambos se encuentran plenamente acreditados.

g) **Responsabilidad solidaria:** el juez atribuye responsabilidad solidaria al conductor y a la empresa propietaria del vehículo, en aplicación de la responsabilidad vicaria prevista en el artículo 29 de la Ley N° 27181, al haberse acreditado la propiedad del vehículo causante del daño.

-Debido proceso y motivación de la sentencia:

El juez ha respetado los principios del debido proceso, en especial el de motivación, la sentencia se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho, desarrollando de forma ordenada, coherente y progresiva los argumentos que justifican la decisión adoptada; el juez delimita con claridad el objeto del proceso y los aspectos en discusión, realizando un examen de cada uno de ellos, lo que evidencia que el fallo no responde a criterios discrecionales, sino al resultado de un razonamiento lógico sustentado en los hechos acreditados.

Asimismo, la decisión se apoya correctamente en normas procesales y sustantivas pertinentes, entre ellas los artículos 188, 196, 197 y 461 del Código Procesal Civil; los artículos 1970, 1984, 1985 y 1332 del Código Civil; y el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisándose su contenido y su relación con el caso concreto; el análisis probatorio respeta el principio de sana crítica, destacándose de manera expresa por qué determinados medios generan certeza y por qué otros extremos de la demanda no han sido acreditados.

Respecto a la rebeldía de los demandados, el juez no se limita a aplicar la presunción legal relativa, sino que motiva su decisión señalando que dicha presunción debe encontrarse corroborada con otros medios probatorios, los cuales efectivamente obran en autos, este razonamiento refuerza la motivación de la sentencia y evidencia un análisis respetuoso del debido proceso. La

1 imposición del pago de costas y costos del proceso también resulta coherente con lo debatido, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, no siendo necesario que dicho extremo sea demandado, y correspondiendo su pago a la parte vencida, en concordancia con el artículo 484 del mismo cuerpo normativo.

1 -Cuantificación del daño: el monto indemnizatorio fijado resulta razonable y acorde con los daños efectivamente acreditados en el proceso; el daño emergente, ascendente a S/ 16,332.98 soles, el cual se encuentra sustentado con la constatación policial, la cotización, la boleta electrónica y el comprobante de pago por la reparación del vehículo, asimismo, el daño moral fue valorado en S/ 4,000.00 soles, tomando en cuenta la afectación emocional sufrida por la demandante, acreditado mediante los informes terapéuticos y psicológico, aplicándose un criterio de equidad conforme al artículo 1332 del Código Civil, respecto, al daño a la persona no fue reconocido, al no haberse probado que la afectación emocional haya generado una limitación permanente o con impacto en su vida cotidiana y/o en su proyecto de vida, razón por la cual no correspondía su reconocimiento como un daño autónomo distinto del daño moral.

54 III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

1 En el presente proceso por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual iniciado por la demandante Paola Lorena Ordoñez Castro, contra Dario Pilco Incacocha y la empresa HVAC ELECTRIC S.R.L.; que en primera instancia se declaró infundada la demanda ya que el juez explica por qué determinados medios probatorios como el Informe técnico policial y el reconocimiento de deuda no generan certeza absoluta sobre la responsabilidad de los demandados, y por qué la insuficiencia probatoria impide amparar la pretensión indemnizatoria, sin embargo la demandante presenta un recurso de apelación alegando que se le ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que garantiza el artículo 139 numeral 3 de nuestra constitución al haberse expedido una resolución en contra del texto expreso y claro de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del código procesal civil, por lo cual son elevados a sala civil, donde emite su fallo declarando fundado en parte la demanda, lo cual es materia de análisis en el presente informe; se identificaron dos problemas principales:

11 -¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?

¿Existe una incorrecta determinación del nexo causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencia y doctrinario)

11

3.2.1 Primer problema: ¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?

15

Considero que el juez en su primera sentencia incurrió en una vulneración directa del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al reconocer la existencia del daño emergente y, pese a ello, abstenerse de fijar el monto indemnizatorio. De acuerdo con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú exige que toda decisión judicial contenga una explicación razonada, clara y coherente de las conclusiones adoptadas, lo que implica que no basta con identificar el daño, sino que resulta indispensable agotar las herramientas normativas disponibles para otorgar tutela jurisdiccional efectiva; esta omisión del juez genera un vacío decisorio que deja sin protección real el derecho de la parte demandante.

6

3.2.1.1 Concepto de motivación:

El Código Procesal Civil establece que es obligatorio que las resoluciones judiciales estén debidamente fundamentadas, considerándose esta obligación un requisito indispensable para que dichas decisiones tengan validez, según lo dispuesto en el artículo 122, incisos 3 y 4, las resoluciones deben presentar de manera ordenada y clara los puntos que se van a decidir, explicando de forma detallada los fundamentos de hecho y de derecho que las respaldan, indicando de manera precisa las normas jurídicas aplicables, así como expresando con claridad lo que se resuelve respecto de cada uno de los asuntos en conflicto; esta exigencia tiene como finalidad principal garantizar la transparencia en el ejercicio de la función judicial y permitir que las partes involucradas, así como los órganos judiciales superiores, puedan ejercer un control adecuado y efectivo sobre las decisiones adoptadas (Código Procesal Civil, 1993).

3

De acuerdo con el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, el juez tiene la obligación de fundamentar sus resoluciones, excepto en aquellos casos que correspondan a actos de trámite sencillo. Esto implica que toda decisión judicial de relevancia debe estar debidamente fundamentada en razones claras, precisas y objetivas, a fin de garantizar el respeto al principio de legalidad, evitar decisiones arbitrarias y permitir que tanto las partes procesales como los órganos

jurisdiccionales superiores puedan ejercer un control adecuado sobre la actuación del juzgado. (Código Procesal Civil, 1993).

La motivación se entiende como la responsabilidad que tiene el juez de explicar las razones que sustentan sus decisiones; para cumplir con esta obligación, debe presentar de forma ordenada y comprensible los hechos que han sido probados, las normas jurídicas aplicables y el razonamiento que conecta ambos elementos, gracias a este procedimiento, las decisiones judiciales dejan de ser arbitrarias, ya que se puede entender el proceso lógico que llevó al juez a la conclusión adoptada.

De acuerdo con Quicaño (2025) afirma que, la motivación constituye el proceso racional mediante el cual el juez, haciendo uso del razonamiento jurídico, justifica y fundamenta sus decisiones, ya sea a través de autos, decretos o sentencias. Para una mejor comprensión, puede explicarse mediante un silogismo jurídico: las sentencias, al ser resoluciones dictadas por un juez, deben encontrarse debidamente motivadas de manera clara y coherente. En consecuencia, la motivación representa el soporte jurídico lógico y razonado, basado tanto en los hechos probados como en la normativa vigente aplicable al caso concreto, que respalda argumentativa y jurídicamente la decisión adoptada por el juzgador.

Según Liza (2022) menciona que motivación de las resoluciones judiciales es un derecho constitucional mediante el cual los jueces deben expresamente explicar las razones de hecho y de derecho que sustentan una decisión, garantizando la transparencia, la comprensión de la decisión por las partes y la tutela jurisdiccional efectiva dentro del debido proceso.

Como señala Matos (2024), la motivación judicial es la exposición razonada y explícita de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan una resolución, la cual legitima la decisión ante las partes y ante la sociedad, vincula la decisión a normas aplicables y favorece la transparencia judicial dentro del sistema de justicia.

3.2.1.2 Clases de motivación:

De acuerdo a Liza (2022), es importante aclarar que, en la Casación N° 350-2016-Huánuco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 29 de noviembre de 2016, el décimo considerando determinó que el vicio procesal de la motivación defectuosa se clasifica en tres tipos: motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa en sentido estricto; por lo que, siguiendo dicho orden, se puede señalar lo siguiente:

Motivación aparente: Se presenta cuando una resolución aparenta solidez jurídica al citar normas, jurisprudencia y pruebas, además de desarrollar el caso y emitir una decisión. Sin embargo, un análisis detallado revela que los fundamentos

legales no se relacionan con los hechos o incluso carecen de vigencia. Asimismo, las pruebas sólo se enumeran sin una valoración razonada que sustente las afirmaciones o negaciones. Las apreciaciones resultan subjetivas e incluso irracionales por el uso excesivo de la discrecionalidad. En consecuencia, la decisión adoptada deviene arbitraria e inconstitucional. Ello evidencia una motivación meramente aparente, limitada a un cumplimiento formal.

Motivación insuficiente: La controversia se decide recurriendo a normas poco pertinentes y dejando de lado disposiciones de mayor jerarquía y relación directa con el conflicto. Algo similar ocurre con la prueba, pues sólo se valoran algunos medios y se excluyen otros potencialmente decisivos. Incluso, en ocasiones, las pruebas consideradas resultan inadecuadas o irrelevantes. Además, no se explican las razones para descartar el resto del material probatorio. Esta omisión vulnera el principio de razón suficiente. Como resultado, se emite una resolución parcial e incompleta.

Motivación defectuosa: Este vicio procesal se presenta cuando la decisión judicial infringe principios lógicos del razonamiento. Ello ocurre al incurrir en contradicciones internas, como sustentar un fallo en una prueba y, al mismo tiempo, invalidarla. También se manifiesta cuando las afirmaciones carecen de sustento suficiente o no guardan congruencia con las pretensiones planteadas. Asimismo, se vulnera el principio de identidad al emitir conclusiones ajenas a lo solicitado. Finalmente, se afecta el principio del tercio excluido al adoptar soluciones parciales cuando sólo caben decisiones excluyentes. Estas falencias revelan una motivación defectuosa en sentido estricto.

Desde un enfoque jurídico, Esparza Calle (2025) explica que el análisis de la motivación en las resoluciones judiciales no se limita a una interpretación exegética tradicional, sino que también incorpora cuestiones actuales del derecho, incluyendo doctrina, derecho comparado y jurisprudencia. La autora distingue diversos tipos de motivación en las resoluciones judiciales de acuerdo con su finalidad y forma de aplicación. Dentro de las distintas clases de motivación, se puede identificar la motivación expresa, que se caracteriza por la exposición clara y detallada de los fundamentos y razones que sustentan la decisión adoptada. A su vez, la motivación implícita se presenta cuando no resulta indispensable desarrollar todos los argumentos de forma explícita, ya que el razonamiento del juez puede deducirse a partir de la coherencia y congruencia del pronunciamiento.

Por otro lado, la motivación fáctica se orienta a describir de manera precisa los hechos que sirven de sustento a la resolución judicial, mientras que la motivación jurídica se centra en explicar las normas aplicables al caso concreto y la forma en que estas se vinculan con los hechos acreditados. En ese sentido, la motivación mixta integra ambos aspectos, ofreciendo una justificación más completa de la

decisión. Asimismo, la motivación lógica exige que el razonamiento judicial sea coherente y esté libre de contradicciones internas.

La motivación adecuada implica que la resolución sea razonable y proporcional, en armonía con la Constitución y el marco legal vigente. Finalmente, la motivación completa supone el desarrollo de todos los aspectos relevantes del caso, evitando omisiones que puedan generar dudas respecto de la imparcialidad del juez.

3.2.1.3 Motivación como derecho fundamental:

La motivación entendida como derecho fundamental constituye la garantía de toda persona a recibir decisiones debidamente fundamentadas, sobre todo cuando estas inciden en sus derechos o intereses; este derecho se integra al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues exige que las decisiones judiciales, sean razonables, comprensibles y sustentadas en el marco jurídico vigente.

Desde este enfoque, la motivación deja de ser únicamente un deber del juez y pasa a configurarse como un derecho del justiciable, ya que permite verificar la legalidad y constitucionalidad de las decisiones adoptadas. Cuando una resolución carece de fundamentos, presenta deficiencias o resulta contradictoria, se vulnera este derecho fundamental, dado que la persona afectada no puede conocer las razones reales de la decisión ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido, la motivación como derecho fundamental actúa como una garantía frente a decisiones arbitrarias, promueve la transparencia en la actuación del poder judicial y fortalece el estado constitucional de derecho.

De acuerdo con Cerdán (2025) ha abordado específicamente el rol y la función de la debida motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del debido proceso en un estado social y democrático de derecho; en su artículo analiza cómo la motivación de las decisiones judiciales protege los derechos fundamentales de las personas y forma parte de la garantía procesal del debido proceso.

3.2.1.4 Debido proceso concepto:

Según Campos (2018), el debido proceso está reconocido de manera expresa en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, el cual lo consagra como un principio esencial de la función jurisdiccional, junto con el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

En este contexto, se establece que ninguna persona puede ser apartada del órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley, ni sometida a trámites procesales distintos a los previstos con anterioridad, ni juzgada por tribunales

especiales o instancias excepcionales creadas específicamente para un caso determinado, independientemente de la denominación que estas reciban.

De acuerdo con Bardales (2023), señala que el debido proceso es un derecho fundamental que debe respetarse en todo el sistema de justicia, ya que garantiza que las decisiones del estado se adopten de manera justa y conforme a ley, asimismo explica que el incumplimiento del debido proceso afecta la validez de las decisiones y debilita la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia

El debido proceso está referido al conjunto de garantías penales y procesales que deben ser respetadas desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución del proceso penal. En ese sentido, el Estado, como titular del derecho punitivo, tiene la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los justiciables en cada una de las etapas del proceso. Toda persona sometida a una investigación penal debe tener la confianza de que su investigación, juzgamiento y eventual sanción se realizarán con absoluta imparcialidad e independencia, pues cualquier vulneración al contenido esencial del debido proceso genera la nulidad del proceso penal.

42

5

3.2.1.5 Efectos del debido proceso:

20

El debido proceso es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico y está reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, este derecho no solo protege a las personas de manera formal dentro de un juicio, sino que también garantiza que todo proceso se desarrolle de forma justa, imparcial y respetando la dignidad humana, el debido proceso incluye derechos y garantías como la posibilidad de defenderse, la obligación de que las decisiones judiciales estén bien fundamentadas, el acceso a tribunales superiores y la prohibición de retrasos injustificados en los procesos; por ello, cuando alguna de estas garantías no se respeta, pueden surgir consecuencias importantes, como la anulación de actos procesales o incluso de sentencias finales; la doctrina procesal indica que respetar el debido proceso permite que el estado proteja de manera efectiva los derechos fundamentales y que los jueces administren justicia de forma justa, siguiendo la ley y evitando decisiones arbitrarias (Bardales del Aguila, 2023).

57

El debido proceso es muy importante dentro del sistema judicial, ya que permite que las personas tengan una verdadera protección de sus derechos, puedan defenderse correctamente y acceder a la justicia; pongamos por caso, cuando un juez no explica de manera clara las razones de su decisión, las partes no logran entender por qué se dictó la sentencia, lo que hace difícil que esta sea revisada por un tribunal superior, asimismo, si no se respeta el debido proceso, una resolución puede ser cuestionada ante instancias superiores o incluso ante

tribunales constitucionales, lo que puede llevar a que se anulen actuaciones del proceso o se revise obligatoriamente la decisión tomada.

Estos efectos también se observan en la jurisprudencia constitucional, en la sentencia 488/2024, EXP. N° 03789-2022-PHC/TC del Tribunal Constitucional, se reafirmó que el debido proceso, como principio constitucional, requiere que se cumplan todas las garantías y normas de orden público en cualquier procedimiento, ya sea judicial o administrativo; esto es fundamental para que las personas puedan defender correctamente sus derechos frente a actos del Estado que puedan afectarlos, el tribunal subrayó que respetar estas garantías es indispensable para que un proceso pueda considerarse conforme al debido proceso legal (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

En este sentido, los efectos jurídicos del debido proceso en un proceso judicial no se limitan solo al cumplimiento formal de los actos procesales, sino que afectan directamente la validez y legitimidad de las decisiones judiciales; cuando un proceso no respeta las garantías del debido proceso, puede perder eficacia, ser declarado nulo o ser revisado mediante control constitucional, esto resalta la importancia del debido proceso como una garantía esencial para proteger los derechos fundamentales en la administración de justicia.

3.2.1.6 Regulación del debido proceso:

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho al debido proceso como una garantía fundamental para proteger los derechos de las personas frente al Estado y en los procedimientos judiciales, según el artículo 139, inciso 3, todas las personas tienen derecho a que cualquier proceso judicial se lleve a cabo conforme a la ley, asegurando un trato justo, la posibilidad de defenderse adecuadamente, la motivación clara de las decisiones y la oportunidad de impugnar las resoluciones, esto significa que las autoridades deben actuar con imparcialidad, garantizar la participación efectiva de las partes, y respetar los plazos procesales evitando decisiones arbitrarias y protegiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos.

El debido proceso es un principio y, al mismo tiempo, un derecho fundamental dentro del sistema jurídico, cuya finalidad es garantizar que todas las personas reciban un trato justo y que se respeten las garantías básicas establecidas en la Constitución y en la ley. De manera general, comprende un conjunto de derechos y normas que buscan que los procedimientos judiciales se realicen de forma imparcial, razonable y conforme a la ley. Esto incluye el derecho a ejercer la defensa, a obtener decisiones debidamente fundamentadas y a que se respete la dignidad de la persona en cualquier actuación del Estado que pueda afectar sus derechos o intereses legítimos. Por ello, el debido proceso no debe entenderse

5
67
20

82
36

183

solo como el cumplimiento de formalidades, sino como un medio para asegurar que la justicia sea verdadera y efectiva.

3

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es un principio de carácter constitucional que debe cumplirse en todas las etapas de cualquier procedimiento, incluso en los administrativos, permitiendo así que las personas puedan proteger y defender sus derechos frente a las acciones del Estado. Pongamos por caso, en la Sentencia 1295/2025, EXPEDIENTE N° 02403-2023-PA/TC, el Tribunal señala que el debido proceso exige el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público en todos los tipos de procedimientos, de manera que los ciudadanos puedan proteger sus derechos frente a cualquier acto del estado que pueda afectarlos.

1

3.2.1.7 Debido proceso como derecho fundamental:

De acuerdo con Ruiz (2023) indica que el derecho es un fenómeno social en el que el debido proceso es un tema que siempre genera análisis y discusión, aunque pueda parecer un asunto ya muy tratado desde la perspectiva jurídica, sigue siendo relevante por su alcance y porque está presente en muchas áreas del derecho, no solo en la parte procesal; así, el debido proceso guarda relación con el derecho constitucional, penal, civil, administrativo y otras ramas. En efecto, el debido proceso mantiene una estrecha vinculación con el derecho constitucional, penal, civil, administrativo, entre otros; la presente investigación aborda el estudio del debido proceso, el cual es concebido tanto como un derecho fundamental como una garantía, lo que evidencia su doble dimensión conceptual, no obstante, al considerarlo una garantía, se sostiene que no se trata de una garantía cualquiera, sino de una de especial relevancia por su alcance y desarrollo, llegando a consolidarse como la garantía más importante en el ordenamiento jurídico peruano, una de las características principales de las garantías procesales es que, en la práctica, son frecuentemente vulneradas, ya sea por acción u omisión de los distintos sujetos que intervienen en el proceso, incluso por quien lo dirige en representación del estado, en el ejercicio de la función jurisdiccional.

43

91

1

El Tribunal Constitucional, en la sentencia EXP. N° 01480-2006-AA/TC LIMA, señaló que la motivación de las resoluciones judiciales no es solo un requisito formal, sino que tiene una importancia de fondo, ya que permite comprobar que el juez ha aplicado el derecho de manera razonable y no arbitraria. En dicha resolución, el Tribunal indicó que cuando una decisión judicial no explica adecuadamente las razones que la sustentan, en la práctica se está frente a una denegación de justicia. Este criterio es plenamente aplicable al caso analizado, pues el juez reconoce la existencia del daño, pero evita pronunciarse sobre su consecuencia lógica, que es la indemnización correspondiente.

4 Asimismo, en la sentencia EXP. N° 00987-2014-PM/TC SANTA, el Tribunal Constitucional precisó que existe una motivación insuficiente cuando el juez no examina todos los aspectos relevantes del caso, lo que genera dudas sobre la coherencia y razonabilidad de la decisión. En este supuesto, si bien el juez admite que el daño existe y reconoce que no es posible determinar con exactitud su monto, no hace uso de la facultad prevista en el artículo 1332 del Código Civil para fijar la indemnización de manera equitativa. Esta omisión evidencia una deficiente fundamentación que vulnera el derecho al debido proceso.

25 El artículo 1332 del Código Civil autoriza al juez a establecer una indemnización de forma equitativa cuando el daño está probado, aunque no sea posible calcular su cuantía exacta. Esta disposición evita que la dificultad para determinar el monto del perjuicio impida que la persona afectada reciba una reparación justa. Así, se garantiza una protección efectiva de los derechos y se fortalece el principio de justicia, permitiendo al juez valorar las circunstancias del caso y adoptar una decisión razonable y equilibrada.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que la labor del juez no debe limitarse a una simple valoración pasiva de las pruebas, sino que exige una actuación activa orientada a evitar decisiones excesivamente formalistas que perjudiquen la justicia material, conforme a lo establecido en la (Casación N° 2195-2011-LIMA)

Doctrinariamente, Taboada Córdova señala que la reparación civil tiene como finalidad restablecer y corregir el daño causado, por lo que el hecho de no poder determinar con exactitud su monto no debe ser un motivo para negar justicia a la parte afectada. (Taboada, 2013).

41 3.2.1.8 Regulación del proceso por indemnización por daños y perjuicios:

66 En relación con el proceso de indemnización por daños y perjuicios, el Código Civil establece que toda persona que cause un daño a otra, ya sea de forma dolosa o por negligencia, sea esta grave o leve, tiene la obligación de repararlo, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante, siempre que exista una relación causal entre la conducta y el perjuicio ocasionado (arts. 1321, 1332 y 1985). En consecuencia, al resolver este tipo de procesos, el juez debe explicar de qué manera se acreditaron los hechos, cuáles son las normas aplicadas y cómo se determinó el monto de la indemnización, incluyendo el daño moral cuando corresponda. Esta debida motivación permite que la decisión resulte comprensible, razonable y susceptible de revisión por las partes o por

39

instancias superiores, garantizando así la transparencia y el respeto al debido proceso.

El artículo 1321 señala que quien incumple una obligación por dolo o negligencia está obligado a resarcir los daños causados, abarcando tanto las pérdidas patrimoniales como el lucro cesante, debiendo el juez fundamentar de manera clara la relación entre los hechos y la norma aplicable. Por su parte, el artículo 1332 faculta al juez a fijar la indemnización de forma equitativa cuando no sea posible determinarla con exactitud, debiendo explicar los criterios utilizados, tales como la naturaleza del daño, la magnitud de la pérdida y las circunstancias particulares del caso. A su vez, el artículo 1985 dispone que la indemnización comprende todas las consecuencias del daño, tanto materiales como morales, exigiendo que el juez justifique cómo la acción u omisión produjo el perjuicio, garantizando decisiones claras, justas y revisables.

Finalmente, la regulación del proceso judicial se entiende como el conjunto de reglas y principios que indican cómo debe llevarse a cabo un juicio ante los tribunales. Estas normas establecen cómo comienza el proceso, cómo se desarrolla, cuáles son los derechos y deberes de las partes y de qué manera se toma una decisión final. Todo esto tiene como finalidad asegurar que el proceso sea transparente, justo y que todas las personas sean tratadas en igualdad de condiciones.

Esta regulación no se limita únicamente a las normas escritas, como la constitución o los códigos procesales, sino que también incluye principios constitucionales que el juez debe respetar obligatoriamente. Entre ellos se encuentran el debido proceso, el principio de legalidad, la correcta fundamentación de las resoluciones y la tutela judicial efectiva. En conjunto, estos elementos sirven para orientar y limitar la actuación de los jueces, garantizando que sus decisiones sean justas, coherentes y respeten los derechos fundamentales.

Además, en la Sentencia EXP. N° 00308-2024-PA/TC Lima, el Tribunal Constitucional señala que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de carácter procesal, el cual no se reduce solo a la posibilidad de acudir a un juez, sino que implica una protección real y efectiva durante todo el proceso judicial. Implica que todo el desarrollo del proceso debe cumplir con las normas establecidas por la ley y garantizar que se respeten los derechos del debido proceso. Asimismo, este derecho implica que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas, de modo que se asegure una protección real y no meramente formal de los derechos de las partes. En tal sentido, la regulación procesal debe garantizar no solo el inicio del procedimiento judicial, sino también su correcta tramitación y la emisión de decisiones fundamentadas, como elementos esenciales para una justicia constitucionalmente válida.

3.2.1.9 Valoración del daño:

Consiste en el análisis que realiza el juez para determinar la existencia del daño sufrido por una persona y establecer el monto de la indemnización que corresponde como reparación; este proceso es fundamental, ya que permite cuantificar las consecuencias negativas derivadas de un hecho ilícito o del incumplimiento de una obligación, buscando restituir, en la medida de lo posible, la situación afectada, la valoración no se limita únicamente a aspectos económicos, sino que también puede abarcar daños de naturaleza no patrimonial, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados en el proceso.

16

La valoración del daño se apoya principalmente en los medios probatorios ofrecidos por las partes, tales como documentos, peritajes e informes técnicos, los cuales permiten al juez analizar la magnitud del perjuicio, sin embargo, cuando no resulta posible determinar con exactitud el monto del daño, el ordenamiento jurídico faculta al juez a realizar una valoración equitativa, con el fin de evitar decisiones injustas o desproporcionadas. De acuerdo con, Osterling (2023) sostiene que la determinación del daño exige un análisis razonado de las circunstancias del caso, así como de la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio producido.

12

4

Asimismo, la valoración del daño cumple una función esencial dentro del proceso judicial, ya que garantiza que la indemnización no sea arbitraria, sino razonable y proporcional al daño causado. Castillo (2025) señala que esta labor judicial debe realizarse conforme a criterios de justicia y equidad, especialmente cuando la prueba no permite una cuantificación precisa; de esta manera, la valoración del daño se convierte en una herramienta clave para asegurar una reparación adecuada y efectiva.

De lo anteriormente expuesto, la forma en que actuó el juez demuestra una visión limitada de su función como garante de una protección judicial efectiva. Si bien reconoce que el daño existe, el hecho de no fijar un monto indemnizatorio termina dejando sin efecto real el derecho de la parte demandante. Esta situación supone aceptar que hubo un daño, pero negar una posibilidad real de que sea reparado, lo cual no se ajusta a los principios de justicia y razonabilidad que deben guiar las decisiones judiciales.

El juez adoptó una posición excesivamente rígida al exigir una certeza absoluta sobre el monto del daño, cuando el propio ordenamiento jurídico le brinda alternativas para superar esa limitación. El artículo 1332 del Código Civil no constituye una excepción, sino una herramienta basada en la equidad, destinada a proteger a quienes resultan perjudicados cuando no es posible contar con pruebas completas o exactas. Al no aplicar dicha norma ni disponer la actuación

3

3

de pruebas de oficio, el juez incumplió su deber de resolver el conflicto de manera plena.

Finalmente se considera que estas decisiones como esta, generan desconfianza en el sistema de justicia, pues transmiten la idea de que, aun demostrada la existencia del daño, no siempre se obtiene una reparación efectiva. Esta situación supone aceptar que hubo un daño, pero negar una posibilidad real de que sea reparado, lo cual no se ajusta a los principios de justicia y razonabilidad que deben guiar las decisiones judiciales.

3.2.2 Segundo problema: ¿Existe una incorrecta determinación del nexo causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

49

Considero que el juez en su primera sentencia realizó una aplicación incompleta de la teoría de la causa adecuada prevista en el artículo 1985 del Código Civil, pues si bien la menciona, no desarrolla de manera efectiva sus dos elementos esenciales: el factor in concreto y el factor in abstracto. El análisis se limita a reproducir el contenido de un informe policial incompleto, otorgándole un valor determinante injustificado, sin realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil.

38

3.2.2.1 Concepto de nexo causal:

Constituye un elemento esencial dentro del derecho, alude al vínculo que debe existir entre el comportamiento de una persona, ya sea por acción u omisión, y el efecto o perjuicio que se produce como consecuencia de dicho comportamiento. Permite establecer si una conducta determinada fue realmente el factor que generó un daño específico, aspecto indispensable para poder asignar responsabilidad dentro de un proceso judicial.

71

A modo de ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad civil, no es suficiente acreditar únicamente la existencia del daño sufrido por una persona; también resulta imprescindible demostrar que dicho perjuicio se originó directamente a partir de la conducta atribuida a la otra parte. Solo cuando se comprueba esta relación de causa y efecto puede configurarse la responsabilidad correspondiente.

El estudio del nexo causal se realiza generalmente a través de tres dimensiones fundamentales:

-Dimensión fáctica o material: consiste en verificar si el hecho fue una condición indispensable para que el resultado se produjera, es decir, si el daño no se habría

daño emergente como el lucro cesante siempre que exista una relación directa entre su conducta y el daño producido (Código Civil, 1984, arts. 1321 y 1985). El nexo causal es importante porque permite atribuir responsabilidad al causante del daño y asegura que la indemnización guarde relación con el perjuicio realmente ocasionado.

Cuando no es posible determinar con exactitud el monto del daño, el juez puede fijar la indemnización de manera equitativa, tomando en cuenta las circunstancias del caso (Código Civil, 1984, art. 1332). En conjunto, el nexo causal permite que la obligación de indemnizar sea justa y que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas, respetando los principios de equidad y transparencia.

3.2.2.4 Importancia del nexo causal y los daños:

18

En el derecho civil, el nexo causal es un elemento esencial para que exista la obligación de reparar un daño; si no hay una relación directa entre la conducta de la persona y el perjuicio ocasionado, no se le puede exigir responsabilidad civil, este vínculo permite distinguir qué hechos generan la obligación de indemnizar y cuáles no son imputables a la persona que los causó.

Asimismo, el nexo causal sirve para definir qué daños deben ser indemnizados, ya sea el daño emergente como el lucro cesante; por ello, el juez debe evaluar correctamente la gravedad y el tipo de daño, con el fin de que la indemnización sea justa y acorde a cada situación (Morales Cáceres, 2021). En la doctrina peruana se acepta que, sin este vínculo, no es posible atribuir responsabilidad ni exigir reparación.

3.2.2.5 Relación entre el nexo causal y los daños:

21

18

En la responsabilidad civil, el nexo causal es la relación directa que existe entre la conducta de una persona y el daño que se produce, este vínculo es necesario para que surja la obligación de reparar, ya que sin él no se puede atribuir legalmente la responsabilidad. En definitiva, es el elemento que une los hechos con el daño y permite que se determine la indemnización correspondiente.

22

41

Funciona como un lazo lógico y jurídico que permite identificar qué conducta produjo efectivamente el perjuicio, de manera que solo los daños que se derivan directamente de dicha conducta son indemnizables (Díaz & Fonseca, 2020). De esta manera, la relación de causalidad no solo establece la obligación de reparar los daños, sino que también guía al juez en la valoración del daño emergente, el lucro cesante y otros perjuicios derivados de la conducta antijurídica, asegurando que solo los daños que se relacionan causalmente con el hecho sean objeto de indemnización.

Ana Cristina Allcca Amao (anac

3.2.2.6 Concepto de valoración probatoria:

La valoración probatoria se entiende como el proceso intelectual mediante el cual el juez analiza, interpreta y relaciona todos los medios de prueba aportados en un proceso para formar convicción sobre los hechos controvertidos y así alcanzar una aproximación lo más cercana posible a la verdad o conclusión razonada del caso.

Para Salas (2021), la valoración probatoria constituye una actividad intelectual compleja que realiza el juez al momento de resolver un conflicto, la cual exige analizar los medios de prueba de manera integral y no aislada. Este proceso implica aplicar criterios de lógica, experiencia y razonabilidad, con el fin de construir una convicción racional sobre los hechos controvertidos. El autor afirma que una adecuada valoración de la prueba permite convertir los elementos probatorios en información útil para la decisión del juez, asegurando que la sentencia no sea arbitraria, sino producto de un razonamiento sólido y comprobable.

3.2.2.7 Valoración de la prueba como deber del juez:

Es responsabilidad del juez evaluar correctamente las pruebas al resolver los hechos en disputa, porque de esto depende que su decisión esté fundamentada en un análisis objetivo y en razones claras.

“El juez debe considerar todas las pruebas en conjunto y de manera lógica para poder formarse una convicción sobre los hechos del caso. Esta evaluación debe seguir criterios de coherencia y sentido común, sin depender estrictamente de normas rígidas sobre la forma de presentar las pruebas. En la decisión judicial, solo deben expresarse las valoraciones esenciales que resulten determinantes de la sentencia. (Código Procesal Civil, artículo. 197).

3.2.2.8 Efectos jurídicos e importancia de la valoración de la prueba:

Para Alvarado (2024), la valoración de la prueba representa un elemento esencial del debido proceso, pues exige que el juzgador razone la convicción que obtiene de los medios probatorios y la plasme en una decisión motivada, reforzando así la legitimidad del fallo judicial.

Legitimación y motivación de la sentencia: garantiza que la decisión judicial sea motivada conforme criterios objetivos, lo que es un requisito para la estabilidad y legitimidad de las sentencias dentro del sistema procesal peruano.

Garantía del debido proceso y control jurisdiccional: funciona como un mecanismo que impide decisiones arbitrarias o carentes de fundamento, contribuyendo directamente a la protección del debido proceso.

27

Confianza en la administración de justicia: al producir decisiones fundadas y coherentes, la valoración probatoria incrementa la confianza en la administración de justicia y la predictibilidad de los resultados judiciales.

181

El artículo 1985 del Código Civil establece una forma justa y equilibrada de determinar la responsabilidad civil, al exigir que se analicen dos factores: el in concreto, que verifica si en el caso específico la conducta realmente causó el daño, y el in abstracto, que evalúa si esa conducta es normalmente capaz de producir ese daño según la experiencia común; esto evita que se atribuya responsabilidad de manera arbitraria o sin fundamento, porque no basta con que exista una relación causal simple, sino que debe ser una causa adecuada tanto en los hechos como en la lógica jurídica. De esta manera, el artículo protege tanto al perjudicado como al demandado, asegurando que la responsabilidad solo se imponga cuando realmente corresponde.

92

28

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia EXP. N° 06712-2005-PA/TC, ha señalado que la valoración probatoria debe realizarse de manera integral, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica. Asimismo, en la Sentencia EXP. N° 01137-2012-PA/TC, precisó que ningún medio probatorio puede ser valorado de forma aislada ni con carácter absoluto. Estas reglas han sido desconocidas en el presente caso, pues el juez subordina su decisión a un solo medio probatorio, pese a reconocer sus deficiencias.

63

A su vez, la Corte Suprema ha señalado que ningún medio probatorio tiene valor absoluto y que el juez está obligado a analizar el conjunto del material probatorio disponible (Casación N° 3034-2015-Junín; Casación N° 1629-2019-Cusco).

De lo anteriormente expuesto, en cuanto a la determinación del nexo de causalidad, considero que el juez muestra una contradicción que debilita la coherencia de la sentencia, aunque menciona la teoría de la causa adecuada, no analizó correctamente sus elementos, y luego otorgó un valor decisivo a un informe policial que él mismo reconoció como incompleto; esto refleja una valoración de la prueba fragmentada y poco cuidadosa.

Finalmente se establece que, el juez no puede basar su decisión en un solo medio probatorio, sobre todo si este tiene fallas evidentes, la función del juez requiere un análisis completo y razonado de toda la evidencia disponible, utilizando criterios jurídicos claros para determinar la relación de causalidad. Al no hacerlo, su conclusión resulta contradictoria por un lado señala la posible responsabilidad

del demandado, pero al mismo tiempo afirma que no hay certeza suficiente para atribuírsela.

Además, considero que una de las omisiones más importantes del juez fue no evaluar la posible concurrencia de culpas según el artículo 1973 del Código Civil, una opción que era viable y coherente con las circunstancias del caso. La falta de un análisis integral del nexo causal no solo afecta el debido proceso, sino que también evidencia un entendimiento insuficiente de la responsabilidad civil como un sistema completo, lo que justificaría la nulidad de la sentencia.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO

11

4.1 ¿Vulneró el juez de primera instancia el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, pese a haber reconocido la existencia del daño?

14

Desarrollemos primero el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual constituye una de las garantías más importantes del debido proceso, ya que asegura que toda decisión emitida por un juez se encuentre debidamente fundamentada en razones jurídicas claras, coherentes y razonables. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda resolución judicial debe estar motivada, salvo las excepciones previstas por ley. La motivación no implica únicamente citar normas o describir hechos, sino explicar de manera lógica por qué, a partir de las pruebas y del derecho aplicable, se adopta una determinada decisión. A su vez, el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, garantiza que las personas accedan a un proceso justo, equilibrado y respetuoso de sus derechos, dentro del cual la motivación de las resoluciones judiciales cumple un rol esencial, pues permite a las partes comprender la decisión, cuestionarla mediante los medios impugnatorios y controlar la actuación jurisdiccional. En el ámbito procesal, el Código Procesal Civil refuerza esta garantía al exigir que las resoluciones judiciales sean coherentes, claras, y estén debidamente fundamentadas; de este modo, se busca que las decisiones del juez puedan ser comprendidas por las partes y respondan de manera adecuada a lo solicitado en el proceso, lo que constituye una manifestación concreta de la tutela jurisdiccional efectiva y del acceso a la justicia.

00

3

5

03

01

6

Desde mi posición, sí considero que el juez de primera instancia vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, el derecho al debido proceso, pese a haber reconocido expresamente la existencia del daño. Ello se debe a que existe una clara incoherencia entre lo que el juez afirma en la parte considerativa de la resolución y lo que finalmente decide. Si el propio juez admite que el daño emergente ha sido debidamente acreditado, resulta jurídicamente razonable que dicha verificación lleve al reconocimiento de

la obligación de repararlo; no obstante, esta conclusión no se refleja en la parte resolutive de la decisión, en la cual se desestima la demanda sin brindar una explicación suficiente, clara y coherente que justifique adecuadamente esa decisión.

Esta contradicción evidencia una motivación deficiente, ya que el juez acepta la existencia del daño, pero niega la indemnización alegando falta de certeza sobre su monto, sin explicar por qué dicha duda impide cualquier forma de reparación. Incluso reconoce que existe prueba sobre el costo o magnitud del daño, pero se limita a señalar que no le genera convicción suficiente, sin realizar un análisis profundo ni adoptar medidas para superar esa supuesta insuficiencia probatoria. En ese sentido, la resolución carece de una justificación lógica y jurídica que permita comprender las razones reales de la decisión adoptada, lo que afecta directamente el derecho de las partes a obtener una respuesta debidamente fundamentada.

Desde un enfoque constitucional, esta actuación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la debida motivación de las resoluciones judiciales. La motivación no solo exige que el juez exponga razones, sino que estas sean coherentes, razonables y congruentes con lo probado en el proceso. Cuando el juez reconoce un daño, pero no explica de manera convincente por qué dicho daño no merece reparación alguna, se incumple este mandato constitucional y, con ello, se vulnera también el derecho al debido proceso.

Asimismo, considero que el juez no utilizó adecuadamente las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda, por ejemplo el artículo 1332 del Código Civil permite que, cuando el daño está acreditado pero no es posible determinar su monto con exactitud, el juez fije la indemnización de manera equitativa. Al no aplicar esta norma, el juez opta por una posición excesivamente formalista que termina perjudicando a la parte demandante. De igual modo, pudo haber ordenado la actuación de prueba de oficio, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil, más aún cuando él mismo advertía la supuesta insuficiencia probatoria y conocía cuál era la prueba idónea para esclarecer el caso. Al no hacerlo, trasladó indebidamente al demandante las consecuencias de una deficiencia que pudo ser corregida dentro del proceso, afectando el equilibrio procesal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme se ha desarrollado previamente en el marco teórico, se ha explicado que la debida motivación de las resoluciones judiciales no se limita a una mera formalidad, sino que constituye una garantía esencial para el ejercicio del derecho de defensa, el control de las decisiones judiciales y la confianza en el sistema de justicia; desde una perspectiva teórica, una resolución contradictoria o

insuficientemente motivada no solo es incorrecta, sino constitucionalmente inválida.

16

40

Elegí este problema de investigación porque considero que es una situación que se presenta con frecuencia en la práctica judicial, especialmente en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, donde muchas veces se reconoce el daño, pero se rechaza la pretensión por deficiencias probatorias que el propio juez pudo subsanar. Resolver este problema es importante porque permite dejar en claro que el juez no puede limitarse a negar una pretensión cuando el daño está probado, sino que debe aplicar los mecanismos legales existentes para emitir una decisión justa y razonable.

7

1

Asimismo, considero que la resolución de este problema resulta relevante no solo a nivel académico, sino también práctico, ya que puede servir de guía para otros abogados al momento de fundamentar sus demandas o recursos impugnatorios, y también para los jueces al momento de motivar sus decisiones. Dejar en claro que la falta de certeza absoluta sobre el monto del daño no justifica, por sí sola, el rechazo total de la pretensión indemnizatoria, contribuye a fortalecer la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto al debido proceso. Por estas razones, concluyo que la resolución analizada presenta un defecto de motivación que incide directamente en el sentido de la decisión y vulnera el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que justifica plenamente la nulidad declarada por el órgano revisor.

4.2 ¿Existe una incorrecta determinación del nexo causal y valoración probatoria del juez en su primera instancia?

30

18

3

Desarrollemos primero el nexo de causalidad, ya que es un elemento esencial de la responsabilidad civil, permite establecer la relación directa entre una conducta y el daño producido, sin nexo causal, no es posible atribuir jurídicamente responsabilidad a una persona, aun cuando el daño exista. En nuestro ordenamiento, el Código Civil, a través del artículo 1985, adopta la teoría de la causa adecuada, según la cual no basta que una conducta haya antecedido al daño, sino que debe tratarse de una conducta que, conforme al curso normal de los acontecimientos y a la experiencia común, sea idónea para producir el resultado dañoso; este análisis no puede ser abstracto ni meramente teórico, sino que debe aplicarse de manera concreta a los hechos probados en el proceso. De igual forma, la correcta determinación del nexo causal está estrechamente vinculada con la adecuada valoración de la prueba, la cual, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, debe realizarse de manera conjunta, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, evitando valoraciones parciales o aisladas que distorsionen la convicción judicial.

Desde mi posición, considero que sí existe una incorrecta determinación del nexo causal y una deficiente valoración probatoria por parte del juez en su primera sentencia, lo que termina afectando seriamente la coherencia de su decisión. Si bien el juez menciona que el Código Civil adopta la teoría de la causa adecuada, esta referencia queda únicamente en un plano teórico, ya que no se traduce en un análisis concreto de los hechos del caso; para aplicar correctamente el artículo 1985 del Código Civil, el juez debía analizar, en primer lugar, si la conducta atribuida al demandado fue la que generó el daño y, en segundo lugar, si dicha conducta, normalmente puede provocar un daño como el que ocurrió; sin embargo, ninguno de estos aspectos es desarrollado de manera clara y vinculada a los hechos probados.

En lugar de realizar este análisis, el juez sustenta su decisión casi exclusivamente en el Informe Policial, otorgándole un valor determinante, pese a que él mismo reconoce que dicho informe es incompleto y que su elaboración estuvo condicionada por la presentación tardía de la denuncia. Considero que esta forma de razonar es incorrecta, ya que el nexo causal no puede establecerse ni descartarse sobre la base de un solo medio probatorio, menos aún cuando este presenta deficiencias evidentes. Esta actuación demuestra que la prueba no fue valorada de manera conjunta ni integral, tal como lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil. El juez no explica por qué resta valor a otros medios probatorios ni cómo estos se relacionan entre sí para confirmar o descartar la existencia de la relación de causalidad.

Asimismo, considero relevante señalar que el juez omitió analizar la posible concurrencia de culpas, prevista en el artículo 1973 del Código Civil. Incluso si existían dudas respecto a la responsabilidad exclusiva del demandado, ello no impedía evaluar si ambas partes contribuyeron al daño, esta posibilidad resultaba perfectamente compatible con las circunstancias del caso y con el régimen de responsabilidad civil vigente. Desde mi perspectiva, el juez no puede exigir una certeza absoluta para atribuir responsabilidad cuando la propia ley admite escenarios de responsabilidad compartida. Al no realizar este análisis, la conclusión a la que arriba sobre la inexistencia del nexo causal resulta débil y contradictoria con los propios fundamentos expuestos en la sentencia.

Conforme se ha desarrollado previamente en el marco teórico, en el cual se ha establecido que el nexo causal y la valoración de la prueba deben analizarse de manera conjunta, lógica y coherente, evitando interpretaciones aisladas que vacíen de contenido el régimen de responsabilidad civil; desde dicho marco, el juez tiene el deber de explicar de manera clara cómo llega a su convicción, relacionando los hechos, los medios probatorios y las normas aplicables.

Elegí este problema de investigación porque considero que la incorrecta determinación del nexo causal y la deficiente valoración probatoria son errores frecuentes en la práctica judicial, especialmente en los procesos de

responsabilidad civil, donde muchas decisiones se sustentan en análisis parciales de la prueba, resolver este problema es importante porque permite evidenciar que el juez no solo debe citar las normas aplicables, sino aplicarlas correctamente al caso concreto, valorando todos los medios probatorios de forma integral.

Asimismo, considero que es importante resolver este problema porque permite reafirmar que la determinación del nexo causal y la valoración de la prueba no pueden abordarse de manera superficial, ya que de ello depende una correcta atribución de responsabilidad civil; si estos elementos no se analizan adecuadamente, se corre el riesgo de emitir decisiones injustas que rieguen indebidamente la reparación del daño. Al dejar en claro este problema, se contribuye a establecer criterios más claros sobre cómo debe construirse la convicción judicial, lo cual no solo fortalece el debido proceso, sino que también brinda a los abogados una mejor comprensión de cómo sustentar la relación de causalidad y la valoración probatoria en sus casos.

V. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

5.1.1 Valoración de forma:

Desde mi apreciación jurídica personal, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 31, de fecha 30 de enero de 2023, presenta importantes deficiencias en la forma en que ha sido fundamentada, lo cual afecta de manera directa el derecho constitucional al debido proceso y, especialmente, el derecho de las partes a obtener una resolución judicial debidamente motivada. Si bien el juez desarrolla diversos conceptos jurídicos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual, considero que dicha motivación resulta en gran parte solo aparente, ya que no consigue vincular de forma clara y coherente los hechos que fueron acreditados, la valoración de los medios probatorios y la decisión final adoptada. En ese sentido, coincido con la postura de Ledesma Narváez (2020), quien sostiene que la motivación judicial no se cumple únicamente con una exposición extensa de normas o doctrinas, sino cuando el juez explica de manera clara y razonada cómo los hechos probados conducen a una determinada decisión.

En la sentencia se advierte que el juez realiza un desarrollo de los antecedentes del caso, identifica las pretensiones de la parte demandante y delimita los puntos controvertidos, sin embargo, este orden no se traduce en una adecuada motivación; ya que en la resolución, el juez reconoce

96

expresamente que el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de 2020 quedó acreditado mediante diversos medios probatorios, tales como el informe técnico policial, las declaraciones de la demandante y de su cuñado, el expediente de faltas y las fotografías de los vehículos dañados. Incluso señala que, conforme al principio de unidad de la prueba, estos medios permiten acreditar que los hechos ocurrieron en la realidad. No obstante, pese a esta afirmación, la sentencia concluye declarando infundada la demanda, sin explicar de manera razonable cómo se pasa del reconocimiento del hecho dañoso a la negación de toda consecuencia jurídica.

74

Esta contradicción interna debilita gravemente la motivación de la resolución, pues impide a las partes comprender las razones reales por las cuales el juez arriba a su decisión. Desde mi punto de vista, una resolución debidamente motivada no puede contener afirmaciones que luego se neutralizan sin una explicación lógica. Como sostiene Ledesma Narváez (2020), la motivación debe ser coherente y consistente, de modo que no existan rupturas entre lo que se afirma en la parte considerativa y lo que finalmente se decide en la parte resolutive.

Asimismo, considero que la sentencia evidencia una deficiente valoración de la prueba, si bien el juez mencionó reiteradamente que evaluó los medios probatorios en su conjunto, en la práctica otorgó un peso determinante al informe técnico policial, aun cuando reconoció expresamente que dicho informe estaba incompleto debido a la denuncia tardía del accidente. Esta forma de razonar resulta contradictoria, pues el juez le restó valor probatorio al informe por sus deficiencias, pero al mismo tiempo lo utilizó como fundamento central para descartar la responsabilidad del demandado. Desde mi perspectiva, ello evidencia una motivación insuficiente, ya que no se explica por qué un medio probatorio considerado incompleto termina siendo decisivo para resolver el caso.

Además, considero que el juez no hizo un uso adecuado de las facultades procesales que el ordenamiento jurídico le otorga para esclarecer los hechos, a pesar de advertir que existen vacíos probatorios, no ordenó la actuación de prueba de oficio ni dispone medidas complementarias para superar dichas deficiencias; esta falta resulta relevante, ya que la obligación de motivar una resolución también exige evidenciar que el juez haya utilizado y revisado todas las herramientas legales a su alcance para llegar a una decisión razonable y justa, sobre todo en un proceso de responsabilidad civil, en el cual se ven comprometidos tanto derechos personales como patrimoniales

52

5.1.2 Valoración de fondo

En relación con el fondo, considero que la sentencia presenta una aplicación errónea y además incompleta del régimen de responsabilidad civil extracontractual, lo que finalmente incide de manera negativa en la coherencia y en la razonabilidad de la decisión que fue adoptada, aunque el juez expuso y desarrolló conceptos relevantes de la responsabilidad civil extracontractual, tales como la antijuricidad, el daño, y el nexo de causalidad, considero que dichos conceptos permanecen en un nivel meramente teórico y no fueron aplicados de forma correcta a las circunstancias del caso analizado.

En lo que respecta a los daños de carácter extrapatrimonial, me resulta llamativo que el propio juez haya reconocido expresamente que el daño moral sufrido por la parte demandante se encontraba debidamente acreditado dentro del proceso, la sentencia aceptó que la demandante vivió un accidente de tránsito, que sufrió miedo, angustia y secuelas psicológicas, y que incluso contaba con un informe psicológico que diagnosticaba estrés postraumático. A pesar de ello, el juez no explicó con claridad por qué, si el daño moral está probado, finalmente no se reconoció una indemnización efectiva. Esta contradicción hace que la decisión resulte poco coherente, ya que se admitió la existencia del daño, pero se le negó toda consecuencia jurídica.

En cuanto al daño a la persona, considero que el juez exigió una prueba demasiado estricta, si bien señala que no se ha demostrado que la demandante haya dejado de realizar sus actividades cotidianas, desde mi apreciación no siempre es necesario que una persona quede totalmente impedida para que exista daño a la persona. El solo hecho de vivir con secuelas psicológicas después de un accidente ya implica una afectación a la esfera personal y emocional, lo cual debió ser analizado con mayor sensibilidad y criterio humano, y no únicamente desde una visión rígida de la prueba. En este punto, comparto lo señalado por Castillo Freyre (2021), quien sostiene que el análisis del daño a la persona debe realizarse desde una visión integral del ser humano, sin exigir estándares de prueba tan elevados que terminen vaciando de contenido la tutela resarcitoria.

Respecto a los daños patrimoniales, específicamente el daño emergente, considero que la sentencia también resulta poco razonable. La demandante presentó documentos que acreditaban los gastos de reparación de su vehículo, como cotizaciones, boletas y comprobantes de pago, además de una constatación policial que confirmaba los daños

sufridos. Sin embargo, el juez desestimó esta pretensión alegando que no existía un peritaje técnico que determinara con exactitud el monto del daño. Desde mi perspectiva, este razonamiento es excesivamente formalista, pues si bien un peritaje hubiera sido ideal, la ausencia de éste no debía ser motivo suficiente para negar por completo la indemnización, más aún cuando la ley permite al juez fijar el monto de manera equitativa cuando el daño está probado.

Uno de los aspectos más importantes y, a la vez, más débiles de la sentencia es el análisis del nexo causal. El juez explicó la teoría de la causa, pero no la aplicó correctamente al caso. En lugar de analizar si la conducta del demandado fue capaz de producir el daño ocurrido, se limitó a señalar que el informe policial no brinda certeza absoluta sobre la responsabilidad; considero que, este razonamiento no resulta acertado, es incorrecto, puesto que en los procesos civiles no se requiere una certeza absoluta, sino la existencia de un grado razonable de convicción sobre los hechos. Adicionalmente, el juez sustentó casi por completo su decisión que él mismo calificó como incompleta, circunstancia que debilita de manera considerable la conclusión a la que llegó.

De igual forma, considero que el juez dejó de lado el análisis de una cuestión de gran relevancia, como lo es la concurrencia de culpas entre las partes involucradas, del propio informe policial se desprende que existieron factores que pudieron haber contribuido al accidente, tanto por parte del demandado como por las condiciones de la vía. Aun así, el juez exigió identificar a un único responsable, cuando el Código Civil permite que la responsabilidad sea compartida. Desde mi punto de vista, esta omisión demuestra una aplicación incompleta del régimen de responsabilidad civil y limita injustificadamente el derecho de la demandante a obtener una reparación.

En conclusión, considero que la valoración de fondo realizada por el juez no es adecuada, ya que existe una contradicción entre los hechos que se dan por acreditados y la decisión final adoptada. El juez reconoció la existencia del accidente, admitió la presencia de daños y desarrolló el marco legal aplicable, pero finalmente negó la indemnización basándose en una valoración parcial de la prueba y en una exigencia probatoria excesiva. Por ello, desde mi apreciación personal, la sentencia carece de una correcta aplicación del derecho y no cumple con brindar una tutela efectiva a la parte demandante.

5.2 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

5.2.1 Valoración de forma:

28

Desde mi valoración jurídica personal, considero que la sentencia de segunda instancia recaída en la resolución N° 41 evidencia que la sala revisora realizó un análisis ordenado y sistemático de los hechos del proceso, así como una correcta aplicación del derecho, logrando una argumentación clara, coherente y bien fundamentada. Considero que se presentó una estructura lógica adecuada, en la que se identificaron con precisión los puntos controvertidos y se explicaron de manera comprensible las razones por las cuales la sentencia de primera instancia contenía vicios que afectaban el debido proceso y el derecho a una resolución debidamente motivada.

1

Asimismo, considero que la segunda sala civil no se limitó a revisar de manera superficial la sentencia apelada, sino que realizó un análisis crítico del razonamiento del juez de primera instancia, identificando contradicciones internas, lagunas en los argumentos y una fundamentación insuficiente para sustentar la decisión. En particular, se identificó un defecto relevante en la motivación cuando el juez de primera instancia reconoció la existencia del daño emergente y, pese a ello, negó la indemnización correspondiente sin adoptar ninguna medida para superar la duda sobre su cuantificación.

1

7

Desde mi perspectiva, se valoró positivamente que la segunda sala civil señalara que, ante la falta de certeza sobre el monto del daño, el juez de primera instancia pudo aplicar el artículo 1332 del Código Civil o, alternativamente, ordenar la actuación de prueba de oficio conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil; al evidenciar estas omisiones, el juez superior demostró una adecuada comprensión del deber de motivación, entendido no solo como la exposición formal de razones, sino como un razonamiento completo, coherente y sin contradicciones.

1

De acuerdo con Huerta Guerrero (2022), afirma que la motivación judicial exige que el juez justifique razonablemente sus conclusiones y evite decisiones meramente formales que terminen afectando el derecho de defensa y el debido proceso, en este sentido, considero que la sentencia de segunda instancia cumplió con los estándares constitucionales de motivación.

29

Asimismo, desde mi valoración, considero acertada la decisión de la sala revisora de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, ya que los vicios detectados no podían ser subsanados en esta instancia sin afectar la función del juez de la causa y el principio de doble instancia. De

19

esta manera, considero que la resolución respetó lo dispuesto por el artículo 382 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

5.2.2 Valoración de fondo:

Respecto al contenido de la resolución, pienso que la sala revisora hizo un análisis correcto y detallado de los principales errores que se cometieron al aplicar las normas sobre responsabilidad civil extracontractual. En particular, se advirtió que el juez superior identificó con claridad las deficiencias existentes en el análisis del daño, la antijuridicidad, el nexo causal y la valoración conjunta de la prueba.

5

Respecto al daño emergente, la segunda sala civil evidenció una contradicción clara en la sentencia apelada. Por un lado, el juez de primera instancia había reconocido que el daño se encontraba acreditado y que existían medios probatorios sobre su costo; sin embargo, por otro lado, concluyó que no existía certeza suficiente sobre su cuantificación y, en base a ello, rechazó la pretensión indemnizatoria. Desde mi valoración personal, considero acertado que la segunda sala civil haya señalado que esta forma de razonar afecta el debido proceso, ya que, una vez probado el daño, el juez no puede exigir una certeza absoluta sobre el monto para negar la indemnización.

6

En ese sentido, considero que se estimó correcta la observación de la segunda sala civil al recordar que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para superar este tipo de situaciones, como la valoración equitativa prevista en el artículo 1332 del Código Civil o la actuación de prueba de oficio. Conforme con Varsi Rospigliosi (2023), en materia de responsabilidad civil, resalta que la función de la sala revisora no se limita a rechazar la pretensión por deficiencias probatorias, sino que debe orientarse a encontrar una solución razonable que permita reparar el daño efectivamente acreditado.

En relación con la antijuridicidad, considero que la segunda sala civil advirtió correctamente que el análisis realizado en la sentencia apelada fue genérico e insuficiente, pues, si bien se afirmó que el demandado había vulnerado las reglas de tránsito, no se precisaron las normas concretas infringidas ni se efectuó un análisis específico del Reglamento Nacional de Tránsito. Desde esta perspectiva, estoy de acuerdo con la segunda sala civil en que la motivación de la primera sentencia era solo aparente, ya que no era suficiente afirmar que existió una conducta indebida sin detallar de manera clara y concreta en qué consistió esa infracción.

En relación con el nexo causal, considero que la sala revisora hizo bien en señalar que el juez de primera instancia solo aplicó la teoría de la causa adecuada de manera teórica, sin adaptarla al caso concreto. Aunque se mencionaron los factores in concreto e in abstracto, no se evaluó si la conducta específica del demandado era realmente capaz de causar el daño según el desarrollo normal de los hechos. En lugar de ello, la decisión se sustentó casi exclusivamente en el informe policial, pese a que el propio juez reconoció que dicho informe era incompleto debido a la denuncia tardía.

Desde mi valoración personal, considero acertado que la segunda sala civil haya señalado que la responsabilidad civil no podía determinarse ni descartarse sobre la base de un solo medio probatorio. La sala revisora debía valorar el conjunto de pruebas aportadas al proceso y, de ser necesario, incorporar nuevos medios probatorios de oficio; al no hacerlo, estimo que el juez de primera instancia incurrió en una incorrecta valoración probatoria que afectó el debido proceso.

Asimismo, considero relevante que la segunda sala civil advirtiera que el juez de primera instancia omitió analizar la posible concurrencia de culpas prevista en el artículo 1973 del Código Civil. La falta de certeza absoluta sobre la responsabilidad exclusiva del demandado no implicaba que la demanda debiera ser rechazada, pues el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de una responsabilidad compartida. En ese sentido, estoy de acuerdo con la nulidad de la sentencia ya que considero que fue una decisión correcta, en la medida en que permitió que el caso fuera nuevamente evaluado de manera integral, razonada y conforme al derecho vigente.

5.3 SENTENCIA NUEVA:

5.3.1 Valoración de forma:

Desde mi valoración jurídica personal, considero que la Resolución N° 43, mediante la cual la segunda sala civil declara la nulidad de la Resolución N° 31 y dispone la devolución del expediente al juzgado de origen, se encuentra correctamente emitida desde mi punto de vista formal y procesal.

Estimo que la sala revisora actuó conforme a su rol de garante del debido proceso, al verificar que la resolución impugnada no cumplía adecuadamente con el deber de motivación suficiente. En el proceso civil, la motivación no es un simple requisito formal, sino una garantía fundamental que permite a las partes comprender las razones por las

10

4

27

5

2

cuales el órgano jurisdiccional adopta una determinada decisión; cuando una resolución carece de una exposición clara de los hechos probados, de la valoración de los medios probatorios y de la fundamentación jurídica correspondiente, se genera un estado de incertidumbre que afecta directamente el derecho de defensa.

Desde mi punto de vista, una resolución judicial mal motivada no solo perjudica a la parte vencida, sino también a la parte vencedora, ya que una decisión deficiente puede ser cuestionada posteriormente y generar retrasos innecesarios en el proceso. En ese sentido, la nulidad declarada por el juez de segunda instancia no debe entenderse como una medida extrema o arbitraria, sino como una herramienta legítima para corregir vicios que comprometen la validez del acto procesal.

Asimismo, considero que la orden de devolver el expediente al juzgado de origen resulta coherente con el principio de doble instancia, pues permite que el juez que conoció inicialmente el proceso emita una nueva resolución, esta vez debidamente motivada, respetando el desarrollo del proceso, de esta manera, se evita que el juez superior supla deficiencias que corresponden ser corregidas en primera instancia.

De acuerdo con Landa Arroyo (2023) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional vinculada directamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo señala que cuando la motivación es insuficiente o incongruente, se produce una vulneración del debido proceso que justifica plenamente la declaración de nulidad, a fin de restablecer el equilibrio procesal entre las partes.

Concluyo que la Resolución N° 43 es jurídicamente correcta, ya que protege las garantías procesales, asegura la transparencia de la función jurisdiccional y permite que el proceso continúe sobre bases sólidas y respetuosas de los derechos fundamentales de las partes.

5.3.2 Valoración de fondo:

29

Considero que la decisión de la segunda sala civil de declarar la nulidad de la resolución de primera instancia resulta igualmente acertada, en tanto permite que se realice un análisis más completo, ordenado y comprensible de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

90

66

En estos procesos, el juez tiene la obligación de analizar de manera expresa cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil: la conducta antijurídica, el daño producido, el nexo causal y el factor de atribución. Desde mi apreciación, considero que la resolución anulada no desarrolló de forma suficiente cómo se configuraban estos elementos en el caso concreto, ni explicó con claridad de qué manera los medios probatorios aportados sustentaban la decisión adoptada.

68

Considero que, si bien en el expediente existen pruebas relevantes como el informe policial, la constatación de daños materiales, estas deben ser valoradas de forma conjunta y razonada. No basta con mencionarlas; es necesario explicar por qué se les otorga determinado valor probatorio y cómo estas permiten concluir que existe una relación directa entre el hecho dañoso y el perjuicio sufrido.

70

71

Asimismo, estimo que en los accidentes de tránsito resulta fundamental precisar si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, en el cual no es necesario acreditar la culpa del agente, sino únicamente el daño y el nexo causal. Esta precisión debe estar claramente desarrollada en la motivación judicial, ya que de ella depende la correcta aplicación de las normas del Código Civil y de la legislación especial en materia de tránsito.

Según Castillo Freyre (2020), la motivación en los casos de responsabilidad civil no debe limitarse a decir que hubo un daño, sino que también debe explicar de manera clara cómo se da el nexo causal y por qué corresponde responsabilizar al demandado. Señala que si la motivación es deficiente en estos puntos, puede afectar la validez de la decisión y generar incertidumbre jurídica.

Desde mi punto de vista, la nulidad que declara el juez superior no significa anticipar el resultado del proceso, sino asegurar que la nueva resolución esté bien fundamentada y que las partes entiendan claramente las razones legales del fallo. Por ello, considero que la intervención del juez superior fortalece la calidad de la decisión y contribuye a que la justicia se administre correctamente.

VI. CONCLUSIONES

98

Primera: Del análisis del expediente N°00179-2021-0-2802-JP-CI-02, se advierte que la sentencia de primera instancia presenta serias deficiencias jurídicas que afectan al debido proceso y la debida motivación; el juez reconoce la existencia del daño, pero desestima la demanda sin una justificación clara, razonable y coherente, incurriendo en contradicción,

asimismo también, se evidencia una incorrecta determinación del nexo causal y una deficiente valoración probatoria, al priorizar un informe policial incompleto, sin análisis integral, no se aplica adecuadamente la teoría de la causa adecuada y se omite examinar alternativas como la indemnización equitativa, esta deficiente motivación y valoración probatoria conducen a una incorrecta atribución de responsabilidad civil y en consecuencia, la resolución resulta cuestionable y vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

62

Segunda: Considero que en mi primer problema desarrollado se vulneró el derecho a la debida motivación y al debido proceso, pues el juez reconoció la existencia del daño, pero desestimó la demanda sin una explicación coherente; la decisión resulta contradictoria ya que la acreditación del daño debía conducir razonablemente a su reparación. El juez se limitó a alegar incertidumbre sobre el monto, sin justificar jurídicamente por que ello impedía cualquier indemnización; esta motivación resulta insuficiente y no cumple el estándar constitucional exigido, además se omitió el uso de herramientas legales como la fijación equitativa del daño o la actuación de pruebas de oficio, en consecuencia la resolución no garantiza una tutela jurisdiccional efectiva ni una reparación adecuada del daño reconocido.

1

Tercera: Asimismo, respecto al segundo problema identificado en la sentencia de primera instancia, se advierte una incorrecta determinación del nexo causal y una valoración probatoria deficiente, que influyó directamente en la decisión, aunque el juez hizo referencia a la teoría de la causa adecuada, no la aplica de forma concreta a los hechos acreditados; la decisión se sustenta casi exclusivamente en un informe policial incompleto, sin valorar de manera conjunta los demás medios probatorios, esta actuación vulnera las reglas de la sana crítica y debilita la solidez del fallo, además el juez omite analizar la posible concurrencia de culpas y exige un nivel de certeza no previsto por la norma; en consecuencia una apreciación parcial de la prueba conduce a la negación injustificada de reparación del daño y la responsabilidad civil.

1

VII. RECOMENDACIONES

Recomienda que los jueces que conocen casos de indemnización por accidentes de tránsito refuercen la obligación de motivar correctamente sus resoluciones, evitando contradicciones internas y vacíos en los argumentos que puedan afectar el derecho al debido proceso. Una vez comprobado el daño, es esencial que el juez utilice las herramientas legales disponibles para fijar la indemnización, como la valoración equitativa o la práctica de pruebas de oficio, en lugar de rechazar la demanda por razones puramente formales. De esta manera, se garantiza una tutela jurisdiccional efectiva y se evita la revictimización de quienes acuden al sistema de justicia en busca de reparación.

Finalmente, considero que los demandantes en casos de responsabilidad civil extracontractual deben fortalecer su estrategia de pruebas desde el inicio del proceso, presentando medios probatorios suficientes, pertinentes y coherentes que demuestren el daño, el nexo causal y la responsabilidad del demandado. Igualmente, los jueces deben valorar todas las pruebas de manera conjunta y razonada, siguiendo las reglas de la sana crítica, sin dar prioridad a ciertos elementos dejando de lado otros que también son importantes.




15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

Fuentes principales

- 12%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 11%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 12% Fuentes de Internet
- 7% Publicaciones
- 11% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	www.scribd.com	1%
2	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
3	Internet	vbook.pub	<1%
4	Internet	jurisprudenciacivil.com	<1%
5	Internet	legis.pe	<1%
6	Internet	img.lpderecho.pe	<1%
7	Internet	busquedas.elperuano.pe	<1%
8	Internet	idoc.pub	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Católica San Pablo on 2018-11-27	<1%
10	Internet	lpderecho.pe	<1%
11	Trabajos entregados	UNIBA on 2025-05-30	<1%